

## PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

# LEY 1682 DE 2013

(noviembre 22)

*por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS Y POLÍTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE

Artículo 1°. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la infraestructura del transporte.

Artículo 2°. La infraestructura del transporte es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

Artículo 3°. *Características de la infraestructura del transporte.* La infraestructura de transporte como sistema se caracteriza por ser inteligente, eficiente, multimodal, segura, de acceso a todas las personas y carga, ambientalmente sostenible, adaptada al cambio climático y vulnerabilidad, con acciones de mitigación y está destinada a facilitar y hacer posible el transporte en todos sus modos.

Artículo 4°. *Integración de la infraestructura de transporte.* La infraestructura de transporte está integrada, entre otros por:

1. La red vial de transporte terrestre automotor con sus zonas de exclusión o fajas de retiro obligatorio, instalaciones operativas como estaciones de pesaje, centros de control de operaciones, estaciones de peaje, áreas de servicio y atención, facilidades y su señalización, entre otras.

2. Los puentes construidos sobre los accesos viales en Zonas de Frontera.

3. Los viaductos, túneles, puentes y accesos de las vías terrestres y a terminales portuarios y aeroportuarios.

4. Los ríos, mares, canales de aguas navegables y los demás bienes de uso público asociados a estos, así como los elementos de señalización como faros, boyas y otros elementos para la facilitación y seguridad del transporte marítimo y fluvial y sistemas de apoyo y control de tráfico, sin perjuicio de su connotación como elementos de la soberanía y seguridad del Estado.

5. Los puertos marítimos y fluviales y sus vías y canales de acceso. La infraestructura portuaria, marítima y fluvial comprende las radas, fondeaderos, canales de acceso, zonas de maniobra, zonas de protección ambiental y/o explotación comercial, los muelles, espigones diques direccionales, diques de contracción y otras obras que permitan el mantenimiento de un canal de navegación, estructuras de protección de orillas y las tierras en las que se encuentran construidas dichas obras.

6. Las líneas férreas y la infraestructura para el control del tránsito, las estaciones férreas, la señalización y sus zonas de exclusión o fajas de retiro obligatorio.

7. La infraestructura logística especializada que contempla los nodos de abastecimiento mayorista, centros de transporte terrestre, áreas logísticas de distribución, centros de carga aérea, zonas de actividades logísticas portuarias, puertos secos y zonas logísticas multimodales.

8. La infraestructura aeronáutica y aeroportuaria destinada a facilitar y hacer posible la navegación aérea.

9. Los Sistemas de Transporte por Cable: teleférico, cable aéreo, cable remolcador y funicular, construidos en el espacio público y/o con destinación al transporte de carga o pasajeros.

10. La infraestructura urbana que soporta sistemas de transporte público, sistemas integrados de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público y sistemas integrados de transporte público; el espacio público que lo conforman andenes, separadores, zonas verdes, áreas de control ambiental, áreas de parqueo ocasional, así como ciclorrutas, paraderos, terminales, estaciones y plataformas tecnológicas.

11. Redes de sistemas inteligentes de transporte.

Parágrafo 1°. La integración a la que se refiere el presente artículo no modifica las competencias, usos, propiedad o destinación adicionales que el legislador haya previsto respecto de los bienes antes descritos.

Parágrafo 2°. Las zonas de exclusión o fajas de retiro obligatorio deberán ser previamente adquiridas por el responsable del proyecto de infraestructura de transporte, cuando se requiera su utilización.

Artículo 5°. Las acciones de planificación, ejecución, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de los proyectos y obras de infraestructura del transporte materializan el interés general previsto en la Constitución Política al fomentar el desarrollo y crecimiento económico del país; su competitividad internacional; la integración del Territorio Nacional, y el disfrute de los derechos de las personas y constituye un elemento de la soberanía y seguridad del Estado. En razón de ello, el desarrollo de las acciones antes indicadas constituye una función pública que se ejerce

### LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **ADRIANA HERRERA BELTRÁN**

MINISTERIO DEL INTERIOR  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

**ADRIANA HERRERA BELTRÁN**  
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Commutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprenta.gov.co](mailto:correspondencia@imprenta.gov.co)

a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares.

Artículo 6°. La infraestructura del transporte en Colombia deberá tener en cuenta las normas de accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad, así como el desarrollo urbano integral y sostenible.

Lo anterior, sin perjuicio de las exigencias técnicas pertinentes para cada caso.

Artículo 7°. Las entidades públicas y las personas responsables de la planeación de los proyectos de infraestructura de transporte deberán identificar y analizar integralmente durante la etapa de estructuración, la existencia en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, los siguientes aspectos, entre otros:

a) Las redes y activos de servicios públicos, los activos e infraestructura de la industria del petróleo y la infraestructura de tecnologías de la información y las comunicaciones;

b) El patrimonio urbano, arquitectónico, cultural y arqueológico;

c) Los recursos, bienes o áreas objeto de autorización, permiso o licencia ambiental o en proceso de declaratoria de reserva, exclusión o áreas protegidas;

d) Los inmuebles sobre los cuales recaigan medidas de protección al patrimonio de la población desplazada y/o restitución de tierras, conforme a lo previsto en las Leyes 387 de 1997 y 1448 de 2011 y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o complementen;

e) Las comunidades étnicas establecidas;

f) Títulos mineros en procesos de adjudicación, otorgados, existentes en explotación;

g) Diagnóstico predial o análisis de predios objeto de adquisición.

Para tales efectos deberán solicitar a las autoridades, entidades o empresas que tengan a su cargo estas actividades o servicios dicha información, que deberá ser suministrada en un plazo máximo de treinta (30) días calendario después de radicada su solicitud.

Consultados los sistemas de información vigentes al momento de la estructuración, tales como el Sistema Integral de Información de Carreteras (SINC), y el Sistema de la Infraestructura Colombiana de Datos Especiales, entre otros, y sin limitarse a ellos, y reunida la información de que tratan los literales anteriores, el responsable de la estructuración de proyectos de infraestructura de transporte deberá analizar integralmente la misma, con el objetivo de establecer el mejor costo-beneficio para el proyecto en función de los aspectos, programas, planes y proyectos que lo impacten. El estructurador mantendrá un diálogo permanente con los actores e interesados para garantizar el interés general.

La Comisión Intersectorial de Infraestructura decidirá, en caso de existir superposición y/o conflicto entre proyectos de los distintos sectores o con los aspectos señalados anteriormente, cómo debe procederse.

Artículo 8°. Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes principios, bajo los cuales se planeará y desarrollará la infraestructura del transporte:

**Accesibilidad.** En el desarrollo de los proyectos de infraestructura y los servicios de transporte deberán considerarse tarifas, cobertura y disposiciones que permitan el acceso de todas las personas e igualmente el acceso de la carga.

**Adaptación y mitigación al cambio climático.** Los proyectos de infraestructura de transporte deben considerar la implementación de medidas técnicas para reducir la vulnerabilidad de los sistemas de transporte por razón de los efectos reales o esperados del cambio climático. Asimismo, deben implementar los cambios y reemplazos tecnológicos que reducen el insumo de recursos y las emisiones de gases contaminantes y material particulado por unidad de producción.

**Calidad del servicio.** La infraestructura de transporte debe considerar las necesidades de los clientes, usuarios o ciudadanos, así como las características mínimas requeridas para cumplir con los niveles de servicio y los estándares nacionales o internacionales aplicables.

**Capacidad.** Se buscará el mejoramiento de la capacidad de la infraestructura, de conformidad con las condiciones técnicas de oferta y demanda de cada modo de transporte.

**Competitividad.** La planeación y desarrollo de los proyectos de infraestructura de transporte del país deberán estar orientados a mejorar la producción, el sostenimiento y la expansión de la industria nacional y el comercio exterior y su participación en los mercados internacionales, así como a propender por la generación de empleo. Se impulsará la consolidación de corredores que soporten carga de comercio exterior y que conecten los principales centros de producción y consumo con los puertos marítimos, aeropuertos y puntos fronterizos con la red vial terrestre, fluvial o aérea.

**Conectividad.** Los proyectos de infraestructura de transporte deberán propender por la conectividad con las diferentes redes de transporte existentes a cargo de la nación, los departamentos y los municipios, razón por la cual el tipo de infraestructura a construir variará dependiendo de la probabilidad de afectaciones por causas naturales, los beneficios esperados y los costos de construcción.

**Eficiencia.** En los proyectos de infraestructura de transporte se buscará la optimización del sistema de movilidad integrado, la adecuada organización de los diversos modos de transporte y la creación de las cadenas logísticas integradas.

**Seguridad.** La infraestructura de transporte que se construya en el país deberá atender a criterios y estándares de calidad, oportunidad, seguridad y la visión de cero muertes en accidentes, para cualquier modo de transporte.

Esta seguridad involucra las acciones de prevención o minimización de accidentes de tránsito y las encaminadas a proveer la información de las medidas que deben adoptarse para minimizar las consecuencias de un accidente al momento de su ocurrencia.

**Sostenibilidad ambiental.** Los proyectos de infraestructura deberán cumplir con cada una de las exigencias establecidas en la legislación ambiental y contar con la licencia ambiental expedida por la Anla o la autoridad competente.

Artículo 9°. *Intermodalidad, multimodalidad, articulación e integración.* Los proyectos de infraestructura se planificarán con la finalidad de asegurar la intermodalidad de la infraestructura de transporte, la multimodalidad de los servicios que se prestan y la articulación e integración entre los diversos modos de transporte, en aras de lograr la conectividad de las diferentes regiones del país y de estas con el exterior.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los ciento veinte días calendario siguientes.

Artículo 10. *Proyectos de infraestructura de transporte con intervención urbana y rural de la red secundaria o terciaria.* En los proyectos de infraestructura de transporte de utilidad pública e interés social a cargo de la Nación que requieran intervenciones urbanas o rurales en vías de la

red secundaria o terciaria para su desarrollo, se suscribirá un convenio de colaboración y coordinación con la Autoridad Territorial correspondiente en el que se establezcan las responsabilidades que cada una de las partes asume en la ejecución de las actividades relacionadas con el proyecto.

En caso de no llegar a un acuerdo en un término de noventa (90) días, la entidad responsable del proyecto a cargo de la Nación continuará con el proyecto de infraestructura de transporte, entregando a la entidad territorial un documento que dé cuenta de la revisión de la viabilidad del proyecto de la nación, se ajuste al plan de Desarrollo Territorial y las acciones de mitigación de impactos sobre el territorio a intervenir.

Artículo 11. Con el fin de mejorar la movilidad urbana, reducir la pobreza y propiciar la inclusión social, el Gobierno Nacional impulsará el diseño, construcción y operación de cables urbanos.

## TÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 12. En lo que se refiere a la infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Actividades y obras de protección.** Labores mecánicas de protección y mitigación, permanentes o provisionales, sobre los activos, redes e infraestructura de servicios públicos y actividades complementarias, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la industria del petróleo.

**Construcción.** Son aquellas obras nuevas que incluyen el levantamiento o armado de algún tipo de infraestructura de transporte.

**Costos asociados al traslado o reubicación de redes y activos.** Corresponde al valor del desmantelamiento e instalación de una nueva red o activo. Dicho valor incluirá la adquisición de nuevos activos, servidumbres, licenciamientos, gestión contractual y en general los costos que impliquen la instalación de la nueva red, así como las obras necesarias para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios públicos durante el traslado o reubicación de las redes y activos. La determinación del valor del activo estará sujeta al principio de no traslado de renta entre sectores.

**Estudios de Ingeniería.** Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios, las siguientes definiciones deben tenerse en cuenta en la preparación de los diversos estudios de ingeniería que se adelanten para la ejecución de los proyectos de infraestructura:

Fase 1. **Pre factibilidad.** Es la fase en la cual se debe realizar el pre-diseño aproximado del proyecto, presentando alternativas y realizar la evaluación económica preliminar recurriendo a costos obtenidos en proyectos con condiciones similares, utilizando modelos de simulación debidamente aprobados por las entidades solicitantes. En esta fase se debe consultar la herramienta o base de datos que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal fin, dentro de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital). El objetivo de la fase I es surtir el proceso para establecer la alternativa de trazado que a este nivel satisface en mayor medida los requisitos técnicos y financieros.

Fase 2. **Factibilidad.** Es la fase en la cual se debe diseñar el proyecto y efectuar la evaluación económica final, mediante la simulación con el modelo aprobado por las entidades contratantes. Tiene por finalidad establecer si el proyecto es factible para su ejecución, considerando todos los aspectos relacionados con el mismo.

En esta fase se identifican las redes, infraestructuras y activos existentes, las comunidades étnicas y el patrimonio urbano, arquitectónico, cultural y arqueológico que puedan impactar el proyecto, así como títulos mineros en procesos de adjudicación, otorgados, existentes y en explotación.

Desarrollados los estudios de factibilidad del proyecto, podrá la entidad pública o el responsable del diseño si ya fue adjudicado el proyecto, continuar con la elaboración de los diseños definitivos.

Finalizada esta fase de factibilidad, la entidad pública o el contratista, si ya fue adjudicado el proyecto de infraestructura de transporte, adelantará el estudio de impacto ambiental, el cual será sometido a aprobación de la autoridad ambiental quien otorgará la licencia respectiva.

Fase 3. **Estudios y diseños definitivos.** Es la fase en la cual se deben elaborar los diseños detallados tanto geométricos como de todas las estructuras y obras que se requieran, de tal forma que un constructor pueda materializar el proyecto. El objetivo de esta fase es materializar en campo el proyecto definitivo y diseñar todos sus componentes de tal manera que se pueda dar inicio a su construcción.

**Industria del petróleo.** Actividad de utilidad pública en las áreas de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución de hidrocarburos y sus derivados según el Decreto-ley número 1056 de 1953 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

**Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE).** Son áreas delimitadas donde se realizan, por parte de uno o varios operadores, actividades relativas a la logística, el transporte, manipulación y distribución de mercancías, funciones básicas técnicas y actividades de valor agregado para el comercio de mercancías nacional e internacional.

Contemplan los nodos de abastecimiento mayorista, centros de transporte terrestre, áreas logísticas de distribución, centros de carga aérea, zonas de actividades logísticas portuarias, puertos secos y zonas logísticas multimodales.

**Mantenimiento de emergencia.** Se refiere a las intervenciones en la infraestructura derivada de eventos que tengan como origen emergencias climáticas, telúricas, terrorismo, entre otros, que a la luz de la legislación vigente puedan considerarse eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Estas actividades están sujetas a reglamentación, dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes.

**Mantenimiento periódico.** Comprende la realización de actividades de conservación a intervalos variables, destinados primordialmente a recuperar los deterioros ocasionados por el uso o por fenómenos naturales o agentes externos.

**Mantenimiento rutinario.** Se refiere a la conservación continua (a intervalos menores de un año) con el fin de mantener las condiciones óptimas para el tránsito y uso adecuado de la infraestructura de transporte.

**Mejoramiento.** Cambios en una infraestructura de transporte con el propósito de mejorar sus especificaciones técnicas iniciales. Estas actividades están sujetas a reglamentación dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes.

**Modo de transporte.** Espacio aéreo, terrestre o acuático soportado por una infraestructura especializada, en el cual transita el respectivo medio de transporte.

**Modo aéreo.** Comprende la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria para los medios de transporte aéreo.

**Modo terrestre.** Comprende la infraestructura carretera, férrea y por cable para los medios de transporte terrestre.

**Modo acuático.** Comprende la infraestructura marítima, fluvial y lacustre para los medios de transporte acuático.

**Nodo de transporte.** Infraestructura en la cual se desarrollan actividades que permiten el intercambio de uno o más medios o modos de transporte.

**Redes y activos.** Corresponde al conjunto de elementos físicos destinados a la prestación del respectivo servicio público, tecnología de la información y las comunicaciones o de la industria del petróleo, de conformidad con la normativa vigente incluida la expedida por la correspondiente Comisión de Regulación o el Ministerio de Minas y Energía.

**Rehabilitación.** Reconstrucción de una infraestructura de transporte para devolverla al estado inicial para la cual fue construida.

**Reubicación o traslado de redes y activos.** Comprende la desinstalación, movilización de la infraestructura de redes y activos existentes, para ser ubicados en un sitio diferente, de tal manera que el respectivo servicio se continúe prestando con la misma red o activo o algunos de sus componentes y/o comprende el desmantelamiento, inutilización o abandono de la infraestructura de redes y activos y la construcción de una nueva red o activo o algunos de sus componentes en un sitio diferente, de tal manera que el respectivo servicio se continúe prestando en las mismas condiciones.

**Saneamiento automático.** Es un efecto legal que opera por ministerio de la ley exclusivamente a favor del Estado, cuando este adelanta procesos de adquisición de bienes inmuebles, por los motivos de utilidad pública consagrados en la ley para proyectos de infraestructura de transporte. En virtud de tal efecto legal, el Estado adquiere el pleno dominio de la propiedad del inmueble quedando resueltas a su favor todas las disputas o litigios relativos a la propiedad.

Lo anterior, sin perjuicio de los conflictos que puedan existir entre terceros sobre el inmueble, los cuales se resolverán a través de las diferentes formas de resolución de conflictos, sin que puedan ser oponibles al Estado.

**Servicios conexos al transporte.** Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo.

Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades.

Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.

**Términos de Referencia Integrales.** Son los lineamientos generales estándares que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, fija para la elaboración y ejecución de todos los estudios ambientales para proyectos de infraestructura de transporte, sin perjuicio de los lineamientos específicos que para cada proyecto exija la autoridad ambiental competente.

El solicitante deberá presentar los estudios exclusivamente de conformidad con estos términos de referencia integrales, los cuales serán de obligatorio cumplimiento.

**Vecinos o aledaños.** Para efectos del artículo que regula la Autorización Temporal, se considerará que los predios rurales son vecinos o aledaños a la obra, si se encuentran a no más de 50 km de distancia de la misma.

Parágrafo. En todo caso, las definiciones contenidas en reglamentos técnicos internacionales que deban ser observados por las autoridades colombianas prevalecerán frente a las que están reguladas en el presente artículo.

### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE

Artículo 13. Los contratos que en adelante desarrollen proyectos de infraestructura de transporte, incluirán una cláusula en la cual se establezca la fórmula matemática que determine las eventuales prestaciones recíprocas en caso de terminarse anticipadamente por un acuerdo entre las partes o por decisión unilateral.

Parágrafo 1°. La entidad pública contratante garantizará el equilibrio económico del contrato en cualquiera de las etapas de su ejecución y podrá proponer, si así lo considera, de acuerdo con la ley vigente, el pago anticipado de la recuperación de la inversión en la etapa de operación, de conformidad con la fórmula descrita en el contrato.

Parágrafo 2°. Para los contratos celebrados con anterioridad a la sanción de la presente ley, que estén en etapa de operación, la entidad pública contratante podrá proponer fórmulas que aceleren la recuperación de la inversión, garantizando al contratista el pago de las prestaciones a que tiene derecho, posibilitando de común acuerdo la terminación anticipada del contrato, la cual deberá ser fundamentada en los motivos previstos en el Estatuto General de Contratación Estatal, siempre y cuando se requiera para ejecutar una obra de interés público o por motivos de utilidad e interés general.

Las indemnizaciones o pagos a que haya lugar podrán ser determinadas de común acuerdo entre las partes o haciendo uso de la amigable composición, o de un tribunal arbitral, o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Parágrafo 3°. Por ministerio de la ley, la terminación anticipada implicará la subrogación de la entidad pública responsable en los derechos

y obligaciones del titular de la licencia, los permisos o las autorizaciones ambientales, títulos mineros y en general otra clase de permisos o autorizaciones obtenidos para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones pendientes al momento de la terminación, sobre las cuales las partes podrán acordar quién asume la respectiva responsabilidad, o deferir dicha decisión a un tercero, haciendo uso de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Artículo 14. *Solución de controversias.* Para la solución de las controversias surgidas por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, las partes podrán incluir cláusulas compromisorias, debiendo siempre observar lo previsto en la Ley 1563 de 2012 y demás normas que la adicionen, modifiquen, sustituyan o reglamenten, en especial, las normas que regulen el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias para las entidades públicas.

Así mismo, de manera especial aplicarán las siguientes reglas:

a) Las decisiones proferidas en ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, relativas al contrato, deberán proferirse en derecho;

b) Las partes podrán acordar los asuntos jurídicos, técnicos o financieros que someterán a decisión, total o parcialmente;

c) Tanto los árbitros como los amigables componedores no tendrán competencia para pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales;

d) En caso de pactarse el uso del amigable componedor, la entidad objeto de la presente ley deberán incluir en la cláusula respectiva las reglas que garanticen los derechos de igualdad, publicidad, contradicción y defensa;

e) El ejercicio de dichos mecanismos no suspenderá de manera automática el ejercicio de las facultades ajenas al derecho común de que gocen las entidades contratantes, salvo que medie medida cautelar decretada en los términos del Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 o demás normas que le adicionen, modifiquen o sustituyan;

f) Queda prohibido a las entidades públicas objeto de la presente ley, nombrar los integrantes del panel arbitral o de amigable componedor en la cláusula compromisoria relativa o inequívocamente referida al contrato, o a documentos que hagan parte del mismo en los pliegos de condiciones. Se seguirán las reglas de nombramiento de la Ley 1563 de 2012;

g) Las entidades contratantes deberán definir desde los pliegos de condiciones el perfil de los árbitros y amigables componedores, de tal manera que sus condiciones personales y profesionales, sean idóneas respecto del objeto del contrato y las actividades a desarrollar por las partes;

h) Ningún árbitro, amigable componedor o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de tres (3) tribunales o amigable componedor en que intervenga como parte una entidad pública objeto de la presente ley, o en los conflictos relativos a estas;

i) Las entidades objeto de la presente ley deberán en las cláusulas compromisorias limitar los honorarios de los árbitros o de los amigables componedores. En caso de que la cláusula respectiva no disponga de fórmula de reajuste, el límite no podrá ser modificado ni actualizado por los árbitros o los amigables componedores;

j) Las entidades públicas incluirán los costos y gastos que demanden el uso de tales mecanismos en sus presupuestos.

Parágrafo. En los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley por autonomía de la voluntad de las partes se podrá dar aplicación a las reglas que prevé el presente artículo.

Artículo 15. *Permisos para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte.* Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1508 de 2012, cualquier interesado podrá solicitar a la autoridad competente, permiso para el desarrollo por su cuenta y riesgo de proyectos de infraestructura de transporte de su interés.

La entidad competente analizará la conveniencia técnica, legal y financiera del proyecto y podrá otorgar el permiso si considera que

está acorde con los planes, programas y proyectos del sector y si el mismo cuenta con los conceptos técnicos y las autorizaciones legales pertinentes.

El proyecto deberá desarrollarse bajo los estándares y normas técnicas del modo correspondiente y deberá garantizar su conectividad con la infraestructura existente. Todos los bienes y servicios que se deriven del desarrollo del proyecto serán de propiedad, uso, explotación y administración de la Nación o entidad territorial según corresponda.

En ningún caso, la autorización o permiso otorgado constituirá un contrato con el particular, ni la entidad estará obligada a reconocer o pagar el valor de la inversión o cualquier otro gasto o costo asociado al proyecto de infraestructura de transporte.

Tampoco podrá entenderse que el particular obtiene derecho exclusivo o preferente sobre la propiedad, uso, usufructo, explotación o libre disposición y enajenación del bien o servicio del proyecto de infraestructura de transporte. Estos derechos los tendrá en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos.

El Gobierno Nacional establecerá las condiciones que deben cumplir tanto las entidades nacionales, como las territoriales para el otorgamiento de estos permisos, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario. Adicionalmente, reglamentará lo concerniente a la conectividad entre el proyecto de infraestructura de transporte de interés privado y la Red Vial a fin de evitar que aquellos proyectos generen perjuicios al interés general.

Artículo 16. Para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, las entidades deberán abrir los procesos de selección si cuentan con estudios de ingeniería en Etapa de Factibilidad como mínimo, sin perjuicio de los estudios jurídicos, ambientales y financieros con que debe contar la entidad.

Parágrafo. La anterior disposición no se aplicará:

a) Cuando excepcionalmente la entidad pública requiera contratar la elaboración de estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento y/o mantenimiento que se contemplen de manera integral, o

b) Para la revisión y verificación previas de proyectos de asociación pública-privada de iniciativa privada previstas en la Ley 1508 de 2012 o la norma que la modifique, sustituya o reemplace podrá iniciarse el trámite con estudios y diseños en etapa de prefactibilidad.

Artículo 17. *Frentes de trabajo 7x24*. Los contratistas de proyectos de infraestructura de transporte podrán solicitar al ente contratante autorización para incrementar los frentes de trabajo y/o realizar trabajos en 3 turnos diarios (24 horas), siete días a la semana para cumplir con sus cronogramas de obra en caso de presentar atrasos o para incrementar los rendimientos y adelantar la ejecución del proyecto. En este último caso, deberán presentar su propuesta respetando las apropiaciones presupuestales de la vigencia que amparen el respectivo contrato. También podrán solicitar ajustes contractuales que impliquen el adelantamiento de obra. La entidad tendrá treinta (30) días calendario para aceptar o rechazar motivadamente la solicitud.

Para las nuevas estructuraciones de proyectos de infraestructura de transporte, que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades estatales y privadas deberán planear el desarrollo de las obras, con jornadas de trabajo de 3 turnos diarios (24 horas), siete días a la semana.

Asimismo, las entidades estatales podrán hacer efectivas las multas y/o cláusula penal exigiéndole al contratista instalar frentes de trabajo en 3 turnos diarios (24 horas), siete días a la semana hasta por el valor de la sanción, como mecanismo conminatorio y forma de pago. Esta facultad se entiende atribuida respecto de las cláusulas de multas y cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.

Artículo 18. *Responsabilidad*. Las personas jurídicas que ejecuten proyectos de infraestructura bajo la modalidad de Asociación Público Privado su régimen de responsabilidad será el que se establezca en las leyes civiles y comerciales de acuerdo con el tipo de empresa que conforme.

## TÍTULO IV

### GESTIÓN Y ADQUISICIÓN PREDIALES, GESTIÓN AMBIENTAL, ACTIVOS Y REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS, DE TIC Y DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, ENTRE OTROS Y PERMISOS MINEROS Y SERVIDUMBRES

#### CAPÍTULO I

##### Gestión y Adquisición Predial

Artículo 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

La entidad responsable del proyecto de infraestructura deberá inscribir las afectaciones en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de los predios requeridos para la expansión de la infraestructura de transporte para el mediano y largo plazo y en cuanto sea viable presupuestalmente podrá adquirirlos. Para este caso, las afectaciones podrán tener una duración máxima de doce (12) años.

Parágrafo 1º. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1º de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2º. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción.

Artículo 21. *Saneamientos por motivos de utilidad pública*. La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, diferentes a la entidad pública adquirente.

El saneamiento automático de que trata el presente artículo será aplicable a los inmuebles adquiridos para proyectos de infraestructura de transporte, incluso antes de la vigencia de la Ley 9ª de 1989, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario.

Parágrafo 1º. El saneamiento automático será invocado por la entidad adquirente en el título de tradición del dominio y será objeto de registro en el folio de matrícula correspondiente.

Parágrafo 2º. La entidad pública que decida emplear el mecanismo de saneamiento automático deberá verificar si el inmueble a adquirir se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente creado por la Ley 1448 de 2011, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, si existe en curso proceso judicial de restitución, así como si existen medidas de protección inscritas por la vía individual o colectiva a favor del propietario que no hayan sido levantadas, en virtud de lo previsto al

efecto por la Ley 387 de 1997 y el Decreto número 2007 de 2001. En estos casos se entenderá que los propietarios carecen de la capacidad para enajenarlos voluntariamente.

En los casos en que solo se encuentren solicitudes de restitución o inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas procederá adelantar la expropiación y se pondrá a disposición del juez de conocimiento de estos procesos el valor de los predios en depósito judicial, para que una vez se inicie el proceso de restitución este ponga el correspondiente depósito a órdenes del juez de restitución.

La inclusión del predio en los proyectos viales aprobados por el Gobierno Nacional se entenderá en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 como una imposibilidad jurídica para la restitución que impondrá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas compensar a las víctimas con un predio de similares condiciones, en el orden y lineamientos establecidos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Sin embargo, en estos casos, el pago de la compensación se realizará con cargo a los recursos que se consignen en el depósito judicial efectuado por la entidad propietaria con cargo al proyecto, en virtud del proceso de expropiación.

En caso de que esté en trámite el proceso de restitución, se iniciará el proceso de expropiación, pero se esperarán los resultados del proceso de restitución para determinar a quién se consigna el valor del predio. En caso de que proceda la restitución, el valor consignado se transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que compense las víctimas cuyo bien es jurídicamente imposible de restituir, en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias.

El saneamiento automático no desvirtuará las medidas de protección inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas con fines publicitarios a favor de los poseedores, sin embargo, la prueba se considerará constituida para los respectivos efectos en eventuales procesos de restitución que se adelanten en el futuro sobre el bien.

Si el objeto de la expropiación fuere la adquisición parcial de un inmueble determinado, sujeto a los casos previstos en el presente parágrafo, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de la parte restante que no sea objeto de adquisición, deberán mantenerse las medidas de protección inscritas. Además, teniendo en cuenta que no quedan afectos a los proyectos, procederá la restitución, siempre que se den los elementos y requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011.

Cumplido el procedimiento especial para la adquisición de predios vinculados a la restitución de tierras o con medidas de protección, procederá el saneamiento por motivos de utilidad pública.

No obstante lo anterior, la entrega anticipada de los predios la podrá solicitar la entidad responsable del proyecto de infraestructura ante el juez de conocimiento del proceso de expropiación. En cualquier caso, el juez de expropiación o el juez comisionado, durante la diligencia de entrega, deberá informar que se ha hecho la consignación del valor del predio a órdenes del juzgado de restitución.

Parágrafo 3°. En todo caso ningún saneamiento automático implicará el levantamiento de servidumbres de utilidad pública frente a redes y activos, ni el desconocimiento de los derechos inmobiliarios que hayan sido previamente adquiridos para el establecimiento de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, Tecnologías de la Información y las comunicaciones y la industria del Petróleo.

Artículo 22. *Limitaciones, afectaciones, gravámenes al dominio y medidas cautelares.* En el proceso de adquisición de predios requeridos para proyectos de infraestructura de transporte, en caso de existir acuerdo de negociación entre la entidad Estatal y el titular inscrito en el folio de matrícula y previo al registro de la escritura pública correspondiente, la entidad estatal, con cargo al valor del negocio, podrá descontar la suma total o proporcional que se adeuda por concepto de gravámenes, limitaciones, afectaciones y medidas cautelares y pagar directamente dicho valor al acreedor o mediante depósito judicial a órdenes del despacho

respectivo, en caso de cursar procesos ejecutivos u ordinarios en los que se haya ordenado el respectivo gravamen, considerando para el efecto el área objeto de adquisición, o verificar que lo realizará directamente el titular. De no ser posible, se continuará con el proceso de expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

La entidad estatal adquirente expedirá un oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo o a la autoridad competente, en el cual se solicite levantar la limitación, la afectación, gravamen o medida cautelar, evidenciando el pago y paz y salvo correspondiente, cuando a ello haya lugar. El Registrador deberá dar trámite a la solicitud en un término perentorio de 15 días hábiles.

Una vez realizada la respectiva anotación en el registro, el Registrador deberá dar aviso mediante oficio al notario correspondiente para que obre en la escritura pública respectiva del inmueble.

Las medidas cautelares al dominio cuya inscripción se encuentre caducada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, se podrán cancelar con la solicitud que realice la entidad estatal al Registrador de Instrumentos Públicos.

Cuando se trate de servidumbres de utilidad pública y las redes y activos allí asentados puedan mantenerse, se conservará el registro del gravamen en el folio del inmueble.

Artículo 23. *Avalúadores y metodología de avalúo.* El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz.

El avalúo comercial, de ser procedente, incluirá el valor de las indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar por afectar el patrimonio de los particulares.

Para la adquisición o expropiación de inmuebles requeridos en proyectos de infraestructura de transporte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) tendrá como función adoptar las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que deben aplicarse en la elaboración de los avalúos comerciales y su actualización. Cuando las circunstancias lo indiquen, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) introducirá las modificaciones que resulten necesarias.

Las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos establecidos y/o modificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) son de obligatorio y estricto cumplimiento para los avalúadores, propietarios y responsables de la gestión predial en proyectos de infraestructura de transporte.

Parágrafo. El retardo injustificado en los avalúos realizados es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el evaluador.

Artículo 24. *Revisión e impugnación de avalúos comerciales.* Para la adquisición o expropiación de bienes requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte, la entidad solicitante, o quien haga sus veces, del avalúo comercial, podrá pedir la revisión e impugnación dentro de los (5) días siguientes a la fecha de su entrega. La impugnación puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión.

Se entiende por revisión la solicitud por la cual la entidad solicitante o quien haga sus veces, fundada en consideraciones técnicas, requiere a quien realizó el avalúo comercial, para que reconsidere la valoración y/o precio presentados, a fin de corregirlos, reformarlos o confirmarlos.

Corresponde a quien realizó el avalúo comercial pronunciarse sobre la revisión solicitada dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Una vez decidida la revisión y si hay lugar a tramitar la impugnación, quien haya decidido la revisión enviará el expediente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) dentro de los tres (3) días siguientes a la de la fecha del acto por el cual se resolvió la revisión.

La impugnación es el procedimiento que se adelanta por la entidad solicitante, o quien haga sus veces, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que este examine el avalúo comercial, a fin de corregirlo, reformarlo o confirmarlo.

Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) le compete resolver las impugnaciones en todos los casos, para lo cual señalará funcionalmente dentro de su estructura las instancias a que haya lugar. La decisión tendrá carácter vinculante. El plazo para resolver las impugnaciones será de diez (10) días y se contarán desde el día siguiente a la fecha de presentación de la impugnación.

Parágrafo 1°. En cuanto no sea incompatible con lo previsto en esta ley, se aplicarán para la revisión e impugnación lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o demás normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.

Parágrafo 2°. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación o desde aquella en que fue decidida y notificada la revisión y/o impugnación.

Parágrafo 3°. La entidad solicitante, o quien haga sus veces, asumirá los costos que demande la atención de las impugnaciones a que se refiere el presente artículo, de conformidad con las tarifas fijadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Parágrafo 4°. El retardo injustificado en la resolución de la revisión o impugnación de los avalúos, es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el evaluador o el servidor público del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), según el caso.

Artículo 25. *Notificación de la oferta.* La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación y/o al respectivo poseedor regular inscrito de conformidad con las leyes vigentes.

Parágrafo. Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública e interés social, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

Artículo 26. *Actualización de cabida y linderos.* En caso que en el proceso de adquisición o expropiación de inmuebles necesarios para la realización de proyectos de infraestructura de transporte, se requiera la actualización de cabida y/o linderos, la entidad pública, o quien haga sus veces, procederá a solicitar dicho trámite ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente comparará la información contenida en los títulos registrados con la que tiene incorporada en sus bases de datos, disponiendo y practicando una inspección técnica para determinar su coincidencia. Si la información de los títulos registrados coincide en un todo con la de sus bases de datos, procederá a expedir la certificación de cabida y/o linderos.

Si la información de catastro no coincide con la de los títulos registrados, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente convocará a los titulares de derechos de dominio y demás interesados, directamente o a través de un medio de comunicación idóneo, para buscar un acuerdo a partir de una propuesta que sobre cabida y/o linderos el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o quien haga sus veces realice. Si se llega a un acuerdo, se expedirá la certificación de cabida y/o lindero; en caso contrario, se agotarán las instancias judiciales a que haya lugar por parte de los titulares de derecho de dominio.

El término para tramitar y expedir la certificación de cabida y/o linderos es de dos (2) meses improrrogables contados a partir de la recepción de la solicitud, cuando la información de los títulos registrados coincida plenamente con la de catastro. Si no coincide y es necesaria convocar a los titulares de dominio y demás interesados, el término para agotar el trámite será de cuatro (4) meses, que se contabilizarán desde la recepción de la solicitud.

Una vez se expida la certificación de cabida y/o linderos, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente dará traslado a la entidad u organismo encargado del registro de instrumentos públicos de la respectiva jurisdicción, dentro de los 5 días

siguientes, con el fin de que proceda a hacer las anotaciones del caso. La anotación en el registro deberá realizarse dentro de los 10 días calendario a partir del recibo de la certificación.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) establecerá el procedimiento para desarrollar el trámite de cabida y/o linderos aquí señalado, en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. La Entidad solicitante, o quien haga sus veces, asumirá los costos que demande la atención del trámite a que se refiere el presente artículo, de conformidad con las tarifas fijadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o autoridad catastral correspondiente.

Parágrafo 2°. El retardo injustificado en el presente trámite de actualización de cabida y linderos o su inscripción en el registro es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

Artículo 27. *Permiso de intervención voluntario.* Mediante documento escrito suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación. El permiso será irrevocable una vez se pacte.

Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de transporte de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

Parágrafo. En el proceso administrativo, en caso de no haberse pactado el permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que la dispuso, la entidad interesada solicitará a la respectiva autoridad de policía, la práctica de la diligencia de desalojo, que deberá realizarse con el concurso de esta última y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y/o el personero municipal quien deberá garantizar la protección de los derechos humanos, dentro de un término perentorio de cinco (5) días, de la diligencia, se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna.

Artículo 28. *Entrega anticipada por orden judicial.* Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya.

Si los bienes hubieren sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o demandas registradas, para efectos de ordenar la entrega anticipada, no serán oponibles estas limitaciones. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros dentro del proceso judicial.

Los numerales 4 y 11 de artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en relación con la entrega anticipada del bien a solicitud de la entidad demandante, entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley y aplicarán para los procesos en curso, de conformidad con las precisiones que se disponen en la presente ley.

Artículo 29. *Entrega anticipada de bienes en proceso de extinción de dominio, baldíos y bajo administración de CISA.* Los bienes inmuebles necesarios para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, que se encuentren bajo la administración de CISA o quien haga sus veces, en proceso de extinción de dominio, en proceso de clarificación o inmuebles baldíos, podrán ser expropiados o adjudicados, según sea procedente, por y a la entidad estatal responsable del proyecto y esta podrá solicitar a la entidad competente la entrega anticipada, una vez se haya efectuado el depósito del valor del inmueble, cuando a ello haya lugar.

La solicitud de entrega anticipada solo podrá realizarse cuando el proyecto de infraestructura de transporte se encuentre en etapa de construcción. La entidad competente tendrá un plazo máximo de 30 días calendario para hacer entrega material del inmueble requerido.

En el caso que el dominio sobre el bien inmueble no se extinga como resultado del proceso o en el proceso de clarificación se establezca un titular privado, el valor del depósito se le entregará al propietario del inmueble.

Artículo 30. Pagado el valor del inmueble objeto de expropiación de conformidad con el avalúo, no procederá la prejudicialidad para los procesos de expropiación, servidumbre o adquisición de predios para obras de infraestructura de transporte.

Artículo 31. *Ejecutoriedad del acto expropiatorio.* El acto administrativo por medio del cual la entidad declara la expropiación administrativa del inmueble u ordena el inicio de los trámites para la expropiación judicial, será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva.

Contra el acto administrativo que decida la expropiación solo procede el recurso de reposición el cual se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 32. *Sesión voluntaria a título gratuito de franjas de terreno.* Los titulares de derechos reales sobre los predios requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura podrán ceder de manera voluntaria y a título gratuito en favor del ente adquirente los inmuebles de su propiedad sin que previamente tenga que mediar oferta formal de compra. La cesión a que se refiere este artículo no generará gastos de notariado y registro.

Artículo 33. *Adquisición de áreas remanentes no desarrollables.* En los procesos de adquisición predial para proyectos de infraestructura de transporte, las Entidades Estatales podrán adquirir de los titulares de derechos reales sobre los predios requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura, áreas superiores a las necesarias para dicha ejecución, en aquellos casos en que se establezca que tales áreas no son desarrollables para ningún tipo de actividad por no cumplir con los parámetros legales, esquemas o planes básicos de ordenamiento territorial o por tratarse de zonas críticas o de riesgo ambiental o social.

Artículo 34. *Avalúos comerciales.* Cuando el avalúo comercial de los inmuebles requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte supere en un 50% el valor del avalúo catastral, el avalúo comercial podrá ser utilizado como criterio para actualizar el avalúo catastral de los inmuebles que fueren desenglobados como consecuencia del proceso de enajenación voluntaria o expropiación judicial o administrativa.

Para este efecto, el ente estatal una vez perfeccionado el proceso de adquisición predial a favor del Estado, procederá a remitir al organismo catastral o quien haga sus veces y a la autoridad tributaria, el informe del valor pagado por metro cuadrado, hectárea o fanegada del inmueble adquirido.

La entidad territorial podrá decidir si el avalúo catastral debe ser actualizado, y el incremento correspondiente.

Artículo 35. *Predios adquiridos para compensación ambiental.* Los predios que las Entidades Estatales deban adquirir en cumplimiento de obligaciones ambientales establecidas en la Licencia Ambiental para compensación, deberán ser cedidos a título gratuito, para ser incorporados como bien de uso público en el respectivo plan, esquema o plan básico de ordenamiento territorial de la jurisdicción donde se encuentre, a la entidad que determine la autoridad ambiental competente, de conformidad con la medida de compensación propuesta por el solicitante.

La propiedad y administración de dichos bienes deberá ser recibida por las autoridades municipales o las autoridades ambientales respectivas, de acuerdo con sus competencias y la destinación de los mismos.

Artículo 36. *Sesión de inmuebles entre entidades públicas.* Los predios de propiedad de entidades públicas que se requieran para el desarrollo de proyectos de infraestructura deberán ser cedidos a la entidad responsable del proyecto, a título oneroso o como aporte de la respectiva entidad propietaria al proyecto de infraestructura de transporte.

Para efectos de determinar el valor del inmueble, la entidad cesionaria deberá contratar un avalúo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones o con peritos privados inscritos en las lonjas de propiedad raíz o asociaciones legalmente constituidas.

El avalúo que dichas entidades o personas establezcan tendrá carácter obligatorio para las partes.

La cesión implicará la afectación del bien como bien de uso público.

En todo caso, la entrega anticipada del inmueble deberá realizarse una vez lo solicite la entidad responsable del proyecto de infraestructura de transporte.

Artículo 37. El precio de adquisición será igual al valor comercial, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley número 2150 de 1995 y de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, su destinación económica, el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente incluirá el valor del inmueble y el lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.

Artículo 38. Durante la etapa de construcción de los proyectos de infraestructura de transporte y con el fin de facilitar su ejecución la Nación a través de los jefes de las entidades de dicho orden y las entidades territoriales, a través de los Gobernadores y Alcaldes, según la infraestructura a su cargo, tienen facultades para imponer servidumbres, mediante acto administrativo.

El Ministerio de Transporte impondrá tales servidumbres en los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de los departamentos, cuando se afecten predios que se encuentren ubicados en más de uno de ellos. Asimismo, el Gobernador del departamento impondrá servidumbres en los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de los municipios cuando se afecten predios que se encuentren ubicados en más de un municipio.

En los proyectos a cargo de la Nación, esta podrá imponer servidumbres en todo el Territorio Nacional.

Para efectos de lo previsto en este artículo, se deberá agotar una etapa de negociación directa en un plazo máximo de treinta (30) días calendario. En caso de no lograrse acuerdo se procederá a la imposición de servidumbre por vía administrativa. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente con el fin de definir los términos en que se deberán surtir estas etapas.

Parágrafo 1°. El Ministro de Transporte podrá delegar esta facultad.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a la gestión predial necesaria para la ejecución de proyectos de infraestructura de servicios públicos, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 56 de 1981.

## CAPÍTULO II

### Gestión Ambiental

Artículo 39. Los proyectos de infraestructura de transporte deberán incluir la variable ambiental, en sus diferentes fases de estudios de ingeniería, prefactibilidad, factibilidad y estudios definitivos, para aplicarla en su ejecución.

Para el efecto, en desarrollo y plena observancia de los principios y disposiciones constitucionales que protegen el medio ambiente, las fuentes hídricas y los recursos naturales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales expedirá los términos de referencia integrales, manuales y guías para proyectos de infraestructura de transporte, en un término máximo de sesenta (60) días calendario, a partir de la promulgación de la presente ley.



Durante la realización de los Estudios de Prefactibilidad, la entidad o el responsable del diseño, debe consultar la herramienta o base de datos que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para poder, finalizados estos, obtener la viabilidad de una de las alternativas del proyecto por parte de la autoridad ambiental competente.

Culminados los Estudios de Factibilidad, la entidad o el contratista si ya fue adjudicado el proyecto de infraestructura de transporte, cuando a ello haya lugar, está obligado a adelantar con carácter de insumo y fundamento indispensable para gestionar y obtener la Licencia Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental.

En todo caso, el proceso de licenciamiento ambiental podrá iniciarse una vez se cuente con los Estudios de Factibilidad y el Estudio de Impacto Ambiental. A partir de tales estudios la autoridad ambiental deberá realizar la evaluación y adoptar la decisión respectiva. Lo anterior sin perjuicio de la información adicional que de manera excepcional podrá solicitar la autoridad ambiental para tomar la decisión correspondiente.

A partir del tercer año siguiente a la promulgación de la ley, como requisito previo a la apertura de los procesos de selección para la construcción de proyectos de infraestructura de transporte, la entidad pública estará obligada a contar con la viabilidad de una alternativa del proyecto aprobada por parte de la autoridad ambiental competente con base en estudios de prefactibilidad, haber culminado los Estudios de Factibilidad y haber concluido el proceso de consulta previa con la respectiva comunidad hasta su protocolización, si procede la misma.

Para el efecto, la autoridad ambiental deberá cumplir con los términos legales en materia de licenciamiento ambiental y los establecidos en esta ley, de modo que esta será responsable de los daños y perjuicios que se causen a los particulares, como consecuencia del incumplimiento de los términos establecidos en la ley el retardo injustificado por parte de la autoridad ambiental podrá acarrear las investigaciones y sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 734 de 2002.

Artículo 40. La gestión para la obtención de la Licencia Ambiental, con fundamento en los estudios a los que se refiere el artículo anterior, podrá adelantarse por la entidad pública, el concesionario y/o contratista. La responsabilidad de gestión y obtención de la Licencia Ambiental deberá pactarse en el respectivo contrato.

Es deber del Ministerio del Interior liderar y acompañar de manera permanente el proceso de consulta previa con las comunidades étnicas cuando sea requerido para la obtención de la licencia ambiental del proyecto de infraestructura de transporte y la entidad contratante será responsable de los compromisos que se adquieran con las comunidades.

Artículo 41. *Cambios menores en licencias ambientales.* Las modificaciones menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales, podrán ejecutarse, previo aviso a la autoridad ambiental, sin que esta deba pronunciarse y sin la necesidad de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la Licencia Ambiental y/o autorización, teniendo en cuenta para ello el listado previsto en la reglamentación correspondiente.

El Gobierno Nacional, que para estos efectos se entiende conformado por los Ministerios de Transporte y Ambiente, previo concepto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, reglamentará en un término máximo de noventa (90) días calendario a partir de la promulgación de esta ley el listado de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte, para el debido cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 42. Nuevas fuentes de materiales. Cuando durante la ejecución de un proyecto de infraestructura de transporte se identifiquen y se requieran nuevas fuentes de materiales, previa solicitud del responsable contractual, se adelantará ante la Autoridad Ambiental una solicitud de modificación de Licencia Ambiental exclusiva para la inclusión de nuevas fuentes de materiales en la Licencia Ambiental. Este trámite no podrá ser superior a treinta (30) días contados a partir del radicado de la solicitud, siempre que la información se encuentre completa.

Para este efecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los correspondientes Términos de Referencia dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la ley.

Artículo 43. *Obras de emergencia.* Declarada por el Gobierno Nacional la existencia de una emergencia que afecte gravemente un proyecto de infraestructura de transporte, la entidad competente procederá a solicitar a la autoridad ambiental competente el pronunciamiento sobre la necesidad o no de obtener licencia, permisos o autorizaciones ambientales. La autoridad sin perjuicio de las medidas de manejo ambiental que ordene adoptar, deberá responder, mediante oficio, de manera inmediata.

Artículo 44. Los siguientes Proyectos de Infraestructura de Transporte no requerirán Licencia Ambiental:

- a) Proyectos de mantenimiento;
- b) Proyectos de rehabilitación;
- c) Proyectos de mejoramiento.

Para el debido cumplimiento de la presente disposición, el Gobierno Nacional, que para estos efectos se entiende conformado por los Ministerios de Transporte y Ambiente, en coordinación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, reglamentará en un término máximo de noventa (90) días calendario, a partir de la fecha de expedición de esta ley, el listado de actividades de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte.

Parágrafo. En el evento que una o más actividades de mejoramiento requiera permisos o autorizaciones ambientales, la entidad pública responsable del proyecto de infraestructura de transporte o quien haga sus veces, deberá tramitarlos y obtenerlos, cuando a ello haya lugar.

Artículo 45. Para la elaboración de los estudios ambientales requeridos para gestionar, obtener y modificar la Licencia Ambiental de proyectos de infraestructura de transporte, se entenderá que el permiso de recolección de especímenes silvestres de la diversidad biológica, como todos los demás permisos, está incluido dentro de la licencia ambiental.

### CAPÍTULO III

#### Activos y Redes de Servicios Públicos, de TIC y de la Industria del Petróleo, entre otros

Artículo 46. *Ámbito de aplicación.* El presente capítulo es aplicable a la protección, traslado o reubicación de redes y activos de servicios públicos, de tecnologías de la información y las comunicaciones y de la industria del petróleo, instaladas en predios requeridos para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte y en las fajas de retiro obligatorio, inclusive con anterioridad a la vigencia de la Ley 1228 de 2008.

Así mismo, es aplicable para el otorgamiento de permisos de instalación de nuevas redes de manera coordinada con los trazados y proyecciones de los proyectos de infraestructura de transporte, las cuales en ningún caso podrán ser oponibles para las expansiones futuras.

Igualmente es aplicable para las redes que se encuentren instaladas previamente sobre nuevos trazados de proyectos de infraestructura de transporte.

Artículo 47. *Formulación y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte que involucran la protección, el traslado o reubicación de redes y activos.* Las entidades públicas o personas de derecho privado responsables de formular y ejecutar proyectos de infraestructura de transporte deberán analizar, en cada caso lo siguiente:

1. La pertinencia de proteger, trasladar o reubicar las redes y activos de servicios públicos, de la industria del Petróleo o de tecnologías de la información y de las comunicaciones como consecuencia del desarrollo de estos proyectos o de conservar o modificar la ubicación del proyecto de infraestructura. En todo caso deberá primar la opción que implique menores costos e impactos generales.

2. Las condiciones técnicas, legales y financieras bajo las cuales se efectuará dicha protección, traslado o reubicación.

3. La existencia de convenios o acuerdos para la protección, traslado o reubicación de redes y activos con prestadores de servicios públicos u operadores de redes, activos y servicios de tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la Industria del Petróleo.

Realizado el anterior análisis, las entidades públicas o personas de derecho privado responsables de formular y ejecutar proyectos de infraestructura de transporte podrán:

a) Aplicar el convenio o acuerdo vigente para realizar la protección, el traslado o reubicación de redes y activos;

b) Celebrar los convenios o acuerdos necesarios para establecer o definir las condiciones para realizar la protección, el traslado o reubicación de redes y activos;

c) De no lograr ningún acuerdo, se deberá adelantar el procedimiento para la protección, reubicación o traslado de redes y activos de que trata el artículo siguiente, a partir de su numeral 4.

**Artículo 48. Procedimiento para la protección, reubicación o traslado de activos y redes.** Cuando una entidad pública responsable de un proyecto de infraestructura de transporte identifique la necesidad de trasladar, reubicar o proteger, entre otros, redes o activos de servicios públicos, de la industria del petróleo, o de tecnologías de la información y las comunicaciones, deberá:

1. Enviar comunicación escrita al prestador u operador pertinente, indicándole la ubicación georreferenciada del proyecto de infraestructura de transporte y demás información disponible que se requiera para identificar la(s) red(es) y activo(s) específicos a proteger, reubicar o trasladar.

2. Informarle al prestador u operador del servicio sobre la existencia de convenios, contratos o cualquier acuerdo de voluntades en virtud de los cuales la entidad pública responsable del proyecto de infraestructura de transporte y el prestador y/u operador hayan definido sus derechos y obligaciones relacionadas con la protección, el traslado o reubicación de redes y activos.

3. El prestador y/u operadores atenderá la comunicación indicada en el numeral primero del presente artículo dentro de los treinta (30) días calendario a su recibo, informando por escrito:

I. Tipología y caracterización de la red o activo según el servicio al que corresponda.

II. Inventario de elementos que conforman la red o activo objeto de protección, traslado o reubicación y dimensionamiento, según aplique.

III. Los permisos, autorizaciones o licencias concedidas al prestador y/u operador para la instalación de la red o activo.

IV. El momento en el cual fueron instaladas las redes o activos objeto de protección, traslado o reubicación.

V. El análisis y cuantificación de los costos asociados estimados a la protección, traslado o reubicación de la red o activo.

VI. Los acuerdos de confidencialidad que haya lugar a suscribir entre el solicitante, el prestador u operador del servicio, de conformidad con la información entregada en cada caso.

4. Con dicha información, la entidad pública responsable del proyecto de infraestructura de transporte o quien haga sus veces podrá suscribir acuerdos con el prestador u operador en los que se defina diseño, costo, construcción y demás condiciones para realizar la protección, el traslado o reubicación de redes y activos a cargo del operador. Para el efecto, el prestador u operador será el responsable de suministrar el diseño de la red o activo a trasladar, proteger o reubicar en un término perentorio de dos (2) meses, cuando estos sean necesarios.

De no llegarse a un acuerdo, sobre los costos y tiempo de ejecución, en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la entrega de los diseños, la entidad pública responsable del proyecto de infraestructura de transporte o quien haga sus veces, podrá realizar la protección, el traslado o reubicación de las redes y/o activos bajo su propia cuenta, de conformidad con la normatividad técnica vigente, y deberá garantizar que el activo a proteger, trasladar o reubicar cumpla con las mismas condiciones técnicas que el activo o red original, de conformidad con la información suministrada por el operador o prestador. De no ser posible, con las condiciones técnicas equivalentes que prevea la normatividad técnica sectorial vigente, el reglamento técnico del prestador y/o las reglamentaciones internacionales aplicables según corresponda para cada sector, que garanticen la prestación del servicio.

Una vez realizado el traslado o reubicación, el prestador u operador deberá disponer de las redes o activos desmantelados y la entidad pública responsable del proyecto de infraestructura de transporte o quien haga sus veces hará entrega de la red o activo trasladados o reubicados a su respectivo propietario, para lo cual se suscribirán los documentos a que haya lugar. El prestador u operador estará en la obligación de recibir la red o activo trasladado o reubicado.

**Parágrafo 1°.** El inicio de la ejecución de las obras de protección, traslado o reubicación de las redes y activos quedará sujeto al otorgamiento de los permisos, autorizaciones y/o licencias pertinentes así como la constitución de las servidumbres a que haya lugar, a fin de no afectar la continuidad del servicio público respectivo, los cuales deberán ser tramitados ante las autoridades competentes.

**Parágrafo 2°.** Cuando una persona natural o jurídica en desarrollo de un proyecto de asociación público-privada requiera esta información en etapa de estudios de ingeniería de factibilidad, deberá elevar solicitud a la entidad pública responsable del proyecto de infraestructura de transporte, fundamentando la necesidad.

Revisada la solicitud, la entidad pública solicitará la información de manera directa al prestador y operador del servicio, en un plazo máximo de 15 días calendario. La información suministrada será recibida como confidencial y bajo reserva.

**Parágrafo 3°.** El presente procedimiento será aplicable para los proyectos de infraestructura en ejecución y los que se desarrollen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 4°.** Una vez finalizado el traslado, la protección o reubicación de la red o activo el prestador y/u operador deberá reportar a la Comisión de Regulación correspondiente y a la Superintendencia o al Ministerio de Minas y Energía para el caso de activos de petróleo, la descripción del proyecto con el listado de activos involucrados para que sean tenidos en cuenta los efectos tarifarios presentes o futuros cuando a ello haya lugar. En estos casos, la inversión a reconocer al prestador u operador por las nuevas redes o activos trasladados, protegidos o reubicados no podrá ser superior a la inversión reconocida, que no haya sido pagada o amortizada vía tarifa, por las redes o activos originales.

**Artículo 49. Criterios para la determinación del valor de los costos asociados a la protección, traslado o reubicación de redes o activos.** Para efectos de la determinación del valor de los costos asociados a la protección, traslado o reubicación de redes o activos, se aplicarán los valores de mercado de acuerdo con la región en donde se encuentren ubicados o la regulación sectorial vigente.

En todo caso no se podrá solicitar u obtener remuneración alguna por costos que han sido recuperados o que se encuentren previstos dentro de la regulación sectorial vigente.

**Artículo 50. Asignación de los costos de protección, traslado o reubicación de activos y redes.** Los costos asociados a la protección, traslado o reubicación de redes y activos con ocasión del desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, serán asumidos por el proyecto de infraestructura de transporte, salvo que:

a) Exista un permiso otorgado o autorización para la instalación de la red o activo, que haya sido condicionado a la expansión de la infraestructura de transporte, caso en el cual, el prestador y/u operador deberá asumir los costos asociados a la protección, traslado o reubicación;

b) Exista un acuerdo vigente suscrito por las partes, caso en el cual las partes respetarán dicho acuerdo;

c) Las redes o activos que hayan sido instaladas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la Ley 1228 de 2008 con posterioridad a su promulgación, caso en el cual, el prestador y/u operador deberá asumir los costos asociados a la protección, traslado o reubicación.

**Artículo 51. Contratos de aporte reembolsable para el traslado o reubicación de redes.** El Instituto Nacional de Vías (Invías), la agencia nacional de Infraestructura, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), Cormagdalena, la Dirección General Marítima (Dimar) y demás autoridades del orden nacional o territorial que tengan a su cargo la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte,

podrán celebrar contratos de aporte reembolsable con los prestadores y operadores de servicios públicos, de redes, activos y servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) o de la industria del petróleo, entre otros, responsables del traslado o la reubicación de redes para la planeación, estudios, permisos, y demás actividades requeridas para el desarrollo de obras de infraestructura de transporte, mediante los cuales la entidad pública aportará, en calidad de crédito reembolsable, los recursos requeridos para las obras de traslado o reubicación reconocidos tarifariamente.

La tasa de interés aplicable al citado crédito no podrá ser inferior a la que ha establecido la autoridad competente para determinar la tarifa regulada como remuneración a las inversiones del prestador y operador de servicios públicos, de redes y servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), o de la Industria del Petróleo y el término para la cancelación total del crédito no podrá ser superior al previsto para la recuperación de dichas inversiones por el traslado o la reubicación de las redes por vía de tarifas.

**Artículo 52. Suspensión en interés del servicio.** Cuando por efecto del traslado de las redes y activos de servicios públicos, servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) o de la Industria del Petróleo, entre otros, a las cuales hace referencia el presente capítulo, sea necesario suspender la prestación del servicio público o afecte las condiciones de continuidad y/o calidad del servicio, la responsabilidad derivada de la suspensión no será imputable al prestador de servicios públicos o al operador de redes, activos y servicios de tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la Industria del Petróleo, entre otros, ni afectará los indicadores de calidad definidos en la regulación sectorial vigente, ni se considerará falla en la prestación del servicio.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de la normatividad de protección al usuario relativa a interrupciones programadas de los servicios que resulten afectados.

**Artículo 53.** En los nuevos proyectos que inicien su estructuración a partir de la promulgación de la presente ley para la construcción, ampliación, rehabilitación y apertura de nuevos tramos de infraestructura de transporte, deberá preverse la incorporación de infraestructura para el despliegue de redes públicas de tecnologías de la información y las comunicaciones o de elementos que soporten el despliegue de dichas redes, previa solicitud del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces.

Para estos efectos, los proveedores de Redes y Servicios podrán solicitar a las entidades estructuradoras de proyectos de infraestructura de transporte información sobre los proyectos en etapa de estructuración o consultar en los sistemas de información disponibles del sector transporte dicha información, con el objeto de manifestar su interés al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con las necesidades de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

La financiación del costo de construcción de la infraestructura para el despliegue de las redes públicas de TIC y su mantenimiento estarán a cargo en primera instancia de los proveedores de estos bienes y servicios de telecomunicaciones, o cuando sea declarado estratégico para la Nación y no exista interés privado lo podrá financiar el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones "Fontic", para lo cual se realizarán los convenios y apropiaciones presupuestales correspondientes.

**Parágrafo.** La infraestructura de redes de tecnologías de la información y de las comunicaciones instaladas y por instalarse en los proyectos de infraestructura de transporte podrá ser utilizada por el Ministerio de Transporte y la Policía de Carreteras. Para el efecto, se suscribirá el respectivo convenio con el dueño de la infraestructura.

**Artículo 54. Integración de redes y activos.** Cuando por motivo de la implementación de proyectos de infraestructura de transporte se requiera trasladar o reubicar redes y activos de servicios públicos y actividades complementarias o de tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la industria del petróleo entre otros, se deben integrar a los corredores de redes y activos existentes y más cercanos, cumpliendo con la normatividad vigente para lograr la optimización de la ocupación física del terreno y del espacio aéreo, en la medida de lo técnicamente posible.

**Artículo 55.** Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1228 de 2008 y adiciónese un parágrafo 4° a dicha disposición.

El parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1228 de 2008, el cual quedará así:

**Parágrafo 2°.** *“El ancho de la franja o retiro que en el artículo 2° de la Ley 1228 de 2008 se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituye zonas de reserva o de exclusión para carreteras, y por lo tanto se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas, salvo aquellas que se encuentren concebidas integralmente en el proyecto de infraestructura de transporte como despliegue de redes de servicios públicos, tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la industria del petróleo, o que no exista expansión de infraestructura de transporte prevista en el correspondiente plan de desarrollo.*

*La entidad estructuradora del proyecto de infraestructura de transporte o responsable del corredor vial, previa solicitud del competente, revisará la conveniencia técnica, tecnológica, legal y financiera de la instalación de estas redes y aprobará las condiciones de su instalación.*

*La instalación de redes públicas en el ancho de la franja o retiro, en ningún caso podrá impedir u obstaculizar la ampliación o expansión de la infraestructura de transporte.*

*Para los efectos de lo previsto en este artículo, se entienden como construcciones o mejoras todas las actividades de construcción de nuevas edificaciones o de edificaciones existentes, que requieran licencia de construcción y sus modalidades en los términos previstos en las normas vigentes sobre la materia.*

*Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad vigente para el otorgamiento de licencias ambientales, licencias de intervención y ocupación del espacio público y demás permisos y autorizaciones por parte de las autoridades correspondientes, la entidad pública que tenga a cargo la vía dentro de la zona de exclusión de que trata el artículo 2° de la Ley 1228 de 2008 para otorgar permisos para la construcción de accesos, instalación de tuberías, redes de servicios públicos, canalizaciones, ductos, obras destinadas a seguridad vial, traslado de postes, transporte de hidrocarburos o cruces de redes eléctricas de alta, media o baja tensión, deberá establecer los requisitos que debe cumplir el interesado en el trámite correspondiente”*

Adiciónese un parágrafo 4° al artículo 1° de la Ley 1228 de 2008, el cual quedará así:

**Parágrafo 4°** *“La Policía Nacional de Carreteras será competente para hacer respetar el derecho de vía sobre la Red Vial Nacional. Para el efecto podrá crear zonas de aislamiento y efectuar operativos, sobre las fajas de retiro para ejercer sus diferentes funciones”*

#### CAPÍTULO IV

##### Permisos Mineros

**Artículo 56.** De conformidad con la reglamentación en materia de uso, tarifas y capacidad que para el efecto expidan las autoridades competentes, las obras de infraestructura de transporte realizadas por los titulares mineros que hayan sido incluidas en los programas de trabajos y obras o instrumentos similares presentados a la autoridad minera, deberán cumplir la función social de acceso, de carga y/o pasajeros, a los terceros que requieran utilizarla. Estas obras revertirán gratuitamente a favor del Estado en todos los casos de terminación del contrato de concesión minera, conforme con las disposiciones del Código de Minas.

**Artículo 57. Fuentes de material para proyectos de infraestructura de transporte.** La autoridad competente deberá informar a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en

las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo.

Artículo 58. *Autorización temporal.* El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero o materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

La autoridad encargada de la obra de infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad.

Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben declarar y pagar las respectivas regalías. Los materiales extraídos no podrán ser comercializados.

Artículo 59. Sobre la infraestructura de transporte que conforma la Red Vial Nacional, la autoridad minera restringirá las actividades de exploración y explotación en dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte. El Ministerio de Transporte delimitará los corredores existentes y/o necesarios.

Lo anterior, sin perjuicio de las restricciones a la actividad minera previstas en el artículo 35 del Código de Minas y en la presente ley.

En el evento de que un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público, interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, este título no será oponible para el desarrollo del proyecto. El proyecto de infraestructura de transporte podrá ser suspendido por un término de treinta (30) días calendario, por parte de la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que se llegue a un acuerdo en el monto a reconocer para compensar el monto a que haya lugar al titular minero, por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre el proyecto minero y la información que del título minero posea la autoridad minera.

En caso de que no se logre acuerdo entre el titular del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero, dentro del término establecido en el párrafo anterior, se reanudará la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.

En consecuencia, la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte y la autoridad minera designarán peritos con el fin de determinar el valor a compensar al titular minero.

Cuando el propietario del predio en el que se desarrolle un proyecto de infraestructura de transporte sea diferente al titular minero y se de-

muestren perjuicios económicos como consecuencia del desarrollo del proyecto, las partes podrán llegar a un acuerdo dentro de un término de treinta (30) días sobre el valor de la compensación económica a que haya lugar, la cual será asumida por el titular de la obra de infraestructura. En el evento en el que no se llegue a un acuerdo, el valor de la compensación será determinado por un perito designado de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso anterior.

No obstante, las partes podrán acudir a un método alternativo de solución de conflictos que determinará el valor a compensar a favor del titular minero. Las compensaciones a que haya lugar serán asumidas por el proyecto de infraestructura de transporte, para lo cual se realizarán las apropiaciones presupuestales correspondientes.

El Gobierno Nacional establecerá la forma en la que se desarrollarán dichos procedimientos.

Parágrafo. En el evento que el titular minero haya contraído obligaciones ante las autoridades ambientales, la autoridad encargada del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero deberán someter a aprobación de la correspondiente autoridad ambiental un acuerdo en el que las partes se obliguen a cumplir con las obligaciones de corto, mediano y largo plazo que continúen vigentes derivadas de las autorizaciones ambientales que ostentan el proyecto minero.

Artículo 60. *Derecho de preferencia de acceso a puertos marítimos y fluviales para los hidrocarburos de regalías y de propiedad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)* Se establece un derecho de preferencia de acceso a todos los puertos marítimos y fluviales de uso público y privado existentes que cuenten con las facilidades y autorizaciones o permisos legales requeridos para la importación y exportación de hidrocarburos de regalías y de propiedad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (AMI). Este derecho de preferencia consiste en garantizar de manera prioritaria el acceso y uso del 20% de la capacidad portuaria instalada y otorgar un derecho de atención prioritaria para prestar servicios portuarios cuando la carga a transportar sean hidrocarburos de regalías y de propiedad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), previa solicitud por parte del Estado, con una antelación no menor a treinta (30) días calendario.

De la misma manera, en los nuevos contratos de concesión portuaria se entiende pactado el derecho de preferencia de acceso para los hidrocarburos de regalías y de propiedad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en los mismos términos del inciso anterior.

Este derecho se consagra a favor de la entidad estatal encargada de la administración de los recursos hidrocarbúricos de la Nación, o a quien esta designe.

Las condiciones técnicas y de seguridad necesarias que permitan hacer uso de la infraestructura de transporte instalada para la importación y exportación de hidrocarburos de regalías y de propiedad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y las condiciones para el uso preferente de la capacidad portuaria para los hidrocarburos de regalías y de propiedad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) a que se refiere este artículo, se determinarán por la autoridad competente.

Las tarifas se establecerán libremente de conformidad con la oferta y demanda del mercado.

Artículo 61. *Puertos para el manejo de hidrocarburos.* A partir de la vigencia de la presente ley, los puertos existentes de servicio privado para el manejo de hidrocarburos podrán prestar servicios a los agentes del sector de hidrocarburos, tengan o no vinculación jurídica o económica con la sociedad dueña de la infraestructura concesionaria.

Parágrafo. Para el debido cumplimiento de la obligación contenida en el presente artículo, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones, obligaciones y responsabilidades para la realización de la respectiva modificación de los contratos de concesión portuaria de servicio privado existentes, cuando los titulares así lo soliciten. La reglamentación se realizará en un plazo de ciento veinte días (120) calendario siguientes a la expedición de la ley.

## TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62. El Gobierno Nacional establecerá la organización administrativa requerida para implementar una ventanilla única o un centro de servicios especializado para adelantar todos los trámites, autorizaciones y permisos relacionados con la estructuración, planeación, contratación y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte.

Para el funcionamiento de la ventanilla única o centro de servicios especializados, el Gobierno Nacional desarrollará un sistema único de información que permita la gestión y el seguimiento integrado de todas las actuaciones administrativas que se adelanten.

Parágrafo. Las entidades y organismos deberán adecuar sus procedimientos y sistemas existentes para garantizar la integración en la ventanilla única que mediante esta ley se ordena.

Artículo 63. En caso de emergencia, desastre o calamidad pública, alteración del orden público o por razones de seguridad vial, la infraestructura de propiedad privada destinada al transporte, tal como: vías carreteras o férreas, aeródromos y puertos marítimos o fluviales, así como los elementos, equipos y maquinaria privados asociados a esta, podrán ser utilizados por las autoridades públicas y por quienes presten un servicio de transporte público.

Asimismo, en caso de alteraciones al orden público, calamidad pública, desastre, emergencia o por razones de seguridad vial, la infraestructura de transporte incluyendo equipos y maquinaria deberá ser puesta a disposición de la respectiva autoridad de Policía y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre o quien haga sus veces, con el fin de conjurar la situación y restablecer el orden y la seguridad nacional.

Los reconocimientos económicos que deban efectuarse en favor de los privados por la utilización de la infraestructura, equipos o maquinaria, será determinada a precios del mercado de común acuerdo, o por un tercero designado por las partes, con posterioridad a la superación del estado de emergencia, desastre o calamidad pública o alteración del orden público, etc.

Bajo las mismas circunstancias, los contratistas de infraestructura de transporte estarán obligados a permitir que la ejecución de las obras destinadas a conjurar la circunstancia se realicen directamente por la contratante, o por terceros contratados para tal fin.

Todo lo dispuesto en el presente artículo deberá ser dirigido y coordinado por el Ministerio de Transporte.

Artículo 64. En caso de contradicción entre la presente norma y otra de igual jerarquía, prevalecerán las disposiciones que se adoptan mediante la presente ley, por ser una norma especial para la infraestructura de transporte.

Artículo 65. El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para garantizar que en el Secop se lleve a cabo el registro de iniciativas de asociación público-privadas, sus procesos de selección y los contratos desarrollados bajo esquemas de asociaciones público-privadas que tengan por objeto el desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte.

Para el efecto, el Registro Único de Asociación Público Privada (RUAPP), previsto en el artículo 25 de la Ley 1508 de 2012 se integrará al Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop), o el sistema que haga sus veces.

Artículo 66. Se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses para:

1. Crear la Unidad de Planeación del Sector de infraestructura de Transporte como una Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, con personería jurídica adscrita al Ministerio de Transporte, la cual tendrá un régimen privado en materia de contratación.

El presupuesto de la Unidad de Planeación de la Infraestructura de Transporte (UPET), hará parte del presupuesto general de la Nación y será presentado al Ministerio de Transporte para su incorporación en el mismo y su distribución anual se hará mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte y refrendada por el Director General de

Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones contenidas en la ley orgánica del presupuesto y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

La Unidad de Planeación del Sector Transporte tendrá por objetivo: i) Establecer los requerimientos de infraestructura de Transporte para garantizar la competitividad, conectividad, movilidad y desarrollo en el territorio nacional.; ii) Elaborar y actualizar el Plan de Infraestructura en concordancia con las políticas y directrices definidas en los planes de desarrollo nacional y las propias del Ministerio; iii) Realizar diagnósticos que permitan la formulación de planes y programas del sector de infraestructura; iv) Recomendar al Ministro de Transporte, políticas y estrategias para el desarrollo del sector de infraestructura de transporte; v) planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con las entidades y organismos del sector transporte, todo lo relativo a los proyectos de infraestructura del transporte a cargo de la Nación, así como coordinar con las entidades territoriales los proyectos de infraestructura del transporte a cargo de estas entidades; vi) Igualmente, tendrá a su cargo la consolidación y divulgación de la información de los proyectos de infraestructura del transporte del sector y el registro de los operadores del sector.

2. Crear la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte como una Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, con personería jurídica adscrita al Ministerio de Transporte, la cual tendrá como misión reglamentar y regular e integrar la normatividad del sector, así como regular y promover la competencia del sector, evitar los monopolios y la posición dominante en los proyectos de infraestructura de transporte y definir la disponibilidad, los niveles de servicio, estándares de calidad, garantía de continuidad del servicio de transporte y los proyectos de infraestructura del sector, fijar las tarifas de las actividades reguladas y los topes máximos de actividades no reguladas del sector transporte, servir de instancia de resolución de conflictos entre los distintos actores del sector transporte. Quedarán exceptuadas de la competencia de la Comisión, la regulación del modo aéreo y, de conformidad con la Ley 1115 de 2006, la relativa a la fijación y el recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima "Dimar".

Artículo 67. Para disminuir los costos de construcción, mantenimiento y rehabilitación que se generan en los casos identificados como de alta vulnerabilidad y de emergencia, el Ministerio de Transporte podrá determinar a través de la Unidad de Planeación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y usos Agropecuarios (UPRA), teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1551 de 2012, y/o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cambios en el uso del suelo que sean requeridos en los instrumentos de ordenamiento territorial para asegurar la estabilidad del suelo y el equilibrio ecológico necesario para evitar impactos financieros negativos en el costo de la infraestructura de transporte.

Para estos casos, el Gobierno Nacional desarrollará los mecanismos de compensación financiera por las restricciones al uso que se impongan y permitan su efectivo reconocimiento al titular afectado.

Artículo 68. Los municipios y distritos podrán proveer de infraestructura adicional o complementaria de todo tipo o alumbrado público a aquellos corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural aunque no estén a su cargo, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial.

Artículo 69. *Corredores logísticos estratégicos.* El Ministerio de Transporte podrá establecer corredores logísticos de importancia estratégica para el país. Cuando se encuentren definidos dichos corredores, el Ministerio convocará a los municipios comprendidos en el corredor para expedir en caso de ser necesario, de manera conjunta y coordinada la reglamentación relativa al flujo de carga.

Artículo 70. *Obligaciones de la Nación como socia en entidades públicas o mixtas que financien infraestructura.* Con el fin de pro-

mover la participación de socios estratégicos en entidades financieras públicas o mixtas que promuevan el desarrollo y la financiación de infraestructura, tales como la Financiera de Desarrollo Nacional, la Nación podrá adquirir obligaciones condicionales en el marco de acuerdos de accionistas de dichas entidades, que impliquen la adquisición parcial o total de la participación accionaria de los socios estratégicos. En el evento que se active la condición, el respectivo pago se deberá presupuestar en la siguiente Ley de Presupuesto General de la Nación.

Artículo 71. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la expedición de la presente ley, la forma en que podrán establecerse en proyectos de Asociación Público Privada, unidades funcionales de tramos de túneles, en virtud de las cuales se predicará únicamente disponibilidad parcial y estándar de calidad para efectos de la retribución.

Artículo 72. *Capacidad residual de contratación pública.* La capacidad residual de contratación cuando obra pública se obtendrá de sustraer de la capacidad del valor de los contratos en ejecución.

La capacidad de contratación se deberá calcular mediante la evaluación de los siguientes factores: Experiencia (E), Capacidad Financiera (CF), Capacidad Técnica (CT), y Capacidad de Organización (CO).

Para los efectos de la evaluación de los factores mencionados en el inciso anterior, por ningún motivo, ni bajo ninguna circunstancia se podrán tener en cuenta la rentabilidad y las utilidades.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la promulgación de la presente ley, acudiendo al concepto técnico de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en virtud de la Ley 49 de 1904, para propender por una reglamentación equitativa en la implementación de mínimos y máximos que garanticen los derechos de los pequeños contratistas.

Artículo 73. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga el inciso 2° del artículo 37 de la Ley 9ª de 1989; artículo 32 de la Ley 105 de 1993; el artículo 83 de la Ley 1450 de 2011; parágrafos 1° y 2° del artículo 87 de la Ley 1474 de 2011; y la demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Fernando Cristo Bustos.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Hernán Penagos Giraldo.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministerio de Justicia y del Derecho,

*Alfonso Gómez Méndez.*

El Ministerio de Minas y Energía,

*Amílcar Acosta Medina.*

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

*Luz Helena Sarmiento Villamizar.*

La Ministra de Transporte,

*Cecilia Álvarez Correa Glen.*

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2706 DE 2013

(noviembre 22)

*por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrase al doctor Isaac Gilinski Sragowicz, identificado con cédula de ciudadanía 2439622, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 2°. El doctor Isaac Gilinski Sragowicz ejercerá las funciones de Embajador Alterno en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

#### DECRETO NÚMERO 2707 DE 2013

(noviembre 22)

*por el cual se nombran unos Agentes Diplomáticos.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial de las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política.

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta la demanda instaurada el 16 de septiembre de 2013, ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya, por la República de Nicaragua contra la República de Colombia, se hace necesario nombrar al Agente y Coagente que han de representar a esta última ante este Tribunal Internacional.

Que dadas las calidades personales, profesionales y experiencia que han de observar quienes desempeñan estas funciones en defensa de los intereses de la República de Colombia y en representación de la misma, es procedente realizar los siguientes nombramientos.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar al doctor Carlos Gustavo Arrieta, ex Procurador General de la Nación y ex Embajador de Colombia ante el Reino de los Países Bajos, como Agente para que atienda y represente los intereses de Colombia con ocasión de la demanda incoada por la República de Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 2°. Nombrar al doctor Manuel José Cepeda, ex Magistrado y Presidente de la Corte Constitucional, como Coagente para que de igual manera atienda y represente los intereses de Colombia con ocasión de la demanda incoada por la República de Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

#### DECRETO NÚMERO 2708 DE 2013

(noviembre 22)

*por el cual se designa a la Embajadora de Colombia ante el Gobierno de Kenia como Embajadora No Residente ante la República de Uganda.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto-ley 274 de 2000, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0235 del 20 de febrero de 2013, la doctora María Eugenia Del Perpetuo Socorro Correa Olarte, identificada con cédula de ciudadanía 41505697, fue nombrada en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Kenia.

Que la doctora María Eugenia del Perpetuo Socorro Correa Olarte tomó posesión de manera efectiva en la ciudad de Nairobi, del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, el 1° de abril de 2013.

Que la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Ley 6ª de 1972 y en vigor para Colombia, establece en el artículo 5° que un Estado acreditante podrá después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados.

Que la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Kenia es concurrente ante la República de Uganda, y se encarga, por lo tanto, de atender las relaciones diplomáticas al no existir una Misión Diplomática de Colombia ante dicha República.

Que la República de Uganda mediante Nota ADM/316/388/02 del 4 de noviembre de 2013, concedió el beneplácito de estilo para la designación por parte del Gobierno de Colombia, de la doctora María Eugenia Del Perpetuo Socorro Correa Olarte como Embajadora no residente ante dicha República.

Que en mérito de lo expuesto,

## DECRETA:

Artículo 1°. Designase a la doctora María Eugenia Del Perpetuo Socorro Correa Olarte, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Kenia, como Embajador de Colombia No Residente ante la República de Uganda.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

## DECRETO NÚMERO 2709 DE 2013

(noviembre 22)

*por el cual se designa al Embajador de Colombia ante el Gobierno de Portugal como Embajador No Residente ante la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto-ley 274 de 2000, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0302 del 4 de febrero de 2011, el doctor Germán Santamaría Barragán, identificado con cédula de ciudadanía 14206244, fue nombrado en el cargo de

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Portugal.

Que el doctor Germán Santamaría Barragán tomó posesión de manera efectiva en la ciudad de Lisboa, del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, el 14 de marzo de 2011.

Que la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Ley 6ª de 1972 y en vigor para Colombia, establece en el artículo 5° que un Estado acreditante podrá después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados.

Que la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Portugal es concurrente ante la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe, y se encarga, por lo tanto, de atender las relaciones diplomáticas al no existir una Misión Diplomática de Colombia ante dicha República.

Que la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe mediante Nota Proc. SP número 103 de 2013 del 1° de noviembre de 2013, concedió el beneplácito de estilo para la designación por parte del Gobierno de Colombia, del doctor Germán Santamaría Barragán como Embajador no residente ante dicha República.

## DECRETA:

Artículo 1°. Designase al doctor Germán Santamaría Barragán, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Portugal, como Embajador de Colombia No Residente ante la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

## DECRETO NÚMERO 2710 DE 2013

(noviembre 22)

*por el cual se designa al Embajador de Colombia ante el Gobierno del Reino de Tailandia, como Embajador No Residente ante el Reino de Camboya.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto-ley 274 de 2000, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0366 del 5 de marzo de 2013, el doctor Andelfo José García González, identificado con cédula de ciudadanía 19156755, fue nombrado en el cargo de

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Tailandia.

Que el doctor Andelfo José García González tomó posesión de manera efectiva en la ciudad de Bangkok, del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, el 8 de abril de 2013.

Que la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Ley 6ª de 1972 y en vigor para Colombia, establece en el artículo 5° que un Estado acreditante podrá después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados.

Que la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Tailandia es concurrente ante el Reino de Camboya, y se encarga, por lo tanto, de atender las relaciones diplomáticas al no existir una Misión Diplomática de Colombia ante dicho Reino.

Que el Reino de Camboya mediante Nota número 2617 MFA.IC.Pro del 18 de octubre de 2013, concedió el beneplácito de estilo para la designación por parte del Gobierno de Colombia, del doctor Andelfo José García González como Embajador no residente ante dicho Reino.

Que en mérito de lo expuesto,

## DECRETA:

Artículo 1°. Designase al doctor Andelfo José García González, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Tailandia, como Embajador de Colombia No Residente ante el Reino de Camboya.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

## DECRETOS

## DECRETO NÚMERO 2701 DE 2013

(noviembre 22)

*por el cual se reglamenta la Ley 1607 de 2012.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, el inciso 1° del artículo 851 del Estatuto Tributario y lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, y 23 de la Ley 1607 de 2012,

## CONSIDERANDO:

Que la Ley 1607 de 2012 creó, a partir del 1° de enero de 2013, el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), el cual se consagra como el aporte con el que contribuyen las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes y declarantes del Impuesto sobre la Renta, nacionales y extranjeras en beneficio de los trabajadores, la generación de empleo y la inversión social.

Que teniendo en cuenta que el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) es un nuevo impuesto; es necesario reglamentar la depuración de la base gravable, con el propósito de facilitarle a los contribuyentes la determinación del impuesto a cargo.

Que se hace necesario expedir normas que reglamenten el procedimiento de devoluciones y compensaciones de los saldos a favor en el impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), considerando que se trata de un nuevo impuesto.

Que el artículo 22 de la Ley 1607 de 2012 estableció que los costos susceptibles de restarse de los ingresos brutos para efectos de la depuración de la base gravable del Impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), son los que están contenidos en el libro Primero del Estatuto Tributario, en el que se encuentra el capítulo IV.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral octavo del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente decreto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Elementas y depuración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE)**

Artículo 1°. *Hecho generador.* El hecho generador del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) es la obtención de ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio de los sujetos pasivos en el año o período gravable conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1607 de 2012.

Artículo 2°. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, así como las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes.

No son sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE):

1. Las entidades sin ánimo de lucro.
2. Las sociedades declaradas como zonas francas al 31 de diciembre de 2012 o aquellas que hubieren radicado la respectiva solicitud ante el Comité Intersectorial de Zonas Francas a 31 de diciembre de 2012.
3. Las personas jurídicas que sean usuarios de Zona Franca y que se encuentren sujetas a la tarifa especial del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del quince por ciento (15%) establecida en el inciso 1° del artículo 240-1 del Estatuto Tributario.
4. Quienes no hayan sido previstos en la ley como sujetos pasivos del impuesto.

Artículo 3°. *Base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE–.* La base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) se determina así: De la totalidad de los ingresos brutos realizados en el año o período gravable, susceptibles de incrementar el patrimonio, sin incluir las ganancias ocasionales, se restarán únicamente:

1. Las devoluciones, rebajas y descuentos.
2. Los ingresos no constitutivos de renta previstos en el artículo 22 de la Ley 1607 de 2012 que en el año gravable correspondan a ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
3. Los costos aceptables para la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios de conformidad con el Capítulo II del Título 1 del Libro Primero del Estatuto Tributario.
4. Las deducciones de los artículos 109 a 117, 120 a 124, 126-1, 127-1, 145, 146, 148, 149, 159, 171, 174 y 176 del Estatuto Tributario, siempre que cumplan con los requisitos de los artículos 107 y 108 del Estatuto Tributario, así como las correspondientes a la depreciación y amortización de inversiones previstas en los artículos 127, 128 a 131-1 y 134 a 144 del Estatuto Tributario.

Estas deducciones se aplicarán con las limitaciones y restricciones de los artículos 118, 124-1, 124-2, 151 a 155 y 177 a 177-2 del Estatuto Tributario.

5. Las rentas exentas de que trata la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones que contiene el régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal, el artículo 4 del Decreto 841 de 1998, el artículo 135 de la Ley 100 de 1993, los artículos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999 y las exenciones contempladas en el numeral 9 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario por los años 2013 a 2017.

Parágrafo 1°. La base gravable determinada en el presente artículo incluirá la renta líquida por recuperación de deducciones.

Parágrafo 2°. En todo caso, la base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), no podrá ser inferior al 3% del patrimonio líquido del contribuyente en el último día del año gravable inmediatamente anterior determinado conforme a los artículos 189 y 193 del Estatuto Tributario. Esta base será aplicada por la totalidad de los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

Artículo 4°. *Tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).* Para los años 2013, 2014 y 2015 la tarifa del impuesto será del 9%. A partir del año 2016 la tarifa será del 8%.

Artículo 5°. *Deducción de aportes parafiscales.* Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, y las personas naturales empleadoras que hayan accedido a la exoneración de aportes parafiscales en los términos del artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 108 del Estatuto Tributario para la deducción de tales montos.

Artículo 6°. *Rentas brutas especiales.* Las rentas brutas especiales establecidas en el Capítulo IV del Libro Primero del Estatuto Tributario serán aplicables para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

CAPÍTULO II

**Devoluciones y Compensaciones del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE)**

Artículo 7°. *Devolución o compensación de saldos a favor en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).* Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) que liquiden saldos a favor en sus declaraciones del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), o quienes realicen pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su devolución o compensación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 815 y 850 del Estatuto Tributario.

Artículo 8. *Término para solicitar la devolución o compensación.* La solicitud de devolución o compensación del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 9°. *Término para efectuar la devolución o compensación.* El término para efectuar las devoluciones o compensaciones de que trata el presente decreto será el consagrado en el artículo 855 del Estatuto Tributario, contado a partir de la radicación de la solicitud de devolución, presentada oportunamente y en debida forma.

Artículo 10. *Requisitos de la solicitud de devolución o compensación.* La solicitud de devolución y/o compensación deberá ser presentada personalmente por el sujeto pasivo, por su representante legal, o a través de apoderado, acreditando la calidad correspondiente para cada caso, y deberá cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 2° del Decreto 2277 de 2012, o en el que lo modifique o sustituya.

Adicionalmente, deberá adjuntarse una relación de las autorretenciones que originaron el saldo a favor del período solicitado y de las que componen el arrastre, así como el valor base de autorretención, el valor autorretenido y el lugar donde consignaron la totalidad de los valores autorretenidos. Dicha relación debe ser certificada por revisor fiscal o contador público según el caso.

Parágrafo. En el caso de las retenciones en la fuente que se hayan practicado en el año 2013 antes de la entrada en vigencia del Decreto 1828 de 2013, deberá adjuntarse a la solicitud de devolución o compensación, una relación de las retenciones en la fuente que originaron el saldo a favor del período solicitado y de los que componen el arrastre, indicando el nombre o razón social y Nit de cada agente retenedor, así como el valor base de retención y el valor retenido, certificada por revisor fiscal o contador público según el caso.

Artículo 11. *Compensación previa a la devolución.* La devolución de saldos a favor originados en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del sujeto pasivo, compensando en primer lugar las deudas por concepto del Impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), de acuerdo con las reglas establecidas en el Estatuto Tributario.

Artículo 12. *Imputación de los saldos a favor.* Los saldos a favor originados en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) se podrán imputar en la declaración tributaria del mismo impuesto en el período siguiente por su valor total, aun cuando con tal imputación se genere un nuevo saldo a favor.

Cuando se encuentre improcedente un saldo a favor que hubiere sido imputado en períodos subsiguientes, las modificaciones a la liquidación privada se harán con respecto al período en el cual el sujeto pasivo determinó dicho saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar. En tal caso, la Dirección Seccional exigirá el reintegro de los saldos a favor imputados en forma improcedente incrementados en los respectivos intereses moratorios, cuando haya lugar a ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

Artículo 13. *Las retenciones o autorretenciones deben descontarse en el mismo año fiscal en el que fueron practicadas.* El sujeto pasivo deberá incluir las autorretenciones practicadas en un ejercicio fiscal, dentro de la liquidación privada del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) correspondiente al mismo período.

Parágrafo. En el caso de las retenciones en la fuente que se hayan practicado en el año fiscal 2013 antes de la entrada en vigencia del Decreto 1828 de 2013, el sujeto pasivo deberá incluirlas dentro de la liquidación privada del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) correspondiente al mismo año fiscal.

Artículo 14. *Normas aplicables.* Las devoluciones o compensaciones e imputaciones en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) se regirán por las normas generales en lo no previsto en el presente decreto.

Artículo 15: *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Plantilla Memoria Justificativa Expedición Normativa		Código:	Mis.4.4.FR.055
		Fecha:	09/10/2013
		Versión:	1
Área responsable:	3110/2013		
Proyecto de decreto o resolución:	Reglamentación parcialmente la Ley 1607 de 2012		
Análisis de las normas que otorgan la competencia	En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, el inciso 1º del artículo 851 del Estatuto Tributario y lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, y 23 de la Ley 1607 de 2012.		
Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada	Está vigente		
Deposiciones derogadas, subrogadas, modificadas,	No		
1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.	<p>Que la Ley 1607 de 2012 crea, a partir del 1 de enero de 2013, el impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE, el cual se consagra como el aporte con el que contribuyen las sociedades y personas jurídicas y personas físicas contribuyentes y declarantes del Impuesto sobre la Renta, nacionales y extranjeras en beneficio de los trabajadores, la generación de empleo y la inversión social.</p> <p>Que teniendo en cuenta que el impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE es un nuevo impuesto, es necesario reglamentar la depuración de la base gravable, con el propósito de facilitar a los contribuyentes la determinación del impuesto a cargo.</p> <p>Que se hace necesario expedir normas que reglamenten el procedimiento de devoluciones y compensaciones de los saldos a favor en el impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE, considerando que se trata de un nuevo impuesto.</p> <p>Que el artículo 22 de la Ley 1607 de 2012 establece que los costos susceptibles de restarse de los ingresos brutos para efectos de la depuración de la base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE, son los que están contenidos en el libro Primero del Estatuto Tributario, en el que se encuentra el capítulo IV.</p>		
2. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.	Contribuyentes, responsables, DIAN y público en general.		
3. Viabilidad Jurídica	Revisados los aspectos jurídicos del Decreto bajo estudio, se encuentra que los mismos se ajustan a lo dispuesto en la Ley 1607 de 2012, razón por la cual es jurídicamente viable.		
4. Impacto económico si fuere el caso (Debe señalarse el costo o abono, de la implementación del respectivo acto.)	No aplica.		
5. Disponibilidad presupuestal	No aplica.		
6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.	No aplica.		
Nota 1. Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, así se deberá explicar en la respectiva memoria. De igual forma cuando por la Constitución o la Ley estén documentados sometidos a reserva.			
7. Consultas: De conformidad con lo ordenado en la Constitución y la ley debe realizarse consultas a otra entidad: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> X			
Nota 2. Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite.			
7.1. Publicidad: De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> X			
Nota 3. Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia del cumplimiento de esa obligación, el medio utilizado y el resultado de la evaluación de las observaciones ciudadanas que se hubieran presentado.			
8. Cualquier otro aspecto que considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.			
9. Seguridad Jurídica: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> X			
Nota 5. Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la explicación de las razones para expedir el nuevo decreto o resolución y el impacto que ello tendrá en la respectiva jurisdicción.			
EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO No. 1345 de 2010: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> X			
Elaboró		Cecilia Escobar Oliver - Asesora Oficina Asesora de Jurídica Ministerio de Hacienda	Verificó Secretaria General:
Revisó y verificó Jurídicamente		Juan Francisco Espinosa - Jefe Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Hacienda	Verificó Asesor(es) SG:
Revisó, verificó y aprobó Director			
Categorizar cargo y nombre			

**DECRETO NÚMERO 2702 DE 2013**

(noviembre 22)

por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 437-4 del Estatuto Tributario,

**CONSIDERANDO:**

Que el párrafo 4º del artículo 437-4 del Estatuto Tributario faculta al Gobierno Nacional para extender el mecanismo consagrado en dicho artículo a otros bienes reutilizables que sean materia prima para la industria manufacturera, previo estudio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que después de efectuar el estudio correspondiente por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cuyos resultados están expuestos en documento de julio de 2013, para los bienes clasificables como desperdicios y desechos de plomo se recomendó extender el tratamiento definido en el artículo 437-4 del Estatuto Tributario al sector de fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.

Que cumpla la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente decreto.

**DECRETA:**

**IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS**

Artículo 1º. *Retención de IVA para venta de desperdicios y desechos de plomo.* De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 437-4 del Estatuto Tributario, extiéndase el mecanismo de que trata este artículo al IVA causado en la venta de desperdicios y desechos de plomo identificados con la nomenclatura Nandina 78.02, el cual, de conformidad con el artículo 420 del Estatuto Tributario, se generará cuando estos sean vendidos a las empresas de fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el cien por ciento (100%) por las empresas de fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1º. Para efectos de este artículo se consideran empresas de fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos a las empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único Tributario, RUT, bajo el código 272 de la Resolución 139 de 2012 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 2º. La importación de desperdicios y desechos de plomo, identificados con la nomenclatura arancelaria Nandina 78.02, se registrará por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3º. La venta de desperdicios y desechos de plomo identificados con la nomenclatura arancelaria Nandina 78.02 por parte de una empresa de fabricación de pilas, baterías y acumuladores a otra y/o a cualquier tercero, se registrará por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

Artículo 2º. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

**DECRETOS**

**DECRETO NÚMERO 2703 DE 2013**

(noviembre 22)

por el cual se establece la estructura interna del Servicio Geológico Colombiano (SGC) y se determinan las funciones de sus dependencias.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto número 4131 del 3 de noviembre de 2011 cambió la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas) de establecimiento público a Instituto Científico y Técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, financiera y patrimonio independiente denominado Servicio Geológico Colombiano.

Que el Consejo Directivo del Servicio Geológico Colombiano (SGC), en la sesión del 7 y 8 de mayo de 2013, según Acta número 7 decidió someter a aprobación del Gobierno Nacional el establecimiento de su estructura.

**DECRETA:**

**ESTRUCTURA DEL SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO (SGC)**

Artículo 1º. *Estructura.* Para el ejercicio de las funciones, el Servicio Geológico Colombiano -SGC-, tendrá la siguiente estructura:

1. Consejo Directivo
2. Dirección General
  - 2.1. Oficina Asesora Jurídica
  - 2.2. Oficina de Control Interno
3. Secretaría General
4. Dirección de Geociencias Básicas
5. Dirección de Recursos Minerales
6. Dirección de Hidrocarburos
7. Dirección de Geoamenazas
8. Dirección de Gestión de Información
9. Dirección de Asuntos Nucleares
10. Dirección de Laboratorios
11. Órganos de Asesoría y Coordinación
  - 11.1 Comisión de Personal
  - 11.2 Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno

Artículo 2º. *Funciones de la Dirección General.* Son funciones de la Dirección General del Servicio Geológico Colombiano (SGC), las siguientes:

1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo del Servicio Geológico Colombiano (SGC).
2. Proponer al Consejo Directivo, planes, programas y proyectos en materia de investigación geocientífica básica regional, investigación de recursos minerales, investigación de recursos hidrocarbúferos, investigación en amenazas geológicas y riesgo físico, gestión de información del subsuelo, investigación y aplicaciones nucleares e investigación y caracterización de materiales geológicos.
3. Realizar las actividades necesarias para desarrollar e implementar las políticas de protección del patrimonio geológico o paleontológico del país.

4. Promover las acciones de competencia de la entidad en materia de protección del patrimonio geológico o paleontológico del país.

5. Identificar, evaluar y establecer zonas de protección del patrimonio geológico o paleontológico del país.

6. Recomendar al Consejo Directivo autorizar la apertura o cierre de las dependencias regionales que se requiera para el funcionamiento del Servicio Geológico Colombiano (SGC).

7. Presentar al Consejo Directivo, con la periodicidad que este determine, los informes sobre el cumplimiento de las funciones a cargo del Servicio Geológico Colombiano (SGC) y las propuestas para el mejor desempeño de las mismas.

8. Presentar al Gobierno Nacional, por conducto del Ministro de Minas y Energía, los informes que soliciten, y proporcionar a las demás autoridades u organismos públicos la información que deba ser suministrada de conformidad con la ley.

9. Rendir los informes solicitados por los organismos de control y las demás autoridades a las que se le debe reportar información.

10. Ejercer la representación legal del Servicio Geológico Colombiano (SGC).

11. Adoptar las normas internas necesarias para el funcionamiento del Servicio Geológico Colombiano (SGC).

12. Ejecutar las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo y rendir los informes correspondientes.

13. Preparar y presentar para aprobación del Consejo Directivo el anteproyecto de presupuesto del Servicio Geológico Colombiano (SGC), y las modificaciones al presupuesto aprobado, con sujeción a las normas sobre la materia.

14. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la ley.

15. Nombrar y remover el personal del Servicio Geológico Colombiano (SGC), con arreglo a las normas legales vigentes.

16. Distribuir los cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas.

17. Crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo.

18. Distribuir entre las diferentes dependencias del Servicio Geológico Colombiano (SGC) las funciones y competencias que la ley le otorgue a la Entidad, cuando las mismas no estén asignadas expresamente a alguna de ellas.

19. Celebrar contratos, ordenar el gasto y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento del objeto y de las funciones del Servicio Geológico Colombiano (SGC).

20. Convocar al Consejo Directivo y asistir a sus reuniones ordinarias y extraordinarias.

21. Implementar, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional del Servicio Geológico Colombiano (SGC).

22. Las demás que le sean asignadas.

Artículo 3°. *Funciones de la Oficina Asesora Jurídica.* Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

1. Asesorar y apoyar jurídicamente al Director General y a las demás dependencias del Servicio Geológico Colombiano (SGC), en la interpretación y aplicación de las normas constitucionales y legales en los asuntos jurídicos.

2. Conceptuar sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones del Servicio Geológico Colombiano (SGC) y resolver consultas jurídicas.

3. Estudiar, conceptuar y proyectar para la firma del Director General los actos administrativos que este deba suscribir.

4. Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Geológico Colombiano (SGC), en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que este deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Director General y supervisar el trámite de los mismos.

5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de los créditos a favor de la Nación y del Servicio Geológico Colombiano (SGC).

6. Mantener actualizado y sistematizado el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas sobre las materias de competencia del Servicio Geológico Colombiano (SGC).

7. Coordinar y tramitar los derechos de petición, las solicitudes de revocatoria directa, y en general las consultas y actuaciones jurídicas relacionadas con las funciones del Servicio Geológico Colombiano (SGC), formuladas por los organismos públicos y privados y por los particulares, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras dependencias de la entidad.

8. Coordinar y elaborar los diferentes informes exigidos por la ley que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

9. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 4°. *Funciones de la Oficina de Control Interno.* Son funciones de la Oficina de Control Interno, las siguientes:

1. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno.

2. Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido dentro de la organización y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos y, en particular, de aquellos que tengan responsabilidad de mando.

3. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización se cumplan por los responsables de su ejecución y en especial que las áreas o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente esta función.

4. Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización, estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución del Servicio Geológico Colombiano (SGC).

5. Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas del Servicio Geológico Colombiano (SGC) y recomendar los ajustes necesarios.

6. Servir de apoyo a los directivos en el proceso de toma de decisiones, para obtener los resultados esperados.

7. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información del Servicio Geológico Colombiano (SGC) y recomendar los correctivos que sean necesarios.

8. Fomentar la cultura de control que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.

9. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que en desarrollo del mandato Constitucional y legal, diseñe el Servicio Geológico Colombiano (SGC).

10. Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del control interno dentro del Servicio Geológico Colombiano (SGC), dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento.

11. Verificar que se implanten las medidas de mejora a que haya lugar.

12. Reportar al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, así como a los organismos de control, los posibles actos de corrupción e irregularidades que haya encontrado en el ejercicio de sus funciones.

13. Publicar un informe pormenorizado del estado del control interno del Servicio Geológico Colombiano (SGC), en la página web, de acuerdo con la Ley 1474 de 2011.

14. Asesorar y aconsejar a la Dirección General y a los Directores en la adopción de acciones de mejoramiento e indicadores que surjan de las recomendaciones de los entes externos de control.

15. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 5°. *Funciones de la Secretaría General.* Son funciones de la Secretaría General, las siguientes:

1. Asistir a la Dirección General del Instituto en la determinación de políticas, objetivos y estrategias, relacionadas con la administración de la Entidad encaminadas a lograr los objetivos institucionales, en consonancia con el Plan Nacional de Desarrollo.

2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la planeación, ejecución y control de la gestión administrativa y financiera del Servicio Geológico Colombiano (SGC).

3. Diseñar y coordinar el proceso de planificación del Servicio Geológico Colombiano (SGC), en los aspectos técnicos, económicos y administrativos.

4. Trazar las políticas y dirigir el desarrollo de los programas de administración de personal, bienestar social, seguridad industrial, seguridad y salud en el trabajo, selección, vinculación, capacitación, incentivos y desarrollo del talento humano del Servicio Geológico Colombiano (SGC), de conformidad con la normatividad vigente.

5. Dirigir y controlar los servicios generales y de apoyo que se requieren para el funcionamiento de las dependencias del Servicio Geológico Colombiano (SGC).

6. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la adquisición, almacenamiento, custodia, distribución e inventario de los elementos, equipos y demás bienes y servicios necesarios para el funcionamiento del Servicio Geológico Colombiano (SGC), velando para que se cumplan las normas vigentes sobre la materia.

7. Ejercer la ordenación del gasto de acuerdo con las delegaciones efectuadas por el Director General del Servicio Geológico Colombiano (SGC).

8. Recomendar las modificaciones a la estructura organizacional y coordinar la realización de los estudios técnicos requeridos que propendan por su modernización y presentar a la Dirección General la realización de estudios sobre planta de personal.

9. Elaborar y mantener actualizado el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano (SGC).

10. Dirigir, planear, coordinar y adelantar los procesos de contratación que requiera el Servicio Geológico Colombiano (SGC) y elaborar los actos administrativos relacionados con dichos procesos.

11. Fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los funcionarios y ex funcionarios del Servicio Geológico Colombiano (SGC).

12. Elaborar el Plan Anual Mensualizado de Caja del Servicio Geológico Colombiano (SGC), gestionar su cumplida aprobación y coadyuvar para su ejecución, en coordinación con las direcciones técnicas y demás dependencias del Servicio Geológico Colombiano (SGC).

13. Elaborar en coordinación con las dependencias del Servicio Geológico Colombiano (SGC), el Plan Estratégico Institucional, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo, al plan operativo anual y plurianual, para someterlos a aprobación del Consejo Directivo.

14. Adelantar las acciones necesarias para la preparación, presentación e inscripción de proyectos ante los organismos de asistencia técnica y cooperación nacional e internacional en asuntos de competencia del Servicio Geológico Colombiano (SGC).

15. Presentar, a través del Ministerio de Minas y Energía, los proyectos que deben ser incluidos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

16. Elaborar, en coordinación con las direcciones técnicas y demás dependencias del Servicio Geológico Colombiano (SGC), el anteproyecto de presupuesto y adelantar las acciones requeridas para su incorporación en el Presupuesto General de la Nación.

17. Apoyar a las direcciones técnicas y demás dependencias del Servicio Geológico Colombiano (SGC), en la elaboración de los proyectos de inversión y viabilizarlos, independientemente de la fuente de financiación.

18. Verificar la ejecución y cumplimiento de metas físicas y presupuestales establecidas en los planes, programas y proyectos del Servicio Geológico Colombiano (SGC).

19. Validar y proponer las modificaciones al presupuesto que sean necesarias en materia de inversión ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.

20. Orientar, dirigir y coordinar la implementación y desarrollo de los Sistemas Integrados de Gestión de Calidad, Seguridad y Control de Riesgo, Ambiental, Desarrollo Administrativo y los demás que sean adoptados por el Servicio Geológico Colombiano (SGC).

21. Diseñar y proponer la política de uso y aplicación de tecnologías, estrategias y herramientas para el mejoramiento continuo de los procesos de apoyo a la gestión y garantizar el cumplimiento de las directrices que en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), señale el Gobierno Nacional.

22. Identificar las necesidades de información para la gestión de las áreas de apoyo, con el propósito de ser integradas en el plan estratégico de información.

23. Diseñar, desarrollar y administrar la plataforma tecnológica de los sistemas de información administrativos, de soporte institucional y garantizar la aplicación de buenas prácticas y principios para el manejo de la información administrativa y de soporte institucional.

24. Asegurar la consistencia, integralidad y seguridad de los datos y el óptimo funcionamiento de los sistemas de información administrativos y de soporte, de infraestructura tecnológica y de comunicaciones (redes de voz y datos) del Servicio Geológico Colombiano (SGC).

25. Coordinar, supervisar y controlar el sistema de gestión documental.

26. Las demás que se le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

**Artículo 6°. Funciones de la Dirección de Geociencias Básicas.** La Dirección de Geociencias Básicas cumplirá las siguientes funciones, delegadas por el Ministerio de Minas y Energía:

1. Proponer a la Dirección General, políticas, planes, programas y proyectos en materia de investigación geocientífica básica regional.

2. Generar conocimiento y cartografía geológica, geofísica y geoquímica de Colombia en escala regional, incluyendo escalas 1:100.000 y 1:250.000, dependiendo de las condiciones geológicas y actualizar el Mapa Geológico de Colombia de acuerdo con el avance de la cartografía nacional.

3. Dirigir y realizar las investigaciones para conocer y caracterizar la evolución, la composición y los procesos que determinan la actual morfología, estructura y dinámica del subsuelo colombiano.

4. Dirigir, formular y realizar programas de exploración e investigación geológica, geomorfológica, geofísica, geoquímica a escala regional, geotérmica, vulcanológica, tectónica, estratigráfica, paleontológica e hidrogeológica del territorio, para generar coberturas de información relacionadas con las propiedades y modelos básicos del subsuelo.

5. Dirigir y realizar la identificación, el inventario y la caracterización de las zonas potenciales para aguas subterráneas y recursos geotérmicos del subsuelo en el territorio.

6. Generar y presentar la información geológica de acuerdo con las políticas y estándares del Servicio Geológico Colombiano (SGC).

7. Generar estándares, guías y metodologías inherentes a las funciones de esta Dirección.

8. Comunicar y socializar la información técnica generada por esta Dirección, bajo las directrices del Director General.

9. Las demás que se le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

**Artículo 7°. Funciones de la Dirección de Recursos Minerales.** La Dirección de Recursos Minerales, cumplirá las siguientes funciones, delegadas por el Ministerio de Minas y Energía:

1. Proponer a la Dirección General, políticas, planes, programas y proyectos de investigación de recursos minerales, en concordancia con los requerimientos de la Agencia Nacional de Minería (ANM).

2. Dirigir y realizar el inventario, la identificación y la caracterización de las zonas potenciales para la acumulación de recursos minerales en el subsuelo, de acuerdo con las políticas definidas por el Servicio Geológico Colombiano (SGC).

3. Dirigir, manejar y controlar programas de prospección y de exploración para generar coberturas de información relacionadas con el potencial de recursos minerales en el subsuelo, de acuerdo con las políticas definidas por el Servicio Geológico Colombiano (SGC).

4. Efectuar la compilación, el levantamiento, el análisis y la integración de la información sobre recursos minerales, obtenida por entidades públicas, contratistas o concesionarios del Estado, seleccionando las zonas de mayor potencial de recursos minerales en el subsuelo del territorio nacional.

5. Diseñar modelos de recursos minerales, estimando su potencial en el subsuelo colombiano.

6. Generar estándares, guías y metodologías inherentes a las funciones de esta Dirección.

7. Comunicar y socializar la información técnica generada por esta Dirección, bajo las directrices del Director General.

8. Las demás que se le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

**Artículo 8°. Funciones de la Dirección de Hidrocarburos.** La Dirección de Hidrocarburos, cumplirá las siguientes funciones, delegadas por el Ministerio de Minas y Energía:

1. Proponer a la Dirección General, políticas, planes, programas y proyectos en materia de investigación de recursos hidrocarbúrriferos, en concordancia con las solicitudes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

2. Dirigir y realizar el inventario, la identificación y la caracterización de las zonas potenciales para la acumulación de recursos hidrocarbúrriferos en el subsuelo colombiano.

3. Adelantar estudios en estratigrafía para identificar el potencial de recursos hidrocarbúrriferos.

4. Adelantar programas de prospección y exploración para generar coberturas de información relacionadas con el potencial de hidrocarburos en el subsuelo.

5. Efectuar la compilación, el levantamiento, el análisis y la integración de la información sobre recursos hidrocarbúrriferos obtenida por entidades públicas, contratistas o concesionarios del Estado, seleccionando las zonas de mayor potencial en el territorio nacional.

6. Diseñar modelos de recursos de hidrocarburos, estimando su potencial en el subsuelo colombiano.

7. Generar y presentar la información de recursos hidrocarbúrriferos de acuerdo con las políticas y estándares del Servicio Geológico Colombiano (SGC).

8. Generar estándares, guías y metodologías inherentes a las funciones de esta Dirección.

9. Comunicar y socializar la información técnica generada por esta Dirección, bajo las directrices del Director General.

10. Las demás que se le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo transitorio. Las funciones señaladas en el presente artículo serán asumidas por el Servicio Geológico Colombiano (SGC) cuando le sean delegadas por el Ministerio de Minas y Energía. Hasta tanto se efectúe la anterior delegación, las funciones seguirán siendo cumplidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

**Artículo 9°. Funciones de la Dirección de Geoamenazas.** La Dirección de Geoamenazas cumplirá las siguientes funciones, delegadas por el Ministerio de Minas y Energía:

1. Proponer a la Dirección General, políticas, planes, programas y proyectos en materia de investigación en amenazas geológicas y riesgo físico, deba adoptar esta Dirección.

2. Dirigir las actividades conducentes al estudio, análisis y evaluación de las amenazas de origen geológico y de afectación regional y nacional en el territorio nacional.

3. Dirigir, elaborar y difundir la generación de guías metodológicas de evaluación de amenazas geológicas con afectaciones departamentales y municipales, para que los entes territoriales realicen la evaluación de las amenazas geológicas.

4. Investigar, identificar, caracterizar, monitorear, evaluar, diagnosticar y modelar fenómenos geológicos generadores de amenazas.

5. Elaborar estudios y monitorear la actividad sísmica y volcánica del país.

6. Medir y analizar la deformación tectónica.

7. Coordinar y brindar apoyo a los entes territoriales en la incorporación de las amenazas de origen geológico en el análisis de riesgo físico.

8. Investigar, medir, caracterizar y analizar los movimientos de la corteza terrestre en el territorio nacional.

9. Brindar asistencia técnica a las instituciones del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y del Sistema Nacional Ambiental, de acuerdo con las políticas del Servicio Geológico Colombiano (SGC).

10. Proveer información sobre las amenazas y riesgo físico de origen geológico a las instancias y autoridades competentes y a la comunidad, con fines de planificación, ordenamiento territorial y gestión del riesgo.

11. Diseñar, instalar, mantener, operar y actualizar la Red Sismológica Nacional de Colombia, la Red Nacional de Acelerógrafos, las Redes de los Observatorios Vulcanológicos y la Red de Estaciones Geodésicas.

12. Diseñar, implementar y mantener los sistemas de información relacionados con amenazas de origen geológico: sismos, volcanes y movimientos en masa.

13. Comunicar, socializar, publicar y apoyar la apropiación social del conocimiento geocientífico generado por esta Dirección, bajo las directrices del Director General.

14. Las demás que se le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

**Artículo 10. Funciones de la Dirección de Gestión de Información.** Son funciones de la Dirección de Gestión de Información, las siguientes:

1. Proponer a la Dirección General, políticas, planes, programas y proyectos en materia de gestión de datos e información geocientífica, deba adoptar el Servicio Geológico Colombiano (SGC).

2. Gestionar y administrar la Litoteca, Cintoteca, Mapoteca, Museo Geológico y demás fondos documentales.

3. Dirigir y controlar el desarrollo y la administración del Sistema Nacional de Información Geocientífica, integrándolo con otros sistemas de información del territorio.

4. Proveer y divulgar los productos de información geocientífica.

5. Dirigir y controlar, la implementación de los estándares de información definidos por las Direcciones Técnicas y demás dependencias del Servicio Geológico Colombiano (SGC) y en concordancia con lo convenido con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y con la Agencia Nacional de Minería (ANM), cuando sea del caso.

6. Dirigir la organización y almacenamiento de los datos geocientíficos en el Sistema de Información Georreferenciada Institucional.

7. Inventariar, custodiar y administrar la información geocientífica institucional.

8. Garantizar la aplicación de buenas prácticas y principios para el manejo de la información geocientífica institucional.

9. Dirigir el desarrollo y administración de la plataforma tecnológica de los sistemas de información misionales de la institución.

10. Gestionar y administrar programas de estudio y catalogación de las colecciones científicas.

11. Custodiar la información geocientífica institucional y establecer los mecanismos de seguridad requeridos para su protección.

12. Las demás que se le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 11. *Funciones de la Dirección de Asuntos Nucleares.* La Dirección de Asuntos Nucleares, cumplirá las siguientes funciones, delegadas por el Ministerio de Minas y Energía:

1. Proponer y dirigir políticas, planes, programas y proyectos en materia de investigación y aplicaciones nucleares.

2. Dirigir y fomentar programas encaminados al uso pacífico de las técnicas nucleares en el país.

3. Dirigir la operación segura de las instalaciones nucleares y radiactivas del Servicio Geológico Colombiano (SGC), en particular el reactor nuclear de investigación, la facilidad centralizada de gestión de desechos radiactivos, el laboratorio secundario de calibración dosimétrica y la planta de irradiación gamma.

4. Dirigir la caracterización de materiales geológicos para suministrar información física, geoquímica y geocronológica utilizando técnicas nucleares.

5. Dirigir la prestación de los servicios, relacionados con el adecuado uso, manejo y gestión de material radiactivo, de las instalaciones que manipulan dichos materiales.

6. Administrar y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Autoridad Reguladora Nuclear.

7. Colaborar con las autoridades competentes en la incautación de materiales radiactivos cuyo uso represente un riesgo para la población o cuando se carezca de autorización para su manejo.

8. Generar estándares, guías y metodologías inherentes a las funciones de esta Dirección.

9. Dirigir la investigación, el desarrollo y la disposición permanente de información técnico-científica mediante la utilización segura de las técnicas nucleares para atender las necesidades en este ámbito.

10. Establecer el aseguramiento de la calidad analítica y metroológica de los ensayos realizados mediante técnicas nucleares.

11. Realizar el licenciamiento y la inspección a las instalaciones radiactivas a nivel nacional a excepción de las instalaciones nucleares y radiactivas del Servicio Geológico Colombiano (SGC).

12. Comunicar y socializar la información técnica generada por esta Dirección, bajo las directrices del Director General.

13. Las demás que se le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 12. *Funciones de la Dirección de Laboratorios.* Son funciones de la Dirección de Laboratorios, las siguientes:

1. Proponer a la Dirección General, políticas, planes, programas y proyectos en materia de investigación y caracterización de materiales geológicos.

2. Dirigir y realizar la caracterización de materiales geológicos en los componentes químicos, físicos, geotécnicos, petrográficos y metalúrgicos.

3. Dirigir, diseñar, desarrollar e implementar nuevos ensayos de laboratorio y de campo que cumplan con los requerimientos de los planes, programas y proyectos del Servicio Geológico Colombiano (SGC).

4. Responder por todos los datos de laboratorio obtenidos de muestras geológicas custodiadas por el Servicio Geológico Colombiano (SGC), mediante la utilización de facilidades analíticas propias o externas.

5. Dirigir y liderar las actividades orientadas al desarrollo, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura tecnológica relacionada con equipos de medición de las demás direcciones técnicas del Servicio Geológico Colombiano (SGC) y ejecutar las actividades previstas en este numeral respecto a los equipos de esta Dirección, de acuerdo con los lineamientos de gestión metroológica establecidos en el país.

6. Dirigir y realizar investigaciones asociadas con la caracterización, procesamiento y utilización de materiales geológicos.

7. Dirigir y realizar acciones encaminadas al aseguramiento de la calidad de los resultados de los ensayos generados en los laboratorios, de acuerdo con los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad.

8. Dirigir y realizar la gestión de los datos y la información de las actividades asociadas a los laboratorios.

9. Dirigir y realizar la prestación de los servicios de laboratorios de acuerdo con las políticas definidas por el Servicio Geológico Colombiano (SGC).

10. Las demás que se le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 13. *Órganos de asesoría y coordinación.* El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno, la Comisión de Personal y los demás órganos de asesoría y coordinación serán integrados y cumplirán sus funciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Artículo 14. *Comités, comisiones y grupos.* El Director General podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, los comités, comisiones y grupos internos de trabajo que requiera el Instituto para atender las necesidades del servicio y cumplir las políticas, los objetivos, los planes, los programas y los proyectos de la Entidad.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Amílcar Acosta Medina.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

## DECRETO NÚMERO 2704 DE 2013

(noviembre 22)

por el cual se establece la planta de personal del Servicio Geológico Colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 54 y 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 18 literal f) de la Ley 1444 de 2011 y del Decreto 4131 de 2011, se cambió la Naturaleza Jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingominas) de establecimiento público a Instituto Científico y Técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, financiera y patrimonio independiente denominado Servicio Geológico Colombiano.

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 1444 de 2011, mediante el Decreto 4131 de 2011, el Presidente de la República estableció la estructura orgánica del Servicio Geológico Colombiano, ordenando la adopción de la planta de personal para su funcionamiento.

Que mediante el Decreto 4132 de 2011, el Presidente de la República estableció la planta de personal del Servicio Geológico Colombiano.

Que mediante el Decreto 0924 del 3 de mayo de 2012 se suprimieron ciento treinta y cuatro (134) empleos de la planta de personal del Servicio Geológico Colombiano, los cuales fueron incorporados en la Agencia Nacional de Minería (ANM).

Que el Servicio Geológico Colombiano presentó el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 95 a 97 del Decreto 1227 de 2005, a efectos de modificar su planta de personal, el cual obtuvo concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que el Servicio Geológico Colombiano, para el propósito de modificar su planta de personal, cuenta con el certificado de viabilidad presupuestal de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que el Consejo Directivo del Servicio Geológico Colombiano, en sesión del 7 y 8 de mayo de 2013 mediante Acta número 7 de 2013, decidió someter a aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal.

DECRETA:

Artículo 1°. Suprimase la planta de personal del Servicio Geológico Colombiano, establecida por el Decreto 253 de 2004, modificado por los Decretos 3578 de 2004, 2936 de 2005, 2937 de 2005, 4518 de 2006 y 4132 de 2011, constituida por los siguientes empleos:

Nº DE EMPLEOS	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
<b>DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL</b>			
1 (uno)	Director General de Entidad Descentralizada	0015	25
6 (seis)	Asesor	1020	07
2 (dos)	Secretario Ejecutivo	4210	22
1 (uno)	Operario Calificado	4169	12
<b>PLANTA GLOBAL</b>			
1 (uno)	Secretario General de Entidad Descentralizada	0037	21
6 (seis)	Subdirector General de Entidad Descentralizada	0040	16
2 (dos)	Director Técnico	0100	21
1 (uno)	Jefe de Oficina	0137	16
2 (dos)	Jefe de Oficina Asesora	1045	09
42 (cuarenta y dos)	Profesional Especializado	2028	19
16 (dieciséis)	Profesional Especializado	2028	18
18 (dieciocho)	Profesional Especializado	2028	17
7 (siete)	Profesional Especializado	2028	16
13 (trece)	Profesional Especializado	2028	15
16 (dieciséis)	Profesional Especializado	2028	14
11 (once)	Profesional Especializado	2028	13
4 (cuatro)	Profesional Especializado	2028	12
8 (ocho)	Profesional Universitario	2044	11
5 (cinco)	Profesional Universitario	2044	09
8 (ocho)	Profesional Universitario	2044	07
1 (uno)	Profesional Universitario	2044	05
4 (cuatro)	Profesional Universitario	2044	03
21 (veintiuno)	Técnico Operativo	3132	14
8 (ocho)	Técnico Operativo	3132	11
12 (doce)	Técnico Operativo	3132	09
2 (dos)	Secretario Ejecutivo	4210	22
5 (cinco)	Secretario Ejecutivo	4210	20
8 (ocho)	Secretario Ejecutivo	4210	16
8 (ocho)	Operario Calificado	4169	12
15 (quince)	Operario Calificado	4169	09

Parágrafo. Los empleados públicos del Servicio Geológico Colombiano cuyos empleos se suprimen en el presente decreto gozarán de la protección especial de que trata el Capítulo II de la Ley 790 de 2002 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1444 de 2011.

Artículo 2°. Las funciones propias de las diferentes dependencias del Servicio Geológico Colombiano, serán cumplidas por la planta de personal que a continuación se establece:

Nº DE EMPLEOS	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
<b>DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL</b>			
1 (uno)	Director General de Entidad Descentralizada	0015	27
4 (cuatro)	Asesor	1020	09
1 (uno)	Profesional Especializado	2028	21
1 (uno)	Técnico Operativo	3132	18
1 (uno)	Secretario Ejecutivo	4210	22
1 (uno)	Conductor Mecánico	4103	15
<b>PLANTA GLOBAL</b>			
1 (uno)	Secretario General de Entidad Descentralizada	0037	22
7 (siete)	Director Técnico	0100	23
1 (uno)	Jefe de Oficina	0137	18
1 (uno)	Jefe de Oficina Asesora	1045	11
39 (treinta y nueve)	Profesional Especializado	2028	21
16 (dieciséis)	Profesional Especializado	2028	20
39 (treinta y nueve)	Profesional Especializado	2028	19
16 (dieciséis)	Profesional Especializado	2028	18
19 (diecinueve)	Profesional Especializado	2028	17
13 (trece)	Profesional Especializado	2028	16
20 (veinte)	Profesional Especializado	2028	15
11 (once)	Profesional Especializado	2028	14
8 (ocho)	Profesional Especializado	2028	13
4 (cuatro)	Profesional Especializado	2028	12
9 (nueve)	Profesional Universitario	2044	11
10 (diez)	Profesional Universitario	2044	09
4 (cuatro)	Profesional Universitario	2044	07
4 (cuatro)	Profesional Universitario	2044	05
1 (uno)	Profesional Universitario	2044	03
2 (dos)	Profesional Universitario	2044	01
18 (dieciocho)	Técnico Operativo	3132	16
4 (cuatro)	Técnico Operativo	3132	14
6 (seis)	Técnico Operativo	3132	13
14 (catorce)	Técnico Operativo	3132	11
3 (tres)	Técnico Operativo	3132	09
3 (tres)	Secretario Ejecutivo	4210	24
5 (cinco)	Secretario Ejecutivo	4210	22
2 (dos)	Secretario Ejecutivo	4210	20
8 (ocho)	Secretario Ejecutivo	4210	18
1 (uno)	Secretario Ejecutivo	4210	16
9 (nueve)	Operario Calificado	4169	13
8 (ocho)	Operario Calificado	4169	11
14 (catorce)	Operario Calificado	4169	09

Artículo 3°. El Director General del Servicio Geológico Colombiano distribuirá los cargos de la planta global a que se refiere el artículo 2° del presente decreto, mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio y los planes y programas de la entidad.

Artículo 4°. La incorporación de los funcionarios a la nueva planta de personal que se adopta en el presente decreto, se hará conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, dentro de los siguientes treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación.

Los empleados públicos continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la nueva planta de personal y tomen posesión del cargo.

Artículo 5°. Los cargos de carrera vacantes de la planta de personal se proveerán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Reglamentario 1227 de 2005 y demás disposiciones que le modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos 253 de 2004, 3578 de 2004, 2936 de 2005, 2937 de 2005, 4518 de 2006, 4132 de 2011, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Amílcar Acosta Medina.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

## DECRETO NÚMERO 2724 DE 2013

(noviembre 22)

*por el cual se hace un nombramiento.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

Artículo 1°. Incorpórase a partir de la fecha al doctor Óscar Eladio Paredes Zapata identificado con la cédula de ciudadanía número 19222410 de Bogotá, en el cargo de Director General de Entidad Descentralizada 0015-27 del Servicio Geológico Colombiano.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 22 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

*Amílcar Acosta Medina.*

## RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 9 1009 DE 2013

(noviembre 21)

*por la cual se modifica la fecha de puesta en operación del Proyecto objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2008 – Subestación Nueva Esperanza y Líneas de Conexión Asociadas.*

El Ministro de Minas y Energía, en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en el artículo 18 de la Ley 143 de 1994, artículo 5° del Decreto número 381 de 2012 y la Resolución número 180924 del 15 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3.8 del artículo 3° de la Ley 142 de 1994, constituye un instrumento de intervención estatal, entre otros, el estímulo a la inversión de los particulares en los servicios públicos.

Que el numeral 8.3 del artículo 8° de la Ley 142 de 1994 establece que es competencia de la Nación asegurar que se realice en el país, por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, la actividad de interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica.

Que el artículo 7° de la Ley 143 de 1994 señala que en las actividades del sector podrán participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos 333, 334 y 336 de la Constitución Política.

Que el artículo 85 de la Ley 143 de 1994 señala que las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos.

Que mediante Resolución número 18 1315 de 2002 modificada por la Resolución número 18 0925 de agosto de 2003, el Ministerio de Minas y Energía delegó en la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), las gestiones administrativas necesarias para la selección, mediante convocatoria pública de inversionistas que realicen en los términos del artículo 85 de la Ley 143 de 1994, los proyectos definidos y aprobados en el Plan de Expansión de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional.

Que la Resolución número 18 0924 del 15 de agosto de 2003 del Ministerio de Minas y Energía, establece y desarrolla el mecanismo de las Convocatorias Públicas para la ejecución de los proyectos definidos en el Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional, en su artículo 16 señala:

*“Artículo 16. Modificación de la fecha de puesta en operación del Proyecto. La fecha de puesta en operación del proyecto será la prevista en los Documentos de Selección y podrá ser modificada, mediante autorización del Ministerio de Minas y Energía, durante el periodo que transcurre desde que se oficializan los Ingresos Esperados del Inversionista seleccionado por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, hasta la fecha oficial establecida en los Documentos de Selección, siempre y cuando ocurran atrasos por fuerza mayor acreditada con pruebas provenientes de la autoridad nacional competente, o por demoras en la expedición de la licencia ambiental originados en hechos fuera del control del inversionista seleccionado de su debida diligencia, los cuales deben ser sustentados y comprobados debidamente.*

*Cuando el Ministerio de Minas y Energía modifique la fecha de puesta en operación del proyecto, el Inversionista seleccionado deberá actualizar la garantía única de cumplimiento por un periodo igual al tiempo desplazado (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Que así mismo, el artículo 3° de la Resolución número CREG 093 de 2007 que modifica el numeral IV del literal b) del artículo 4° de la Resolución número CREG 022 de 2001 establece:

*“IV. La fecha de puesta en operación del proyecto es la establecida en los Documentos de Selección. Si esta fecha es modificada por el Ministerio de Minas y Energía durante el periodo que transcurre desde el momento en que se oficializan los ingresos Anuales Esperados del Proponente seleccionado hasta la fecha oficial establecida en los mencionados Documentos, cuando ocurran atrasos por fuerza mayor, por alteración del orden público*

acreditada, o por demoras en la expedición de la licencia ambiental, originadas en hechos fuera del control del Proponente Seleccionado y de su debida diligencia, la CREG decidirá mediante resolución sobre la modificación de esta fecha. **En este caso se sigue aplicando la norma establecida en el presente numeral, y no se desplazará en el tiempo el flujo de Ingresos aprobado por la CREG**" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que mediante Resolución número 152149 del 28 de diciembre de 2007, el Ministerio de Minas y Energía adoptó el Plan de Expansión de Referencia de Generación y Transmisión 2008-2022, en el cual se incluyó los proyectos denominados:

– Subestación Nueva Esperanza, transformador de 450 MVA 500/230kV, ubicada en el sur de la ciudad de Bogotá y construcción de una línea a 500 kV entre la subestación existente Bacatá y Nueva Esperanza.

– Construcción de una línea a 230 kV entre la subestación existente Guavio y Nueva Esperanza, requerida en operación en noviembre de 2010.

Que la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), realizó la apertura de la Convocatoria Pública UPME-01-2008, con el objeto de seleccionar un inversionista para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, administración, operación y mantenimiento de la Subestación Nueva Esperanza (transformador de 450 mva 500/230 kv) y las líneas de transmisión asociadas.

Que mediante acta del 28 de abril de 2010, la UPME seleccionó como adjudicatario de la Convocatoria UPME 01-2008 a Empresas Públicas de Medellín – EPM S.E.S.P.

Que en cumplimiento de lo establecido en la Resolución número CREG-022 de 2001 la UPME mediante oficio con radicación número 20101500034771 del 4 de mayo de 2010, comunicó a la CREG que el proponente seleccionado en la Convocatoria Pública 01-2008 fue Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P.

Que mediante Resolución número 075 del 1º de junio de 2010, la CREG oficializó los ingresos anuales esperados para Empresas Públicas de Medellín S.E.S.P. por el diseño, suministro, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Nueva Esperanza 500/230 kV y las líneas de transmisión asociadas.

Que de acuerdo con los documentos de selección de la Convocatoria UPME 01-2008, la fecha oficial de puesta en operación del mencionado proyecto era el 31 de agosto de 2012.

Que mediante radicado en este Ministerio el 31 de enero de 2012 con el número 2012004791, Empresas Públicas de Medellín S.E.S.P. solicitó aplazar la fecha oficial de puesta en operación del Proyecto por demoras en la expedición de la licencia ambiental originados por hechos fuera de su control y debida diligencia.

Que mediante Resolución número 18 1471 del 30 de agosto de 2012, estableció como nueva fecha de puesta en operación el 22 de noviembre de 2013.

Que mediante oficio radicado en este Ministerio el 4 de septiembre de 2013 con el número 2013055052, Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., solicitó ampliación de la fecha de la puesta de fecha en operación del Proyecto Nueva Esperanza con fundamento:

- i) Fuerza Mayor por hallazgo arqueológico en el lote donde debe ser construida la subestación 500kV/230kV;
- ii) Demoras en la expedición de la licencia ambiental.

Que mediante oficio radicado en este Ministerio el 22 de octubre de 2013 con el número 2013066343, Empresas Públicas de Medellín S.E.S.P. complementó la mencionada comunicación.

Que este Ministerio para poder decidir sobre la solicitud presentada por Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., ha efectuado el siguiente estudio jurídico:

**i) Fuerza mayor por hallazgo arqueológico en el lote donde debe ser construida la Subestación 500kV/230KV:**

Empresas Públicas de Medellín S.E.S.P., soporta su solicitud en lo siguiente:

*"En el caso concreto del Proyecto Nueva Esperanza está suficientemente acreditado el hallazgo arqueológico en el sitio donde debe ser construida la subestación, es un hecho de fuerza mayor en la medida en que concurren la totalidad de los elementos imprevisibilidad, irrisistibilidad e inimputabilidad exigidos por la ley y la jurisprudencia, a los cuales se lujo alusión en los párrafos precedentes.*

*En efecto, con respecto a la imprevisibilidad, la autoridad competente en lo que respecta a la protección del Patrimonio Arqueológico de la Nación –el ICANH–, reconoció que el hallazgo arqueológico que se encuentra en el lote donde debe ser construida la subestación del Proyecto Nueva Esperanza, por sus características especiales, no tiene precedentes, según lo expresa en el Acta de la reunión celebrada entre EPM y el ICANH el 16 de julio de 2013 (Cfr. Anexo 19 de nuestra Comunicación 2013077426).*

*Por su parte, en el Documento Técnico de Rescate Arqueológico del 12 de agosto de 2013, elaborado por Ingetec (Anexo 20 de nuestra comunicación 2013077426), se explica que a pesar de que la Sabana de Bogotá es una de las regiones de Colombia donde más investigaciones arqueológicas se han llevado a cabo, el conocimiento que se tiene acerca de la naturaleza de los sitios arqueológicos en esta región es aún limitado y fragmentario, por cuanto aunque la investigación arqueológica en la Sabana data de comienzos del siglo XX, es solamente hasta finales de este siglo que se comenzó a acumular un acervo documental con base en el cual entender los procesos socio-culturales acaecidos antes de la invasión española.*

*EPM no pudo prever que en el inmueble seleccionado para la construcción de la subestación se encuentra un hallazgo arqueológico como el descrito en comunicación 2013077426 y sus anexos. En este sentido, la prueba científica aportada y debidamente recaudada durante la investigación que subyace a la intervención arqueológica, por cuanto la licencia expedida para tal fin exige la presentación de un plan de manejo arqueológico que se estructura como un proyecto de investigación, es conducente en señalar (todas sus citas del Anexo 20 de nuestra Comunicación 2013077426, y los resaltaos son intencionales):*

– *"no existen referencias etnohistóricas que indiquen que en la zona cercana al Salto del Tequendama se localizara algún centro poblado de importancia [...]. Estas referencias indican que los poblados se localizaban preferentemente en la zona plana de la Sabana, mas no en la zona montañosa que divide esta región con la cuenca media del río Bogotá".*

– *"no se esperaba alguna concentración poblacional importante en el lugar donde se localizaba el proyecto Nueva Esperanza, ya que no hay reporte de poblaciones en el área montañosa que se describe anteriormente. Esto significa que si bien era factible identificar sitios de asentamiento, no parecía probable el hallazgo de asentamientos de gran envergadura. Aún más, dada la naturaleza arqueológica de los grandes centros poblados descritos por los españoles era de esperarse que cualquier nuevo centro poblado que se hallase tuviera características aún más discretas que aquellas previamente reportadas".*

(...)

*En conclusión, el lugar donde debe ser construida la subestación constituye un hallazgo arqueológico excepcional, porque a la fecha no se había reportado algún sitio arqueológico semejante en el altiplano cundiboyacense y sus características lo ubican dentro de los hallazgos arqueológicos más importantes de Colombia.*

*Con relación a la irrisistibilidad, la prueba aportada también es contundente en señalar que EPM no pudo resistirse al hallazgo arqueológico, toda vez que a pesar de su ingente búsqueda, no existe otro inmueble de las condiciones geológicas, geotécnicas, hidráulicas, ambientales, pediales, topográficas, de área útil disponible, de relieve del terreno y de cercanía a las líneas eléctricas, tanto del STN como del STR, en el que pueda ser construida la subestación de energía eléctrica de las condiciones técnicas exigidas por la UPME en los DSI de la Convocatoria 01-2008, tal como fue explicado en nuestra Comunicación 2013077426, así como en la información complementaria referida al inicio del escrito.*

(...)

*Finalmente, tampoco cabe duda alguna, frente a la inimputabilidad de la fuerza mayor porque EPM no dio lugar al hallazgo ni definió el área en el que debe ser construida la subestación de energía eléctrica, por cuanto se reitera dicha área fue establecida por la UPME en los DSI.*

*Por el contrario, está probado que EPM buscó alternativas para la ubicación de la subestación, obtuvo la autorización pertinente y ha agotado todos los trámites exigidos por la normatividad que el rescate arqueológico se lleve a cabo en el menor tiempo posible, obviamente respetando, como es su obligación, el patrimonio arqueológico encontrado en el inmueble".*

Que el Interventor del Proyecto "Consortio Interlineas 2010" mediante comunicación 2013-126-004795-2 del 12 de noviembre de 2013 radicada en la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), presentó su análisis y conclusiones respecto a la solicitud de Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. en los siguientes términos:

– (...) *Considerando los eventos ocurridos y analizados a la luz de la legislación, la interventoría considera que los hallazgos arqueológicos constituyen una fuerza mayor ya que son un evento imprevisible, es decir, tan poco probable y súbito que EPM no lo podía prever a pesar de haber realizado la prospección arqueológica inicial siguiendo los procedimientos y metodologías establecidos por el ICANH.*

*Es un evento irresistible, es decir, que EPM no pudo evitarlo, puesto que la prospección inicial indicó que era una zona con presencia de vestigios arqueológicos, pero nunca arrojó datos que pudieran dimensionar la magnitud de los hallazgos.*

*Adicionalmente, es un evento inimputable a EPM, porque fue ajeno a su voluntad y no se le puede atribuir ninguna responsabilidad.*

(...)

*Por último, recabamos en que se dieron elementos externos a la intención de los actores, soportados todos en la teoría de la imprevisión, pues a falta de nexo causal entre los hechos que soporta la necesidad de otorgar más tiempo y la autonomía de la voluntad de las partes, no hay razones para imputar responsabilidad en los hechos acaecidos y se presentan sendos hechos imprevisibles e irresistibles como lo es el hallazgo arqueológico, por tanto es evidente que ante el acacimiento de un caso fortuito o imprevisible, no se le puede trasladar tal responsabilidad a EPM estando suficientemente probado los hechos para proceder a otorgar la prórroga solicitada" (Negrilla fuera del texto).*

Que la UPME, mediante oficio radicado en el Ministerio de Minas y Energía con el número 2013072171 del 15 de noviembre de 2013 se pronunció respecto de la petición de modificación de la fecha de puesta en operación solicitada por Empresas Públicas de Medellín S.E.S.P., en los siguientes términos:

*"Los hallazgos arqueológicos solo se identifican hasta tanto se surten los procedimientos de investigación, específicamente en la etapa de diseño (prospección) y formulación del Plan de Manejo). Simultáneamente al EIA, no antes, sin que se determine con exactitud el impacto y sus implicaciones, lo cual se podría considerar como un evento que no se puede prever en ocurrencia y en magnitud, por lo tanto, tampoco el tiempo requerido para finalizar el rescate.*

Luego de identificar los hallazgos, se deben surtir los procedimientos establecidos por el ICANH para poder continuar con el proyecto en el mismo sitio, es decir. Los procedimientos no se pueden evitar, en este caso, solo hasta cuando los trabajos de rescate estaban avanzados, se determinó la magnitud y se estimó el tiempo para la finalización de los trabajos (15 meses según acta de reunión del 17 de julio de 2013 entre EPM y el ICANH).

*Reubicar el lote en la misma zona implicaría que se extienda el tiempo para la puesta en servicio dado que se tendría que modificar las licencias ambientales y los diseños y no garantiza evitar las dificultades encontradas al no poder prever otro hallazgo arqueológico. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, luego de conocido el pronunciamiento de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá sobre el proyecto del embalse de agua potable se evaluaron 12 opciones más, de las cuales ninguna resultó viable según información suministrada, conduciendo a utilizar el lote en cuestión.*

*Del seguimiento al proyecto se identifica que EPM ha surtido todos los procedimientos establecidos por la ICANH y ha venido implementando acciones para agilizar los trabajos y resultados, cumpliendo con sus obligaciones, siendo destacado por esta misma autoridad. (...)*

*En consecuencia frente a las solicitudes de prórroga, principal y subsidiaria, la posición de la UPME se encuentra reflejada en el concepto del Interventor (anexo), ya que el mismo deriva del seguimiento realizado al desarrollo del proyecto, a las actuaciones de la EPM y a lo establecido en las normas aplicables (Negrilla fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo señalado en los conceptos técnicos emitidos por el Interventor "Consortio Interlíneas 2010" y la UPME, junto con las pruebas aportadas por Empresas Públicas de Medellín E.S.P, este Ministerio considera que se configuró un caso de fuerza mayor, tal como lo establece el artículo 64 del Código Civil, donde:

*"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962, en sentencia de mayo 31 de 1965, en relación con los hechos constitutivos de la fuerza mayor ha manifestado:

*"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adaptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...)" (Negrilla fuera de texto).*

El encontrar un hallazgo arqueológico de gran importancia para el país en el lote escogido para el desarrollo del Proyecto de Nueva Esperanza es un hecho que Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., no podía prever o resistir al igual que el impacto y la magnitud de lo allí encontrado, configurándose la imprevisibilidad e irresistibilidad que plantea el artículo del Código Civil y la inimputabilidad que agrega la Corte Suprema de Justicia citado.

Conforme al Acta de reunión de fecha 16 de julio de 2013, sostenida entre Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), se hace evidente la configuración de la fuerza mayor, por ser el día en que la autoridad competente para esta materia, es decir el ICANH manifestó "(...) la especial importancia que este hallazgo representa para el país, cuyas características especiales no tiene precedentes" (Negrilla por fuera del texto)

Ahora bien, en relación con la debida diligencia sustentada por el ejecutor del proyecto, en este caso Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P, previendo la ocurrencia del hecho que finalmente acació, el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de octubre de 1999, Expediente 9626, indicó:

*"Los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad han sido precisados por la doctrina y la jurisprudencia, como las circunstancias de haber sido imprevisto el hecho y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho invocado como fuerza mayor o caso fortuito, corresponde a un suceso que escapa a las previsiones normales, esto es que no haya sido tenido en cuenta por el afectado, siempre y cuando no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, precedente o concomitante con el hecho. La irresistibilidad radica en que ante las medidas adoptadas, le fue imposible al deudor evitar que el hecho se presentara, por escapar por entero e su control, por ello, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de las circunstancias, de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsible" (Negrilla fuera de texto).*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de febrero 27 de 1974, agrega:

*"(...) la imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad: si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo: por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. (...)" (Negrilla fuera de texto).*

Es así como una vez encontrado el hallazgo arqueológico a pesar de todas las labores implementadas por Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., para hacer más rápida y efectiva la actividad de salvamento arqueológico, no fue posible al menos inicialmente prever su magnitud y lo dispendioso que resultaría el trabajo de rescate, demorando necesariamente la entrada en la puesta en operación del Proyecto Nueva Esperanza.

Adicionalmente, Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. ha demostrado que a pesar de su suficiente diligencia en los trabajos de recuperación de las piezas arqueológicas no ha podido superar la consecuencia lógica de esta fuerza mayor, como lo es el tiempo que requiere el adecuado rescate arqueológico, en atención al riesgo soberano que implica dicho hallazgo en los términos establecidos en el documento Conpes 3107 de 3 de abril de 2001, sobre: "Política de manejo de riesgo contractual del Estado para procesos de participación privada en infraestructura".

Debe tenerse en cuenta que el documento Conpes 3107 de 3 de abril de 2001, establece:

*"(...) los lineamientos de Política de Riesgo Contractual del Estado para proyectos de participación privada en infraestructura, en los sectores de: (1) transporte, (2) energía, (3) comunicaciones, y (4) agua potable y saneamiento básico, de acuerdo con lo establecido en la Sección II del Decreto número 423 de 2001".<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).*

De tal forma que sobre el riesgo, este documento señala que:

*"(...) Los riesgos de un proyecto se refieren a los diferentes factores que pueden hacer que no se cumplan los resultados previstos y los respectivos flujos esperados. Para determinar cuáles son los riesgos asociados a un proyecto se debe identificar las principales variables que determinan estos flujos.*

*El concepto de riesgo en proyectos de infraestructura se puede definir como la probabilidad de ocurrencia de eventos aleatorios que afecten el desarrollo del mismo, generando una variación sobre el resultado esperado. (...).*

*Adicional a la asignación teórica de los riesgos, un factor fundamental para el manejo del riesgo está relacionado con la calidad y confiabilidad de la información disponible. El esquema de asignación contractual de riesgos entre las partes tiene una relación directa con información conocida, (...).*

*Aun cuando un riesgo esté identificado, el mismo está sujeto a la ocurrencia de una condición, por lo que su impacto se puede predecir para determinados niveles de confianza, pero su ocurrencia está sujeta a fenómenos aleatorios. (...)"*

De conformidad con la teoría del riesgo expresada en el documento Conpes citado, este concepto para proyectos de infraestructura energética, determina la posibilidad de que sucedan situaciones imprevistas que afecten los flujos esperados, entendidos estos como la continuidad en la ejecución de las obras para el caso que nos atañe.

A su vez, un aspecto esencial relacionado con el riesgo de encontrar piezas arqueológicas en el lugar donde finalmente se decidió desarrollar el proyecto corresponde a la calidad y confiabilidad de la información disponible en su momento, la cual y hasta ese instante conocida, no permitía prever la dimensión del hallazgo y lo dispendioso que sería el manejo del rescate, configurándose una situación totalmente aleatoria, imprevisible e inimputable a Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P.

Adicionalmente, el literal G. y J. del documento Conpes enunciado, sobre Riesgos de Fuerza Mayor y Riesgo Soberano o Político, indica:

#### **"G. Riesgos de Fuerza Mayor**

*Los riesgos de fuerza mayor son definidos como eventos que están fuera del control de las partes, y su ocurrencia otorga el derecho de solicitar la suspensión de las obligaciones estipuladas en el contrato. (...) Eventos graves de fuerza mayor pueden conducir a la interrupción de la ejecución del proyecto.*

(...)

*Riesgo de Fuerza Mayor Político no asegurables; Se refieren de manera exclusiva al daño emergente derivado de actos de terrorismo, guerras o eventos que alteren el orden público, o hallazgos arqueológicos, de minas o yacimientos. Solo si estos riesgos son acordados como tales contractualmente, estarán dentro de la categoría de riesgos de fuerza mayor y en los contratos se establecerá su mecanismo de cobertura, de no ser así, se les dará el mismo tratamiento que al riesgo soberano (...). (Negrilla fuera de texto).*

#### **J. Riesgo Soberano o Político**

*Se refiere a diferentes eventos de cambios de ley, de situación política o de condiciones macroeconómicas que tengan impacto negativo en el proyecto, como por ejemplo riesgos de repatriación de dividendos y/o convertibilidad de divisas. En proyectos de participación privada en Colombia, tradicionalmente, este riesgo es asumido por el inversionista privado.*

En este orden de ideas, los hallazgos arqueológicos hacen parte del riesgo de fuerza mayor político no asegurable cuando se pacten contractualmente. De lo contrario en el evento de determinar un daño emergente este se constituye en un riesgo soberano o político, por lo cual un posible resarcimiento económico por el hecho acontecido deberá ser asumido por el inversionista privado, en este caso Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P.

Así las cosas, este Ministerio determina la demora que se ha producido como resultado de la fuerza mayor aquí declarada, así:

Teniendo como referencia que la fuerza mayor se configuró el día 16 de julio de 2013, como consta en Acta de Reunión suscrita en la misma fecha y sobre la cual se plasman todos los argumentos y pruebas que dieron lugar al reconocimiento de dicha situación, desde esa fecha este Ministerio debe reconocer que se produjo un impacto al Proyecto que afecta su cronograma de ejecución, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:

– El retraso en el cronograma es de 130 días calendario, es decir, desde el 16 de julio de 2013 hasta el 22 de noviembre de 2013, fecha en la cual debía entrar en operación el proyecto.

– Según el Acta de Reunión del 16 de julio de 2013, anteriormente mencionada, para el rescate arqueológico el ICANH considera: "(...) actividades de excavación estratigráfica, de la zona 1 (4,3 ha), que implica un aumento considerable de personal dedicada a esta labor y una duración de 12 a 15 meses, cuyo rendimiento estará supeditado a los cambios climáticos (...)"

Que mediante oficio radicado en este Ministerio el 4 de septiembre de 2013 con el número 2013055052, Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., solicita en la página 25 de dicho escrito, que: *"El plazo requerido para afrontar dichas consecuencias es de setecientos sesenta y nueve (769) días calendario, contados a partir del 23 de noviembre de 2013, y se calcula teniendo en cuenta:*

<sup>1</sup> El Decreto número 423 de 2001 reglamenta parcialmente las Leyes 448 de 1998 y 185 de 1995 y establece el régimen de las obligaciones contingentes de las entidades estatales.

i) 404 días calendario, que es el número de días pendientes para las actividades de rescate al 22 de noviembre de 2013, fecha de vencimiento del plazo actual para la entrada en operación.

Se reitera que para el rescate de hallazgo arqueológico, EPM requiere 15 meses contados a partir del 1° de octubre de 2013, cuando se tendrá disponible la logística necesaria para implementar las estrategias de optimización del rescate definidas el 17 de julio de 2013 en la reunión sostenida con el ICANH (Negrilla fuera del texto).

ii) 365 días calendario, a partir del 1° de enero de 2015, cuando se concluya el rescate.”

Sobre el particular, es preciso recordar que la Subestación Nueva Esperanza se encuentra conformada a su vez por dos subestaciones (500 kV y 230 kV) con sus respectivos lotes o espacios físicos para su construcción. Las características técnicas propias de la obra, tal y como ha sido señalado por la firma interventora del proyecto y la compañía Siemens, quien adelantará la construcción de las subestaciones, impiden que las labores de rescate arqueológico y construcción de la infraestructura se realicen simultáneamente.

Al respecto la interventoría Consorcio Interlíneas 2010 expresó:

“A raíz de la situación que se ha presentado en el lote de la subestación Nueva Esperanza, una de las posibilidades estudiadas y analizadas, consistió en realizar el rescate arqueológico y paralelamente adelantar las labores de construcción de la subestación.

Después de realizar los análisis correspondientes, la Interventoría considera que es imposible ejecutar estas dos actividades simultáneamente”.

De conformidad con lo anterior, este Ministerio se atiene a lo indicado en el literal i) anteriormente citado, el cual se encuentra soportado por el ICANH, según consta en el Acta de Reunión del 16 de julio de 2013. Por tanto, el término de quince (15) meses para realizar el rescate arqueológico es procedente y suficiente.

Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., en oficio radicado en este Ministerio el 4 de septiembre de 2013 con el número 2013055052, indica, en primer lugar, que el término de los quince (15) meses debe contarse a partir del 1° de octubre de 2013, fecha de inicio del rescate arqueológico y en segundo, que el mismo debe contarse a partir del 23 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta la entrada en operación del proyecto Nueva Esperanza fijada en la Resolución número 18-1471 del 30 de agosto de 2012.

Así las cosas, es claro que de los quince (15) meses solicitados, equivalentes a cuatrocientos cincuenta y siete (457) días calendario, se deben descontar los días comprendidos entre el 1° de octubre y el 22 de noviembre de 2013, es decir 53 días, para un total de cuatrocientos cuatro (404) días.

En este orden de ideas Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., tendrá (404) días calendario para la conclusión del rescate arqueológico, los cuales se contarán a partir del día 23 de noviembre de 2013.

En cuanto a los trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, requeridos por Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. para la construcción de la subestación, a partir de la finalización del rescate, este Ministerio no los considera viables, por cuanto y como se expresó anteriormente, la fuerza mayor se configura desde el día 16 de julio de 2013, momento desde el cual se empieza a contar el retraso en la ejecución de la obra hasta su día proyectado para su finalización, es decir, el 22 de noviembre del año 2013. Así las cosas, el retraso en la ejecución del proyecto corresponde a ciento treinta (130) días calendario y no a trescientos sesenta y cinco (365) días como lo solicita Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el total de los días de retraso proyectado para la finalización del proyecto corresponde a quinientos treinta y cuatro (534) días calendario.

#### ii) Demoras en el trámite de la licencia ambiental:

Teniendo en cuenta que Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., presentó como pretensión subsidiaria de la principal, en el evento en que esta no fuera acogida en su totalidad, aplazar en ciento ochenta y siete (187) días calendario, contados a partir del 23 de noviembre de 2013, la entrada en operación del Proyecto Nueva Esperanza por demoras en la expedición de la licencia ambiental, resaltando que se entiende que el plazo derivado de dicha circunstancia está traslapado o cubierto por el término solicitado para afrontar el hallazgo arqueológico, este Ministerio se permite realizar las siguientes consideraciones:

La Resolución número MME 18 0924 del 15 de agosto de 2003, por la cual se establece y desarrolla el mecanismo de las Convocatorias Públicas para la ejecución de los proyectos definidos en el Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional, en su artículo 16 señala:

“Artículo 16. Modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto. La fecha de puesta en operación del proyecto será la prevista en los Documentos de Selección y podrá ser modificada, mediante autorización del Ministerio de Minas y Energía durante el periodo que transcurra desde que se oficializan los Ingresos Esperados del Inversionista seleccionado por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, hasta la fecha oficial establecida en los Documentos de Selección, siempre y cuando ocurran atrasos por fuerza mayor acreditada con pruebas provenientes de la autoridad nacional competente, o por demoras en la expedición de la licencia ambiental originados en hechos fuera del control del inversionista seleccionado y de su debida diligencia, los cuales deben ser sustentados y comprobados debidamente.

Cuando el Ministerio de Minas y Energía modifique la fecha de puesta en operación del proyecto, el inversionista seleccionado deberá actualizar la garantía única de cumplimiento por un periodo igual al tiempo desplazado”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Sobre el particular, es importante recordar que al tenor literal de lo dispuesto por el artículo 16 de la Resolución en cita, tanto la fuerza mayor que deba acreditar la autoridad competente, como las demoras en la expedición de la licencia ambiental, aun cuando sean originadas en hechos fuera del control del inversionista, deben ocasionar atrasos en la fecha de puesta en operación del proyecto en cuestión.

En este mismo sentido, advierte la norma que la fecha de puesta en operación de un proyecto podrá ser modificada por el Ministerio de Minas y Energía cuando ocurran atrasos por dos razones, a saber: i) Fuerza mayor acreditada con pruebas provenientes de la autoridad nacional competente; y ii) Demoras en la expedición de la licencia ambiental.

Ambas situaciones deben conducir inexorablemente a una demora en la entrada en operación del proyecto, puesto que de otra forma se vaciaría de contenido la norma y se incurriría en el reconocimiento de demoras que en nada afectan la entrada en operación del mismo.

Ahora bien, una vez establecida la naturaleza de La norma contenida en el artículo 16 de la Resolución número MME 18 0924 del 15 de agosto de 2003, es preciso analizar particularmente la actuación realizada por EPM S.A. E.S.P. orientada a tramitar la expedición de la licencia ambiental.

Sobre el particular, Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., en su oficio radicado en este Ministerio con el número 2013055052 del 5 de septiembre de 2013, señaló que en el lote donde se desarrollará el proyecto ha sido necesario adelantar labores de rescate arqueológico desde el momento de la primera prospección, hecho que se ha constituido como la única demora para la entrada en operación del proyecto. De hecho así tácitamente lo manifiesta EPM al catalogar como subsidiaria la petición de aplazamiento fundada en demoras en la expedición de la licencia ambiental.

En efecto, si bien existió una demora en resolver la solicitud de licencia ambiental, esta no demoró la entrada en operación del proyecto, pues como bien lo señaló EPM, “el plazo derivado de dicha circunstancia está traslapado o cubierto por el término solicitado para afrontar el hallazgo arqueológico”, siendo este último el que efectivamente impactó el desarrollo del proyecto. En consecuencia, no se concede ampliación alguna por este concepto.

Que por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la fecha de puesta en operación del Proyecto denominado “Subestación Nueva Esperanza y Líneas de Conexión Asociadas”, objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2008, según lo consignado en la parte motiva del presente acto administrativo, en un término de quinientos treinta y cuatro (534) días calendario, contados a partir del 23 de noviembre de 2013. En consecuencia, la fecha oficial de entrada en operación del proyecto es el 10 de mayo de 2015.

Artículo 2°. Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., deberá actualizar la garantía única de cumplimiento por un periodo igual al tiempo desplazado, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución número MME 18 0924 del 15 de agosto de 2003.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, con el objeto de que esta a su vez expida los actos administrativos correspondientes de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 4°. Notificar la presente resolución al Representante Legal de Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, según lo establecido por los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de noviembre de 2013.

El Ministro de Minas y Energía,

Amílcar Acosta Medina.

(C. F.).

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2699 DE 2013

(noviembre 22)

por el cual se desarrollan parcialmente la Ley 7ª de 1991 y la Ley 9ª de 1991 sobre promoción de las exportaciones e inversión extranjera.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y las Leyes 7ª de 1991 y 9ª de 1991

#### CONSIDERANDO:

Que actualmente la función de promoción de exportaciones está desarrollada en la Ley 7ª de 1991, la Ley 9ª de 1991, el Decreto 210 de 2003 y en el Decreto 4337 de 2004.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, marca los derroteros para una política de promoción de exportación de capitales ya que establece que la promoción de la inversión extranjera en Colombia se complementará con acciones de promoción de la inversión colombiana en el exterior.

Que el mismo Plan de Desarrollo establece que las actividades de información sobre oportunidades de inversión, regulación de la inversión en los países destino y perspectivas económicas, así como sobre las empresas que podrían desarrollar estudios del entorno de negocios en los mercados de interés para los inversionistas colombianos se canalizará a través de las oficinas comerciales de Proexport.



Que Proexport cuenta con funciones para promover y fomentar las exportaciones, promover el turismo internacional hacia Colombia y promover y facilitar la atracción de inversión extranjera en Colombia.

Que en virtud de lo anterior, es necesario extender la competencia de Proexport sobre la facilitación y promoción de la inversión extranjera al ámbito de la inversión colombiana hacia el exterior.

**DECRETA:**

Artículo 1°. Se entiende que el ejercicio de las funciones de promoción y fomento de las exportaciones comprende la promoción y facilitación del crecimiento y consolidación de las iniciativas de inversión extranjera en Colombia y de la inversión colombiana en el exterior.

Artículo 2°. El presente decreto deroga al Decreto 4337 de 2004 y las demás disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 22 de noviembre de 2013

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Santiago Rojas Arroyo.*

**DECRETO NÚMERO 2721 DE 2013**

(noviembre 22)

*por el cual se hace un nombramiento.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en los numerales 2 y 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto 274 de 2000

**DECRETA:**

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Enrique Millán Mejía, identificado con cédula de ciudadanía número 10019981 de Pereira, en el cargo de Consejero Comercial, Código 0023, Grado 22, de la Oficina Comercial de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Estados Unidos de América con sede en Washington, de la planta de personal del exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 22 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Santiago Rojas Arroyo.*

**DECRETO NÚMERO 2725 DE 2013**

(noviembre 22)

*por el cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en los numerales 2 y 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto 1042 de 1978 y los Decretos 2622 y 2623 de 2003

**DECRETA:**

Artículo 1°. Incorpórase al doctor José Alfredo Ramos González, identificado con cédula de ciudadanía número 79504273 de Bogotá, en el cargo de Consejero Comercial, Código 0023, Grado 18, en la Misión Permanente de Colombia Ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), con Sede en Ginebra, de la planta de personal del exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 2°. Incorpórase al doctor Diego Prieto Uribe, identificado con cédula de ciudadanía número 10222295 de Manizales, en el cargo de Consejero Comercial, Código 0023, Grado 18, en la Misión Permanente de Colombia Ante la Unión Europea, El Reino de Bélgica y Luxemburgo, de la planta de personal del exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 22 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Santiago Rojas Arroyo.*

**DECRETO NÚMERO 2726 DE 2013**

(noviembre 22)

*por el cual se nombra un miembro principal y se acepta una renuncia en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Barranquilla.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 80 del Decreto Ley 410 de 1971 y el Decreto 898 de 2002 y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Comercio, el Gobierno Nacional estará representado en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte de cada Junta.

Que el artículo 12 del Decreto 898 de 2002, establece que las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio se integrarán teniendo en cuenta el número de comerciantes con matrícula vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se realice la elección, de la siguiente manera:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan hasta 15.000 comerciantes, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.

2. Las Cámaras de Comercio con más de 15.000 y hasta 30.000 comerciantes, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales.

3. Las Cámaras de Comercio con más de 30.000 comerciantes, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Que de conformidad con las normas citadas y según información suministrada por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante comunicación 12-65273 del 20-04-2012, la representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Barranquilla, corresponde a un total de cuatro (4) miembros principales y cuatro (4) miembros suplentes.

**DECRETA:**

Artículo 1°. Nómbrase, al doctor Luis Fernando Acosta Osio, identificado con la cédula de ciudadanía número 8741935 de Barranquilla, como miembro principal en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Barranquilla, en remplazo del doctor Luis Tadeo Zirene Segebre, identificado con la cédula de ciudadanía número 72140404, a quien se le acepta la renuncia.

Artículo 2°. El nuevo Directivo nombrado, deberá posesionarse ante la Junta Directiva de la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 22 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Santiago Rojas Arroyo.*

**RESOLUCIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0324 DE 2013**

(noviembre 21)

*por la cual se proroga la aplicación de los derechos provisionales impuestos por la Resolución número 0167 del 23 de julio de 2013.*

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto-ley número 210 de 2003, el Decreto número 2550 de 2010 y,

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la Resolución número 0072 del 23 de abril de 2013, publicada en el *Diario Oficial* 48.772 del 25 de abril de 2013, la Dirección de Comercio Exterior ordenó la apertura de una investigación por supuesto dumping en las importaciones de lámina lisa galvanizada clasificada por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 originarias de la República Popular China.

Que en cumplimiento del artículo 4° de la Resolución número 0072 del 23 de abril de 2013, en concordancia con el artículo 29 del Decreto número 2550 de 2010, el 15 de marzo de 2013 la Subdirección de Prácticas Comerciales envió comunicaciones a los importadores, exportadores o productores extranjeros y al representante diplomático de la República Popular China en Colombia, para su divulgación al Gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y los cuestionarios, tanto para importadores, como para exportadores, según el interés.

Que mediante Resolución número 0167 del 23 de julio de 2013, publicada en el *Diario Oficial* 48.862 del 25 de julio de 2013, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación abierta mediante Resolución número 0072 del 23 de abril de 2013 con imposición de derechos provisionales a las importaciones de lámina lisa galvanizada clasificada por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 originarias de la República Popular China.

Que en cumplimiento del artículo 38 del Decreto número 2550 de 2010, la Subdirección de Prácticas Comerciales, una vez transcurridos los tres meses contados a partir del día siguiente a la publicación de la resolución que adopta la determinación preliminar, convocó al Comité de Prácticas Comerciales para presentar los resultados finales de la investigación, para que este conceptuara sobre ellos.

Que la convocatoria al Comité de Prácticas Comerciales para presentar el informe técnico final de la investigación por dumping a las importaciones de lámina lisa galvanizada fue programada para el 28 de octubre de 2013, fecha en la cual no fue posible celebrar la sesión por falta de quórum reglamentario. En consecuencia, se determinó programar una nueva sesión para el 10 de diciembre de 2013.

Que en virtud de lo anterior, el plazo para expedir la resolución que adopta la determinación final se ha ampliado de tal manera que los derechos provisionales impuestos mediante

la Resolución número 0167 del 23 de julio de 2013 perderían vigencia antes de la expedición de la resolución final, suspendiendo las medidas correctivas adoptadas de manera preliminar para impedir que se cause daño importante a la rama de producción nacional durante la investigación, conforme lo establece el artículo 47 del Decreto número 2550 de 2010.

Que el artículo 47 del Decreto número 2550 de 2010, en concordancia con el párrafo 4° del artículo 7° y el párrafo 1° del artículo 9° del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994 de la OMC establece que las medidas provisionales se aplicarán por el término más breve posible, que no podrá exceder de más de cuatro meses, excepto que por petición de los exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, o cuando a consideración de la autoridad competente en el curso de una investigación se examine si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, podrán aplicarse derechos provisionales por un periodo que no excederá de seis meses y a petición de los exportadores, por un periodo de nueve meses.

Que al considerar que la Resolución número 0167 del 23 de julio de 2013 determinó la aplicación de derechos antidumping provisionales únicamente por un plazo de cuatro meses y por un valor inferior al margen de dumping para eliminar el daño, es procedente, al amparo de la facultad otorgada a la autoridad investigadora por el artículo 47 del Decreto número 2550 de 2010, en concordancia con el párrafo 4° del artículo 7° y el párrafo 1° del artículo 9° del Acuerdo Antidumping de la OMC, ampliar la aplicación de los derechos provisionales hasta por dos (2) meses, que corresponden al término máximo de seis (6) meses contemplados en las citadas normas.

Que en el marco de los artículos 31 y 99 del Decreto número 2550 de 2010 y del numeral 5 del artículo 18 del Decreto número 210 de 2003, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar las decisiones sobre medidas provisionales correspondientes a las investigaciones por dumping, sin perjuicio de la determinación definitiva que se adopte respecto de la imposición o no de derechos definitivos.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar por el término de dos (2) meses la aplicación de los derechos antidumping provisionales establecidos mediante Resolución número 0167 del 23 de julio de 2013 a las importaciones de lámina lisa galvanizada clasificada por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 originarias de la República Popular China, consistente en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD\$ 824,57/tonelada y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Artículo 2°. La prórroga de los derechos antidumping provisionales establecida en el artículo 1° de la presente resolución se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigencia de la misma.

Artículo 3°. Para efectos de la prórroga de los derechos antidumping prevista en el artículo 1° de la presente resolución, los importadores, al presentar la declaración de importación, podrán optar por cancelar los respectivos derechos o por constituir una garantía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para afianzar su pago. La garantía se constituirá por el término señalado en la resolución por la cual se adoptó el derecho y de acuerdo con lo dispuesto en las normas aduaneras que regulen la materia.

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros, a los importadores conocidos, al representante diplomático o consular del país de exportación y demás partes interesadas que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con el Decreto número 2550 de 2010. Así mismo, enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite en interés general, en virtud de lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de noviembre de 2013.

*Luis Fernando Fuentes Ibarra.*

(C. F.).

## Comisión Intersectorial de Zonas Francas

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DE 2013

(agosto 13)

*por medio de la cual se modifica la Resolución número 01 del 3 de diciembre de 2007 expedida por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas.*

La Comisión Intersectorial de Zonas Francas, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 393-5 del Decreto número 2685 de 1999, modificado por el artículo 8° del Decreto número 4051 de 2007, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 393-5 del Decreto número 2685 de 1999, modificado por el artículo 8° del Decreto número 4051 de 2007, el artículo 1° del Decreto número 4809 de 2010 y el artículo 1° del Decreto número 711 de 2011 creó la Comisión Intersectorial de Zonas Francas;

Que el numeral 3 del artículo 393-5 del Decreto número 2685 de 1999, modificado por el artículo 8° del Decreto número 4051 de 2007, asigna a la Comisión Intersectorial de Zonas Francas la función de expedir su propio reglamento;

Que mediante la Resolución número 01 del 3 de diciembre de 2007, la Comisión Intersectorial de Zonas Francas expidió su propio reglamento, modificado por la Resolución número 01 de 2010;

Que se hace necesario efectuar algunas modificaciones al citado reglamento con el fin de dinamizar el cumplimiento de las funciones asignadas a la Comisión,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 3° de la Resolución número 01 de 2007, expedida por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, el cual quedará así:

“**Artículo 3°. Sesiones, Decisiones y Actas de la Comisión.** La Comisión Intersectorial de Zonas Francas sesionará ordinariamente por lo menos cada mes para cumplir con las funciones a su cargo. Podrá reunirse de manera extraordinaria en cualquier momento y también a solicitud de alguno de sus miembros permanentes, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo amerite. La Comisión podrá realizar sesiones virtuales.

Las decisiones adoptadas serán consignadas en actas que deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la Comisión.

Corresponde al Secretario de la Comisión elaborar, remitir y custodiar las actas de cada sesión”.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 5° de la Resolución número 01 de 2007, expedida por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, el cual quedará así:

“**Artículo 5°. Quórum y decisiones.** La Comisión Intersectorial de Zonas Francas podrá deliberar con cinco (5) de los siete (7) miembros o sus delegados y adoptará decisiones, con la mayoría absoluta de los miembros asistentes a las mismas.

Las reuniones ordinarias deberán ser programadas para todo el año de acuerdo con las agendas de sus miembros y su cancelación deberá efectuarse con al menos tres (3) días de anticipación. Las demás reuniones se considerarán extraordinarias.

Las sesiones virtuales deberán contar con la participación de la totalidad de los miembros de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, y se desarrollarán vía correo electrónico en un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que los miembros se pronuncien y no se tendrán en cuenta las recomendaciones que lleguen fuera de ese término. Las decisiones se adoptarán con la mayoría absoluta de los miembros asistentes a las mismas.

Las reuniones de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas serán presididas por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado”.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 10 de la Resolución número 01 de 2007, expedida por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, el cual quedará así:

“**Artículo 10. Conceptos y decisión sobre el Plan Maestro de Desarrollo General.** La Comisión Intersectorial de Zonas Francas emitirá el respectivo pronunciamiento sobre la viabilidad de la declaratoria de existencia de zona franca, continuidad del área en los casos señalados en el Decreto número 4051 de 2007, y decisión sobre el Plan Maestro de Desarrollo General. La decisión de la Comisión se notificará al solicitante y se comunicará mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de agosto de 2013.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Sergio Díaz-Granados Guida.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

*Mauricio Santamaría Salamanca.*

El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales,

*Juan Ricardo Ortega López.*

La Presidenta de Proexport,

*María Claudia Lacouture Pinedo.*

La Alta Consejera Presidencial para la Gestión Pública y Privada,

*Catalina Crane Arango.*

(C. F.).

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2722 DE 2013

(noviembre 22)

*por el cual se hace una incorporación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 8° de la Ley 1474 de 2011

## DECRETA:

Artículo 1°. Incorpórase al doctor Juan Manuel Bello Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 19441604 de Bogotá, en el cargo de Jefe de Oficina Código 0137, Grado 19 de la planta de personal del Instituto Nacional de Vías (Invias), para que desempeñe funciones de Control Interno.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Transporte,

*Cecilia Álvarez-Correa Glen.*

## DECRETO NÚMERO 2723 DE 2013

(noviembre 22)

*por la cual se hace una incorporación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales, especialmente las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

## DECRETA:

Artículo 1°. Incorpórase al doctor José Leonidas Narváez Morales, identificado con la cédula de ciudadanía número 10533298 de Palmira, en el cargo de Director General de Entidad Descentralizada, Código 0015, Grado 25 de la planta de personal del Instituto Nacional de Vías (Invias).

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Transporte,

*Cecilia Álvarez-Correa Glen.*

## RESOLUCIONES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0005029 DE 2013

(noviembre 20)

*por la cual se conforman el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo del Sector Transporte y el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo del Ministerio de Transporte, y se dictan otras disposiciones.*

La Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 19 de la Ley 489 de 1998 modificado por el artículo 234 del Decreto-ley 019 de 2012 y 6° literales a) y b) del Decreto número 2482 de 2012, y

## CONSIDERANDO:

Que la Ley 489 de 1998, “por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan, otras disposiciones”, en su artículo 15 define el Sistema de Desarrollo Administrativo como:

*“un conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos y financieros de las entidades de la Administración Pública, orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional (...)”;*

Que el artículo 19 de la Ley 489 de 1998, modificado por el artículo 234 del Decreto-ley 019 de 2012, establece que corresponde al Ministro conformar y presidir el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo, del cual harán parte los directores, gerentes o presidentes de los organismos y entidades adscritos o vinculados, quienes serán responsables únicos del cumplimiento de las funciones a su cargo so pena de incurrir en causal de mala conducta;

Que el Decreto número 087 de 2011 en su artículo 4° establece como entidades adscritas al

Ministerio de Transporte, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), la Agencia Nacional de Infraestructura, el Instituto Nacional de Vías (Invias) y la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte);

Que la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional de conformidad con el artículo 1° de la Ley 105 integra el sector transporte, en cuanto está sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte;

Que la Corporación Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena) en atención al principio de coordinación, podrá ser convocada para que asista como invitada a las sesiones del Comité cuando se traten temas de su competencia, por cuanto, aunque no se trate de un organismo o entidad adscrita o vinculada a esta cartera ministerial, ejerce funciones que son de interés e impacto en el sector transporte;

Que los artículos 2° y 3° del Decreto número 2482 de 2012, “por el cual se establecen los lineamientos generales para la integración de la planeación y la gestión” adopta el modelo integrado de planeación y gestión como instrumento de articulación y reporte de la planeación y contemplan las políticas de desarrollo administrativo, así: a) Gestión misional y de Gobierno, b) Transparencia, participación y servicio al ciudadano; c) Gestión de Talento Humano; d) Eficiencia administrativa, y e) Gestión financiera;

Que el artículo 6° del Decreto número 2482 de 2012, designa como instancias responsables de liderar, coordinar y facilitar la implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión en la Rama Ejecutiva del orden nacional a nivel sectorial, al Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo y a nivel institucional al Comité Institucional de Desarrollo Administrativo;

Que se hace necesario conformar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo del sector Transporte que se encargará de formular y aprobar el Plan Estratégico Sectorial, en el cual se especificarán entre otros, los objetivos, las estrategias, los proyectos, las metas, los responsables, los planes generales de compras y la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto con los indicadores de gestión;

Que igualmente se requiere conformar el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo del Ministerio de Transporte para elaborar diagnósticos sobre el estado de las políticas de desarrollo administrativo y demás componentes del Modelo Integrado de Planeación y Gestión;

Que en el Decreto número 2578 de 2012, “por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Archivos, se establece la Red Nacional de Archivos, se deroga el Decreto número 4124 de 2004 y se dictan otras disposiciones relativas a la administración de los archivos del Estado” y en el párrafo del artículo 14 se dispone:

*“En las entidades de orden nacional las funciones del Comité Interno de Archivo serán cumplidas por el Comité de Desarrollo Administrativo establecido en el Decreto número 2482”;*

Que el Decreto número 2609 de 2012, “por el cual se reglamenta el Título V de la Ley 594 de 2000, parcialmente los artículos 58 y 59 de la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de Gestión Documental para todas las Entidades del Estado”, en su artículo 11, determinó:

*“El Programa de Gestión Documental (PGD) debe ser aprobado por el Comité de Desarrollo Administrativo conformado en cada una de las entidades del orden nacional (...)”;*

Que el Decreto número 2693 de 2012, “por el cual se establecen los lineamientos generales de la Estrategia de Gobierno en Línea de la República de Colombia, se reglamentan parcialmente las Leyes 1341 de 2009 y 1450 de 2011, y se dictan otras disposiciones”, en el párrafo 1° del artículo 4°, establece:

*“El Comité Institucional de Desarrollo Administrativo de que trata el artículo 6° del Decreto número 2482 de 2012 será la instancia orientadora de la estrategia de Gobierno en Línea al interior de cada entidad. Las entidades podrán definir otras instancias adicionales si lo consideran necesario”;*

Que el Decreto número 2482 de 2012 establece que el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo sustituirá los demás comités que tengan relación con el modelo y no sean obligatorios por mandato legal, por lo tanto, este Comité conocerá entre otros, del Programa de Gestión Documental, de la estrategia de Gobierno en Línea y de las funciones del Comité Interno de Archivo;

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

## TÍTULO I

## COMITÉ SECTORIAL DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Artículo 1°. *Conformación.* Conformar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo del Sector Transporte, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro(a) de Transporte, quien lo presidirá.
2. El Viceministro de Infraestructura.
3. El Viceministro de Transporte.
4. El Director del Instituto Nacional de Vías (Invias).
5. El Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura.
6. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil).
7. El Superintendente de Puertos y Transporte (Supertransporte).

Parágrafo 1°. A las sesiones podrán asistir en calidad de invitados, con derecho a voz, los funcionarios y representantes de entidades públicas, representantes de organismos, gremios y agremiaciones del sector privado nacional e internacional, asesores, expertos y demás personas naturales o jurídicas, dependiendo el tema a tratar.

Los invitados a las sesiones deberán elaborar y presentar en el marco de sus competencias los informes que sean requeridos por el Comité.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la autonomía y atribuciones que corresponden a la Dirección General Marítima (Dimar) del Ministerio de Defensa Nacional y a la Corporación Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), cuando se traten temas de su competencia, los Directores podrán ser convocados por el Ministro(a) de Transporte, para que asistan como invitados a las sesiones de la Comisión, con voz pero sin voto.

Artículo 2°. *Funciones.* Son funciones del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo las siguientes:

- a) Liderar, coordinar y facilitar la implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión en el sector transporte y realizar el seguimiento de la implementación;
- b) Formular y aprobar el Plan Estratégico Sectorial que hace parte de los planes de acción sectoriales;
- c) Recomendar los lineamientos para la definición de las estrategias, de las políticas de desarrollo administrativo y la elaboración de los Planes de Gestión de cada una de las entidades del sector;
- d) Validar que las estrategias y planes de gestión estén direccionados al cumplimiento de las metas de Gobierno y a las sectoriales;

- e) Hacer seguimiento trimestral al cumplimiento de los planes de acción de cada una de las estrategias formuladas por las entidades en sus respectivos planes de gestión;
- f) Promover la creación de comités técnicos, temáticos y mesas técnicas, que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- g) Darse su propio reglamento;
- h) Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del Comité o que puedan ser conocidas por los integrantes del comité por su carácter sectorial.

Artículo 3°. *Sesiones*. El Comité se reunirá cada tres (3) meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cuando lo considere necesario.

Artículo 4°. *Quórum deliberatorio y decisorio*. Este Comité podrá deliberar válidamente con la mitad más uno de sus integrantes con voz y voto. Sus proposiciones serán aprobadas por mayoría simple de los miembros asistentes a la sesión con derecho a voto.

Artículo 5°. *Secretaría Técnica*. El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Transporte ejercerá la Secretaría Técnica del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 6° del Decreto número 2482 de 2012 y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a las reuniones, preparar el orden del día y elaborar las actas de cada sesión.
2. Realizar las funciones de relatoría, conservación y custodia de los documentos generados por el Comité.
3. Comunicar a nivel institucional los compromisos, decisiones y acciones adoptadas por el Comité y realizar el seguimiento al cumplimiento de los mismos.
4. Consolidar las iniciativas y acciones propuestas en el Comité.
5. Presentar, para su aprobación, los cronogramas de trabajo al Comité Sectorial.
6. Realizar el seguimiento del cargue oportuno de la información de avances de indicadores y metas de Gobierno en el Sistema de Seguimiento a Metas de Gobierno, administrado por el Departamento Nacional de Planeación.
7. Servir de enlace entre los miembros del Comité.
8. Realizar la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité a que le señale el Presidente del Comité.
9. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

#### TÍTULO II

##### COMITÉ INSTITUCIONAL DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°. *Conformación*. Conformar el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo del Ministerio de Transporte de que trata el artículo 6° del Decreto número 2482 de 2012, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Viceministro de Infraestructura o su delegado.
2. El Viceministro de Transporte o su delegado.
3. El Secretario General, quien lo presidirá.
4. El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, quien será el Secretario Técnico.
5. El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica.

Parágrafo. A las sesiones podrán asistir en calidad de invitados, con derecho a voz, los funcionarios y representantes de entidades públicas, representantes de organismos, gremios y agrupaciones del sector privado nacional e internacional, asesores, expertos y demás personas naturales o jurídicas, dependiendo el tema a tratar. El Jefe de la Oficina de Control Interno será invitado permanente con voz pero sin voto.

Artículo 7°. *Funciones del Comité Institucional de Desarrollo Administrativo*. Son funciones del Comité Institucional de Desarrollo Administrativo, las siguientes:

1. Liderar, coordinar y facilitar la implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión en el Ministerio de Transporte, efectuar el seguimiento y validar que se ajuste a los lineamientos que establecen las disposiciones legales vigentes.
2. Analizar el desempeño institucional de la Entidad, apoyándose para tal fin entre otros, en los informes de las dependencias que sean requeridos.
3. Efectuar recomendaciones al Ministro para la toma de decisiones y revisión de políticas de desarrollo administrativo a que haya lugar.
4. Coordinar la formulación de políticas, expedición de las normas y orientación de las acciones institucionales del Ministerio para el cumplimiento de las funciones de la entidad.
5. Elaborar diagnósticos sobre el avance de la implementación del modelo y en especial de las políticas de desarrollo administrativo de la entidad.
6. Formular propuestas para la implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y la elaboración del Plan Estratégico Integrado de Planeación y Gestión Sectorial de Desarrollo Administrativo.
7. Coordinar la adopción en la entidad de los compromisos, decisiones, orientaciones y acciones requeridas por el Comité Sectorial.
8. Desarrollar, implementar y coordinar la adopción de las políticas de desarrollo administrativo, de conformidad con la normatividad que rige la materia.
9. Proponer y definir estrategias, políticas, procedimientos y acciones de mejora al cumplimiento de las Políticas de Desarrollo Administrativo.
10. Conformar los Subcomités Técnicos necesarios para apoyar el funcionamiento del Comité Institucional de Desarrollo Administrativo.
11. Orientar la Estrategia de Gobierno en Línea en la entidad, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 4° del Decreto número 2693 de 2012.
12. Cumplir con las funciones del Comité Interno de Archivo de que trata el artículo 16 del Decreto número 2578 de 2012.
13. Aprobar el Programa de Gestión Documental, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto número 2609 de 2012.
14. Formular propuestas para la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo Administrativo.

15. Darse su propio reglamento.
16. Aprobar los reglamentos de los Subcomités Técnicos.
17. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del Comité.

Artículo 8°. *Sesiones*. El Comité Institucional de Desarrollo Administrativo se reunirá cada tres (3) meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cuando lo considere necesario.

Artículo 9°. *Quórum deliberatorio y decisorio*. El Comité Institucional de Desarrollo Administrativo podrá deliberar válidamente con la mitad más uno de sus integrantes con voz y voto. Sus proposiciones serán aprobadas por mayoría simple de los miembros asistentes a la sesión con derecho a voto.

Artículo 10. *Secretaría Técnica*. De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 6° del Decreto número 2482 de 2012, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación ejercerá la Secretaría Técnica del Comité Institucional de Desarrollo Administrativo, quien tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Convocar a las reuniones, preparar el Orden del Día y elaborar las actas de cada sesión.
2. Realizar las funciones de relatoría, conservación y custodia de los documentos generados por el Comité.
3. Realizar el seguimiento o los compromisos, decisiones y acciones adoptadas por el Comité.
4. Consolidar las iniciativas y acciones propuestas en el Comité.
5. Presentar, para su aprobación, los cronogramas de trabajo al Comité Sectorial.
6. Realizar el seguimiento del cargue oportuno de la información de avances de indicadores y metas de Gobierno en el Sistema de Seguimiento a Metas de Gobierno, administrado por el Departamento Nacional de Planeación.
7. Servir de enlace entre los miembros del Comité.
8. Realizar la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité que le señale el Presidente del Comité.
9. Articular los Subcomités Técnicos.
10. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

Artículo 11. *Subcomités Técnicos*. El Comité Institucional de Desarrollo Administrativo contará con Subcomités Técnicos como instancia encargada de conocer y desarrollar técnicamente los temas y políticas asignados, que tendrán como mínimo Las siguientes funciones:

1. Conocer y desarrollar técnicamente los temas y políticas asignados por el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo.
2. Realizar la planeación integral, ejecución, implementación y seguimiento a los lineamientos, proyectos y programas de los temas y políticas asignados.
3. Presentar propuestas e informes al Comité Institucional de Desarrollo Administrativo.
4. Gestionar las decisiones del Comité Institucional de Desarrollo Administrativo.
5. Desarrollar los puntos de la agenda que define la Secretaría Técnica del Comité Institucional de Desarrollo Administrativo.
6. Darse su reglamento de funcionamiento.
7. Las demás que le sean asignadas por el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo.

Artículo 12. Los Subcomités Técnicos serán los siguientes:

- a) Subcomité de Atención al Ciudadano;
- b) Subcomité de Talento Humano;
- c) Subcomité de Archivo y Gestión Documental;
- d) Subcomité de Modernización Institucional;
- e) Subcomité de Gestión de Tecnologías;
- f) Subcomité de Sistema de Gestión de Calidad y MECI;
- g) Subcomité Financiero y de Inversiones;
- h) Subcomité de Gobierno en Línea;
- i) Subcomité de Adquisiciones.

Parágrafo 1°. El Comité Institucional de Desarrollo Administrativo se encargará de designar el responsable, los integrantes y los temas y políticas que le corresponde conocer a cada Subcomité Técnico, atendiendo en todo caso a las disposiciones legales que rijan los asuntos a tratar y podrá crear otros Subcomités Técnicos dependiendo de las necesidades y de las demandas que surjan en el marco de la ejecución de los actividades.

Parágrafo 2°. La articulación de los comités técnicos estará a cargo del Jefe de la Oficina Asesora de Planeación.

Parágrafo 3°. Cada uno de los Subcomités Técnicos tendrá como responsable el Jefe de la Dependencia o Coordinador del Grupo que funcionalmente le corresponda conocer dicho asunto o política y una secretaria técnica que servirá de enlace con el secretario técnico del Comité Institucional de Desarrollo Administrativo.

Artículo 13. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las Resoluciones números 222 del 2012, 1619 del 2006, 1620 de 2006 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 2013.

La Ministra de Transporte,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.  
(C. F.)

## MINISTERIO DE CULTURA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2700 DE 2013

(noviembre 22)

*por el cual se aprueba la modificación de la planta de personal del Instituto Caro y Cuervo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Instituto Caro y Cuervo para efectos de modificar la planta de personal, presentó el estudio técnico al Departamento Administrativo de la Función Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto-ley 019 de 2012 y los artículos 95 a 97 del Decreto 1227 de 2005, obteniendo concepto técnico favorable de ese Departamento Administrativo.

Que el Consejo Directivo del Instituto Caro y Cuervo, en la sesión del 1° de febrero de 2012, decidió someter a aprobación del Gobierno Nacional la modificación de su planta de personal.

Que para los fines de este Decreto la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó concepto de viabilidad presupuestal.

#### DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la modificación de la planta de personal del Instituto Caro y Cuervo, en el sentido de suprimir los siguientes cargos:

Nº CARGOS	DEPENDENCIA Y DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
<b>DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL</b>			
1 (Uno)	Director General de entidad descentralizada	0015	18
1 (Uno)	Asesor	1020	06
2 (Dos)	Profesional Especializado	2028	15
1 (Uno)	Conductor Mecánico	4103	09
<b>PLANTA GLOBAL</b>			
2 (Dos)	Subdirector General de entidad descentralizada	0040	16
11 (once)	Profesional Especializado	2028	15
9 (nueve)	Profesional Especializado	2028	14
9 (nueve)	Profesional Universitario	2044	11
4 (cuatro)	Profesional Universitario	2044	10
5 (cinco)	Profesional Universitario	2044	06
1 (uno)	Profesional Universitario	2044	01
1 (uno)	Auxiliar Técnico	3054	06
1 (uno)	Técnico	3100	16
1 (uno)	Técnico	3100	15
7 (siete)	Técnico	3100	12
3 (tres)	Técnico	3100	06
1 (uno)	Técnico	3100	05
1 (uno)	Técnico Administrativo	3124	11
1 (uno)	Técnico Administrativo	3124	07
1 (uno)	Técnico Operativo	3132	09
3 (tres)	Técnico Operativo	3132	07
3 (tres)	Auxiliar Administrativo	4044	20
5 (cinco)	Auxiliar Administrativo	4044	18
1 (uno)	Auxiliar Administrativo	4044	13
2 (dos)	Auxiliar Administrativo	4044	11
2 (dos)	Auxiliar Administrativo	4044	10
9 (nueve)	Auxiliar Administrativo	4044	09
6 (seis)	Auxiliar Administrativo	4044	07
3 (tres)	Auxiliar Administrativo	4044	06
3 (tres)	Auxiliar Administrativo	4044	05
1 (uno)	Conductor Mecánico	4103	09
2 (dos)	Conductor Mecánico	4103	06

Artículo 2°. Las funciones propias del Instituto Caro y Cuervo serán atendidas por la Planta de Personal que a continuación se establece:

Nº CARGOS	DEPENDENCIA Y DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
<b>DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL</b>			
1 (Uno)	Director General de entidad descentralizada	0015	20
1 (Uno)	Asesor	1020	08
2 (Dos)	Profesional Especializado	2028	17
1 (Uno)	Conductor Mecánico	4103	11
<b>PLANTA GLOBAL</b>			
2 (Dos)	Subdirector General de entidad descentralizada	0040	18
11 (once)	Profesional Especializado	2028	17
9 (nueve)	Profesional Especializado	2028	16
8 (ocho)	Profesional Especializado	2028	13
4 (cuatro)	Profesional Especializado	2028	12

Nº CARGOS	DEPENDENCIA Y DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
1 (uno)	Profesional Universitario	2044	11
5 (cinco)	Profesional Universitario	2044	08
1 (uno)	Profesional Universitario	2044	03
1 (uno)	Auxiliar Técnico	3054	06
1 (uno)	Técnico	3100	18
1 (uno)	Técnico	3100	17
6 (seis)	Técnico	3100	14
1 (uno)	Técnico	3100	12
3 (tres)	Técnico	3100	08
1 (uno)	Técnico	3100	07
1 (uno)	Técnico Administrativo	3124	13
1 (uno)	Técnico Administrativo	3124	09
4 (cuatro)	Técnico Operativo	3132	09
3 (tres)	Auxiliar Administrativo	4044	22
5 (cinco)	Auxiliar Administrativo	4044	20
1 (uno)	Auxiliar Administrativo	4044	15
2 (dos)	Auxiliar Administrativo	4044	13
2 (dos)	Auxiliar Administrativo	4044	12
8 (ocho)	Auxiliar Administrativo	4044	11
7 (siete)	Auxiliar Administrativo	4044	09
3 (tres)	Auxiliar Administrativo	4044	08
3 (tres)	Auxiliar Administrativo	4044	07
1 (uno)	Conductor Mecánico	4103	11
2 (dos)	Conductor Mecánico	4103	08

Artículo 3°. El Director General del Instituto Caro y Cuervo, mediante acto administrativo, distribuirá los cargos de la planta global a que se refiere el artículo 2° del presente decreto y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura, las necesidades del servicio y, los planes y programas de la entidad.

Artículo 4°. La incorporación de los funcionarios a la nueva planta de personal que se adopta con el presente decreto, se hará conforme con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, dentro de los siguientes treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación.

Los empleados públicos continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la nueva planta de personal y tomen posesión del cargo.

Artículo 5°. Los cargos de carrera vacantes de la planta de personal, a que se refiere el artículo 2° del presente decreto, se proveerán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, el Decreto Reglamentario 1227 de 2005 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 2713 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a los 22 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Ministra de Cultura,

*Mariana Garcés Córdoba.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 3451 DE 2013

(noviembre 5)

*por la cual se autoriza el cierre total y temporal del Museo de Arte Colonial del 5 de noviembre de 2013 hasta el 3 de marzo de 2015.*

El Secretario General del Ministerio de Cultura, en uso de sus facultades legales en especial las que le otorga la Ley 397 de 1997, el artículo 5° y la Resolución número 1316 de 1° de agosto de 2008,

#### CONSIDERANDO:

Que dentro de las obligaciones asignadas al Ministerio de Cultura a través de la Ley 397 de 1997 es la de fomentar, estimular y difundir las artes en todas sus expresiones;

Que mediante Comunicación número MC-015165-I-2013, se solicitó autorizar el cierre total y temporal del Museo de Arte Colonial, por el periodo comprendido entre el 5 de noviembre de 2013 hasta el 3 de marzo de 2015, tiempo durante el cual se llevará a cabo la restauración estructural del edificio que le sirve como sede;

Que con el fin de proteger la colección del museo así como ante la imposibilidad de ofrecer el servicio por las razones anteriormente expuestas, se hace necesario permitir el cierre total y temporal del Museo;

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Autorizar el cierre total y temporal del Museo de Arte Colonial del 5 de noviembre de 2013 hasta el 3 de marzo de 2015.

Artículo 2°. Comuníquese el contenido de esta resolución a la Oficina Asesora Jurídica, al Grupo de Gestión Administrativa y de Servicios del Ministerio de Cultura, y al Museo Nacional de Colombia para lo de su competencia.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Secretario General,

*Enzo Rafael Ariza Ayala.*

(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 3469 DE 2013**

(noviembre 6)

por la cual se incluye la manifestación "La tradición de celebrar a los ahijados con macetas de alfeñique en la ciudad de Santiago de Cali" en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional y se aprueba su Plan Especial de Salvaguardia.

La Ministra de Cultura, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el numeral 2 del artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008 y reglamentado por el Decreto número 2941 de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008, señala:

1. *Lista representativa de patrimonio cultural inmaterial.* Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la *Lista representativa de patrimonio cultural inmaterial.*

Cualquier declaratoria anterior como bien de interés cultural del ámbito nacional respecto de las manifestaciones a las que se refiere este artículo quedará incorporada a la *Lista representativa de patrimonio cultural inmaterial* a partir de la promulgación de esta ley.

2. *Plan de salvaguardia.* Con la inclusión de una manifestación cultural en la *Lista representativa de patrimonio cultural inmaterial* se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.

3. *Competencias.* La competencia y el manejo de la *Lista representativa de patrimonio cultural inmaterial* corresponden al Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y a las entidades territoriales, según lo previsto en el artículo 8° de este título.

En todo caso, la inclusión de manifestaciones en la *Lista representativa de patrimonio cultural inmaterial* deberá contar, según el caso, con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos consejos departamentales o distritales de patrimonio cultural;

Que el artículo 14 del Decreto número 2941 de 2009 indica que el Plan Especial de Salvaguardia (PES) es un acuerdo social y administrativo concebido como un instrumento de gestión del patrimonio cultural de la Nación mediante el cual se establecen acciones y lineamientos encaminados a garantizar la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI), y que debe contener:

1. La identificación y documentación de la manifestación, de su historia, de otras manifestaciones conexas o de los procesos sociales y de contexto en los que se desarrolla.

2. La identificación de los beneficios e impactos de la manifestación y de su salvaguardia en función de los procesos de identidad, pertenencia, bienestar y mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad identificada con la manifestación.

3. Medidas de preservación de la manifestación frente a factores internos y externos que amenacen con deteriorarla o extinguirarla.

4. Medidas orientadas a garantizar la viabilidad y sostenibilidad de la estructura comunitaria, organizativa, institucional y de soporte relacionada con la manifestación.

5. Mecanismos de consulta y participación utilizados para la formulación del Plan Especial de Salvaguardia, y los previstos para su ejecución.

6. Medidas que garanticen la transmisión de las prácticas y los conocimientos asociados a la manifestación.

7. Medidas orientadas a promover la apropiación de los valores de la manifestación por la comunidad, así como a visibilizarla y a divulgarla.

8. Medidas de fomento a la producción de conocimiento, investigación y documentación de la manifestación y de los procesos sociales relacionados con ella, con la participación o consulta de la comunidad.

9. Adopción de medidas que garanticen el derecho de acceso de las personas al conocimiento, uso y disfrute de la respectiva manifestación, sin afectar los derechos colectivos y sin menoscabar las particularidades de ciertas manifestaciones en comunidades tradicionales.

10. Medidas de evaluación, control y seguimiento del Plan Especial de Salvaguardia;

Que la solicitud de inclusión de esta tradición en la *Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial* del ámbito nacional surgió como una iniciativa de los artesanos del azúcar y la Cámara de Comercio de Cali, con la participación de la Gobernación del Valle, la Alcaldía de Santiago de Cali, la Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero, el Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes del Valle del Cauca, Proartes, la Universidad Autónoma, la Sociedad de Mejoras Públicas de Cali, Manuella S. A., la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca (Comfandi) y la Asociación de Centros

Comerciales de Colombia (Acecolombia), quienes contaron con el acompañamiento y asesoría del Ministerio de Cultura para adelantar el correspondiente proceso de investigación y gestión para elaborar el Plan Especial de Salvaguardia de la manifestación "La tradición de celebrar a los ahijados con macetas de alfeñique en la ciudad de Cali";

Que el interés de los artesanos, las instituciones y los caleños en general es que, además de garantizar la salvaguardia efectiva de la tradición, esta sea reconocida y valorada en el ámbito nacional como una expresión del patrimonio cultural inmaterial de los colombianos;

Que el documento que emanó de dicho proceso de investigación y gestión contiene los siguientes puntos:

1. Antecedentes
2. Proceso de formulación del PES
3. Alcances del PES
  - 3.1 Propósito general
  - 3.2 Los participantes
4. Descripción de la manifestación
  - 4.1 El origen de la maceta en la tradición oral
  - 4.2 Contexto histórico
  - 4.3 Ámbito territorial de la tradición del regalo de macetas
  - 4.4 Características y elementos de la manifestación
  - 4.5 La relación barrial
  - 4.6 La maceta como símbolo de Santiago de Cali
  - 4.7 La maceta como actividad económica
5. Consolidación del diagnóstico participativo
  - 5.1 Análisis de la manifestación
  - 5.2 Estado actual de la manifestación
6. Objetivos del Plan Especial de Salvaguardia
  - 6.1 Objetivo general
  - 6.2 Objetivos específicos
7. Acciones del Plan Especial de Salvaguardia
  - 7.1 Estrategia número 1: Fortalecimiento de la organización de los artesanos del azúcar como fundamento para la salvaguardia de los saberes y prácticas tradicionales de la manifestación.
    - 7.2 Estrategia número 2. Documentación, investigación y rescate de la memoria del uso de la maceta.
    - 7.3 Estrategia número 3. Apropiación social, valoración y difusión de la manifestación
  - 7.4 Gestión del PES
8. Presupuesto consolidado del PES
9. Cronograma
10. Fuentes de financiación
11. Bibliografía
12. Anexos.

Que el mencionado proceso de investigación y gestión evidenció las siguientes amenazas y debilidades que ponen en riesgo la manifestación "La tradición de celebrar a los ahijados con macetas de alfeñique", y estableció las correspondientes conclusiones:

*Amenazas*

• Debilitamiento de las relaciones de parentesco simbólico debido a que la manifestación está estrechamente ligada a una celebración religiosa que puede perder vigor. Esta potencial amenaza puede conducir al debilitamiento de su significado y función social.

• Detrimiento del gusto por las macetas como un regalo deseable debido a la creciente influencia mediática sobre la percepción y los gustos de los niños y jóvenes.

• Banalización de la manifestación por su uso, sin tener en cuenta su significado y el contexto social en el que se presenta (las relaciones de parentesco y la responsabilidad y solidaridad entre generaciones). Para el PES este es un tema muy importante, porque se plantea una posible resignificación de la manifestación que contribuya a su salvaguardia: la maceta como un regalo que expresa las relaciones de afecto entre las personas.

• Prevención contra el consumo de azúcar como hábito perjudicial para la salud que puede desincentivar el uso de la maceta.

• Escasez del magüey como materia prima (el cultivo de esta planta para la producción de fique o cabuya, que se utiliza en la confección de empaques, ha perdido competitividad y el área cultivada es cada vez menor).

• Posible desplazamiento de las familias de artesanos de las macetas que residen en el barrio San Antonio debido a que existe una manifiesta presión urbana que puede conducir a cambios de los usos del suelo.

*Debilidades*

• Ausencia de estudios sistemáticos sobre el parentesco simbólico asociado a la manifestación del regalo de las macetas.

• Cambios sociales que inciden en la transformación de la estructura y vida familiar, tienen también un impacto en la institución del padrino. Se tiene la percepción, manifestada por varios de los participantes en los talleres, de que las familias acuden cada vez menos a la ceremonia del bautismo de sus hijos, y en consecuencia a la designación de padrinos.

• Desconocimiento del total de población de artesanos de las macetas, sus características sociales y familiares y su localización en la ciudad. Hay información parcial recogida por

la Secretaría de Desarrollo Social y Bienestar Comunitario de la Alcaldía de la ciudad. Un mejor conocimiento del sector artesanal garantizaría un mayor impacto de las acciones propuestas en el PES.

- Alto nivel de informalidad y ausencia de una estructura organizativa en el colectivo de artesanos que trabajó en el PES, que se agrupa fundamentalmente para participar en el festival de macetas que se organiza anualmente para la época de la celebración. Su capacidad de gestión es limitada en la medida en que aún tienen gran dependencia de las entidades gestoras del festival.

- Debilidad en la conciencia de muchos de los artesanos sobre su propio valor como protagonistas de una tradición tan importante para la ciudad.

- Desigualdad en la presentación de las macetas, lo que incide en diferencias visibles de calidad y estética de las mismas.

- Dificultad manifestada por algunos artesanos para transmitir sus conocimientos y técnicas a las personas más jóvenes de sus familias.

- Pérdida de algunos juegos infantiles asociados a la tradición, como la carrera de macetas, que se realizaba en el marco de la celebración.

- Modificaciones por parte de algunos artesanos del dulce en la técnica de elaboración y la estética de las macetas que podrían afectar sus elementos básicos y tradicionales; es el caso del uso de moldes en sustitución del trabajo manual, el uso del pastillaje en lugar del dulce de alfeñique, y la utilización de una iconografía que deja translucir la influencia de los medios, y en la que aparecen personajes de películas y series de televisión infantiles, que tienden a sustituir las figuras tradicionales, como flores, muñecos y animales moldeados a mano.

- Falta de continuidad en el apoyo y compromiso de las instituciones públicas con la visibilidad, difusión y promoción de la manifestación.

- Ausencia de mecanismos de protección de la propiedad intelectual, colectiva e individual que deberían tener las macetas como expresión de la creatividad y el arte popular de los artesanos del dulce.

A partir del análisis de los resultados obtenidos en las mesas de trabajo realizadas, se identifican a continuación los aspectos más relevantes del estado actual de la manifestación:

- El regalo de macetas, su elaboración y la fiesta asociada constituyen una tradición viva y vigente en la ciudad.

- Tiene como centro el barrio San Antonio, y como actores principales, además de los padrinos y ahijados, un colectivo de artesanos del dulce y un conjunto de instituciones que apoyan la salvaguarda de la tradición artesanal y la celebración de la fiesta.

- El origen de la tradición es incierto, pero en la tradición oral de la ciudad existe una leyenda que los caleños conocen: la enseñanza del arte de elaborar macetas que hicieron los santos cristianos Pedro y Pablo a la mujer negra Dorotea Sánchez.

- La manifestación hace parte de la memoria personal de los caleños que han recibido o regalado macetas. La maceta es parte de la nostalgia y de la vida de los caleños, y es también parte de la memoria colectiva, puesto que los ciudadanos las conservan como un fuerte referente de identidad.

- Hoy en día la manifestación cuenta con un amplio respaldo de la Alcaldía de Santiago de Cali, la Gobernación del Valle del Cauca, la Cámara de Comercio de la ciudad y diversas instituciones culturales.

- La celebración es un importante acontecimiento en la ciudad. El Festival Anual de Macetas, cuenta con apoyo institucional. Es, además, un evento pedagógico en el que niños y adultos visitan las Estaciones de la Ruta Dulce, donde los artesanos enseñan y los niños y sus padrinos aprenden a hacer sus propias macetas al tiempo que conocen los relatos de la tradición oral sobre el origen de la manifestación.

- La fiesta mejora los ingresos de las familias de los artesanos, los visibiliza ante a la ciudadanía y los pone en contacto directo con los padrinos y ahijados.

- Es un comercio en el que los artesanos venden de manera directa, sin intermediarios, sus productos.

- Las macetas se han convertido en un símbolo de la ciudad: el Gobierno municipal lo usa en sus protocolos, y los artistas y artesanos de la ciudad con frecuencia lo utilizan y recrean en sus obras;

Que para dar cumplimiento a los numerales 3 y 4 del artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008 y reglamentado por el Decreto número 2941 de 2009, y de conformidad con el numeral 7 del artículo 2° del Decreto número 1313 de 2008 y del artículo 5° de la Resolución número 330 de 2010, el proceso de investigación y gestión, así como la evaluación de la propuesta del Plan Especial de Salvaguarda de la manifestación en estudio, fueron sometidos a consideración del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, que emitió concepto favorable para la inclusión de “La tradición de celebrar a los ahijados con macetas de alfeñique en la ciudad de Santiago de Cali”, en la *Lista representativa de patrimonio cultural inmaterial* del ámbito nacional y la aprobación del PES, según consta en el Acta número 3, correspondiente a la sesión del Consejo celebrada el 21 de junio de 2013;

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Incluir “La tradición de celebrar a los ahijados con macetas de alfeñique en la ciudad de Santiago de Cali” en la *Lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional*.

Artículo 2°. La elaboración de las macetas de alfeñique y su uso como regalo para afirmar el parentesco simbólico, práctica que se celebra cada 29 de junio, es una tradición propia y única del Valle del Cauca, y en especial de la ciudad de Santiago de Cali, capital del departamento, en donde esta manifestación pervive como patrimonio vivo de la ciudadanía. Si bien no hay datos históricos que confirmen el origen de esta práctica y tradición cultural, existe

en la memoria oral de los caleños una leyenda que afirma que Dorotea Sánchez, habitante negra del barrio San Antonio, como en el cumpleaños de sus hijos Pedro y Pablo no tenía nada que regalarles, invocó a los santos apóstoles homónimos, y como solo contaba con azúcar, estos le enseñaron a elaborar el alfeñique y a moldear los dulces. Las figuras que moldeó las insertó en mazos de maguey, que adornó con papelillos de colores. Además de regalarles a sus hijos estas macetas, invitó a sus ahijados a compartir la vistosa golosina.

Si bien la celebración se realiza el día dedicado a estos dos santos del cristianismo, la tradición no fue adoptada por la iglesia, sino por la ciudadanía, que la hizo suya y la ha mantenido hasta el presente circunscrita a la relación entre padrinos y ahijados.

Respecto al origen de la manifestación, la hipótesis más aceptada relaciona las macetas con las tradiciones culinarias dulceras de los esclavos negros ocupados en las haciendas cañeras, y ve en su uso como regalo la confirmación anual del parentesco simbólico entre padrinos y ahijados. En síntesis, esta tradición es una práctica que surgió a la sombra del régimen de las haciendas y el esclavismo doméstico. Por otra parte, aún es tema de investigación la resignificación de esta tradición en el ámbito urbano de Santiago de Cali como una práctica ciudadana.

Existe un conjunto de factores a partir de los cuales se pueden inferir las condiciones que permitieron el surgimiento de esta tradición en el siglo XIX, y que coinciden con los orígenes señalados por la tradición oral. Entre ellos se destacan las formas de producción en la región, especialmente la fabricación de azúcar en las haciendas esclavistas, que dio origen a manifestaciones culturales relacionadas con el dulce como parte fundamental de la cocina tradicional, y que terminaría por vincularse con los nexos parentales en el contexto vallecaucano.

Los elementos que definen la manifestación consistente en celebrar el día de los ahijados con macetas de alfeñique son las relaciones de parentesco, los artesanos del dulce de alfeñique, las macetas y la fiesta.

#### El vínculo parental

La tradición celebra el vínculo espiritual conocido como *compadrazgo* o *padrinazgo*, y que media entre amigos o familiares adultos y los infantes que son apadrinados, mediante la entrega de un regalo especial que consiste en un tronco de maguey adornado con figuras hechas de dulce y de papel, cintas, banderas y ringletes, conjunto de elementos que recibe el nombre de *maceta de alfeñique*. En Santiago de Cali, la institución del *compadrazgo* se ha asociado tradicionalmente a la fiesta religiosa de San Pedro y San Pablo, que se celebra el 29 de junio, y se conoce como *el Día del Ahijado*.

La fiesta, el regalo de la maceta y las actividades asociadas a la celebración constituyen, en especial para los niños, un hito significativo que permanecerá en su memoria, como dan fe caleños adultos que recuerdan con emoción y nostalgia las fiestas en las que participaron y las macetas que recibieron como regalo. La fiesta y el regalo de las macetas se convierte, así, en un símbolo de identidad de los caleños y en una marca identitaria del barrio San Antonio.

Esta manifestación cultural propia de la capital del Valle del Cauca expresa una relación de solidaridad, reciprocidad, compromiso y colaboración entre familias y generaciones. Por ello, al tiempo que refuerza el tejido social, fortalece los vínculos de identidad con la ciudad. No obstante los cambios y las profundas transformaciones sociales y económicas experimentadas por la ciudad, la tradición del regalo de macetas se ha mantenido a lo largo del tiempo, y se puede rastrear hasta el presente.

#### Los artesanos del dulce de alfeñique

La tradición de celebrar a los ahijados con macetas de alfeñique es una manifestación viva y dinámica en la comunidad caleña, en la que no solo participan familias, padrinos y ahijados, sino también los artesanos del azúcar, o *maceteros*, portadores de la práctica que durante generaciones han conservado la receta para elaborar y moldear la masa de alfeñique.

En Santiago de Cali existen familias que han preservado los saberes culinarios y artesanales necesarios para la producción de macetas con que se celebra a los ahijados. De acuerdo con datos de la Cámara de Comercio de Cali (CCC), más de cien artesanos visten cada año de color y dulzura las calles, los centros comerciales y los parques de la capital del Valle.

#### La maceta

La existencia de la maceta está relacionada directamente con la producción del dulce de alfeñique, que forma parte de la cultura culinaria del dulce surgida en las estancias ganaderas y cañicultoras, y en los huertos familiares del Valle del río Cauca.

En el Valle del río Cauca, especialmente en Santiago de Cali, el alfeñique adquirió sus particularidades a partir de la técnica y producción del dulce. El producto –dulces y macetas– se expresa en bombones y figuras de muñecas, animales y rostros infantiles adornados con una estética en la que participan cintas de papel y ringletes. Estas figuras y esta singular estética se han mantenido a lo largo del tiempo, hasta convertirse en una tradición artesanal que tiene como centro el barrio San Antonio.

Las macetas, objetos de gran belleza y una expresión del arte popular, tienen un orden, una construcción que sigue unos patrones estéticos comunes: en la parte superior del palo de maguey se ubica el dulce de alfeñique con forma de piña; a su lado se coloca la figura de papel más llamativa para los menores, el ringlete o mariposa (elaborado con cartulinas de colores); a lo largo del soporte de maguey se insertan los diferentes dulces con forma de entorchados y figuras de animales, flores o muñecas, entre otras, coronadas con coloridas cintas de papel. Es usual insertar diversas figuras de papel, como banderas de Colombia y Santiago de Cali, y en la actualidad también aparecen personajes de historietas conocidos por los niños.

La maceta de alfeñique es ante todo un elemento del patrimonio cultural inmaterial de los caleños que tiene una profunda carga simbólica, que circula entre personas y familias, que se da y se recibe para ratificar un vínculo de parentesco, y que lleva aparejados deberes y obligaciones propios del *padrinazgo*, como velar por la formación y el bienestar del ahijado, respetar al padrino y cultivar la solidaridad. Estos valores fortalecen las redes familiares y tienen lazos de solidaridad entre las personas.

### La fiesta popular

Todos los años, en la última semana de junio, la ciudad de Santiago de Cali se viste con la dulzura, el colorido y la alegría de esta tradición, con la exhibición y venta de macetas que obran como alegoría del lazo parental entre los padrinos, sus ahijados y las familias.

Los artesanos del azúcar, o maceteros, en la víspera del día de San Pedro y San Pablo, ubican sus puestos en sitios emblemáticos, de grata recordación para los padrinos y ahijados caleños. A estos lugares asisten las familias, los padrinos y las madrinan en busca del regalo para sus ahijados y niños, y también turistas que disfrutaron de esta costumbre que se ha convertido en un símbolo de la ciudad.

Desde hace poco más de dos décadas se lleva a cabo el Festival de Macetas, que ha contribuido a difundir y hacer visible la tradición. El Festival no solo posibilita que los caleños puedan encontrar las macetas fácilmente, sino que destaca esta tradición como referente de identidad cultural de la región y difunde el legado de la fiesta de los ahijados en otros municipios del Valle y del país en general.

En la actualidad, en el marco del Festival de Macetas se lleva a cabo “La ruta dulce de los ahijados”, una actividad lúdica y formativa que tiene como propósito fomentar la apropiación de la tradición entre las nuevas generaciones, afianzar los conocimientos de los niños y jóvenes sobre los aspectos más importantes de esta expresión cultural, incluidos la receta del alfeñique y los elementos que la componen, y brindar a los menores la posibilidad de que armen sus propias macetas en compañía de sus padrinos, actividad que contribuye a fortalecer el vínculo parental simbólico.

Estos juegos y experiencias lúdicas hacen parte de los elementos asociados a la manifestación y al acto de compartir entre padrinos, ahijados, familiares y demás miembros de la comunidad, y son actividades que se realizan en el marco de “La ruta dulce de los ahijados” del Festival de Macetas.

A partir de esta manifestación, que en la tradición oral hace parte de una leyenda de carácter religioso, se ha producido una apropiación ciudadana con la celebración anual, el 29 de junio, de una fiesta popular vinculada al gesto del regalo de la maceta de alfeñique que los padrinos hacen a sus ahijados y que renueva cada año el parentesco, acto que en la época contemporánea se ha extendido también a familiares o amigos de los niños de las familias caleñas y vallecaucanas, como una forma extensiva o ampliada del padrinzago y la familiaridad que expresa la manera como se configuró el tejido social y familiar en el Valle del Cauca.

Artículo 3°. La solicitud de inclusión de esta tradición en la *Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la Nación* surgió como una iniciativa de los artesanos del azúcar y de diversas instituciones públicas, mixtas, académicas y privadas, que consideraron necesaria la salvaguardia de esta tradición mediante las herramientas legales y de política cultural relacionadas con el patrimonio cultural y, en especial, con el patrimonio cultural inmaterial.

Con el acompañamiento y asesoría del Ministerio de Cultura, se presentó al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural la solicitud de incluir en la LRPCI del ámbito nacional la tradición de celebrar a los ahijados con macetas de alfeñique. En la reunión celebrada por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural en Santiago de Cali el 21 de septiembre de 2012, dicha solicitud fue aceptada por unanimidad, como consta en el Acta número 7 de 2012, y quedó pendiente la elaboración y aceptación del Plan Especial de Salvaguardia.

Una vez aceptada la solicitud, se procedió a elaborar el PES, que contempló acciones que desde hace algunos años vienen poniendo en práctica los mismos artesanos, las instituciones —en especial la Cámara de Comercio de Cali— y el sector público y privado para mantener viva esta tradición, como la realización anual del Festival de Macetas en la última semana de junio, en el cual, desde la década de los noventa del siglo XX, se promueve la generación de espacios de encuentro entre la ciudadanía y los artesanos en sitios públicos, centros comerciales y almacenes de cadena.

Igualmente se consideraron antecedentes importantes, como la investigación adelantada por la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Occidente en el año 2010, en respuesta al llamado realizado por el Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes del Valle del Cauca, a partir de la cual se realizó el libro (inédito) *La Maceta de alfeñique: tradición popular con sabor a caña*, en el cual se expone la necesidad de formular un “Plan Maceta”, para garantizar su salvaguardia y reconocimiento.

Para la formulación del PES se diseñaron talleres que permitieron reflexionar y trabajar sobre la manifestación. En dichos talleres participaron los artesanos del azúcar, las instituciones y los gestores culturales de la ciudad, así como un grupo de personas mayores denominado Los Ayerones, del barrio San Antonio, interesados en asegurar la validez del proceso de formulación.

Artículo 4°. Correspondencia de la manifestación con los campos y criterios de valoración descritos en el Decreto número 2941 de 2009.

#### – Campos

**Organización social.** El Decreto número 2941 de 2009 sostiene que esta forma de organización “corresponde a los sistemas organizativos tradicionales, incluyendo el parentesco y la organización familiar y las normas que regulan dichos sistemas”. La maceta de alfeñique hace parte de la vida y las relaciones sociales propias de los caleños. Se trata de una tradición que surgió del reconocimiento del vínculo —el compadrazgo, o padrinzago— que crea una relación de parentesco espiritual históricamente afinada en la estructura de las relaciones interpersonales de las familias y comunidades barriales de la ciudad.

**Actos festivos y lúdicos.** La fiesta de los ahijados es un acontecimiento social y cultural que se realiza con una periodicidad anual, y que se materializa en la maceta, que obra como elemento simbólico y constituye un referente de identidad y pertenencia a Santiago de Cali.

**Técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales.** La maceta es el resultado de una larga tradición artesanal en la que confluyen técnicas manuales y saberes asociados a la preparación y moldeado del alfeñique y a la elaboración de los adornos y elementos estéticos que participan en el armado de las macetas. Estos conocimientos, técnicas y valores son transmitidos de generación en generación en las familias de los artesanos.

**Artes populares.** La maceta en sí misma es una obra de arte. Es una escultura efímera de muchos colores a la que cada artesano le imprime su propio estilo, pero que mantiene los estándares definidos tradicionalmente por la comunidad.

**Cultura culinaria.** Los alfeñiques de azúcar hacen parte de la tradición dulcera del departamento del Valle y de la ciudad de Santiago de Cali.

**Patrimonio cultural inmaterial asociado a los espacios culturales.** La elaboración de las macetas y la fiesta en la que participan hacen parte de la vida tradicional del barrio San Antonio y su colina, dos espacios culturales de inmenso valor para los caleños.

#### – Criterios de valoración

**Pertinencia.** La manifestación forma parte de los acontecimientos sociales y culturales periódicos referidos en el numeral 8 del artículo 8° del Decreto número 2941 de 2009 —“Actos festivos y lúdicos”—, y se relaciona con los Campos número 2, “Organización Social”, número 6, “Técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales” y número 11, “Cultura culinaria”.

**Representatividad.** La fiesta de los ahijados y la maceta de alfeñique son prácticas reconocidas como manifestaciones icónicas de Santiago de Cali, y sus habitantes sienten que ellas forman parte de su acervo cultural y de la memoria colectiva de la ciudad.

**Relevancia.** Por ser una tradición única en Colombia, esta manifestación cultural se convierte en un referente claro de los caleños y representa un enlace con las creencias y costumbres del pasado que aún forman parte de la memoria colectiva de la gente de este territorio.

**Naturaleza e identidad colectiva.** Esta antigua expresión cultural se ha transmitido de generación en generación, bien sea en la práctica de celebrar la fiesta de los ahijados regalando la maceta de alfeñique, bien sea en la conservación de los saberes artesanales y culinarios de los artesanos, que en su gran mayoría los han heredado de sus padres. De igual forma, los caleños de todos los estratos valoran esta tradición como referente de identidad que crea un sentido de pertenencia con su ciudad y región.

**Vigencia.** La manifestación se mantiene vigente desde finales del siglo XIX entre la población caleña. Regalar macetas a los ahijados es una expresión viva, que se ha adaptado a los nuevos tiempos como emblema de las nuevas relaciones entre la comunidad, y sirve de ejemplo de convivencia y fraternidad. El dinamismo de la expresión se refleja en la innovación de los diseños de las macetas, que con el tiempo se han adaptado a los nuevos gustos (representan figuras de los equipos de fútbol, personajes fantásticos de las historietas y películas infantiles, entre otros).

**Equidad.** La manifestación, que es disfrutada por la comunidad en general, representa una ocasión para generar ingresos a las familias de artesanos, sin que exista explotación ni aprovechamiento desmedido de parte de ningún grupo. Es una expresión que la gente disfruta con el solo hecho de ver los colores, el movimiento de las cintas de papel y los ringletes con la brisa caleña, y las diversas formas de los dulces, que son el deleite de chicos y grandes.

**Responsabilidad.** Esta tradición no atenta contra los derechos humanos fundamentales o colectivos, tampoco promueve la violencia ni el maltrato a los animales, ni atenta contra el medioambiente y la sostenibilidad de los ecosistemas de la región.

Artículo 5°. *Plan Especial de Salvaguardia.* Aprobar el PES correspondiente a “La tradición de celebrar a los ahijados con macetas de alfeñique en la ciudad de Santiago de Cali”.

Artículo 6°. *Objetivo general.* El objetivo general del PES es hacer viable la pervivencia y transmisión de la tradición de celebrar a los ahijados con macetas de alfeñique, así como las tradiciones asociadas a la elaboración artesanal de dulces de azúcar y de macetas como patrimonio cultural inmaterial y expresión viva de la cultura, creatividad e identidad de los caleños.

#### Artículo 7°. *Objetivos específicos.*

1. Generar y fortalecer la capacidad organizativa y de gestión social y cultural de los artesanos del azúcar que elaboran las macetas de alfeñique, como actores claves en la salvaguardia de la manifestación.

2. Promover y realizar la investigación, documentación y rescate de la memoria de la tradición y determinar su papel en el fortalecimiento del tejido social, las relaciones intergeneracionales y la identidad de los caleños.

3. Contribuir a una mayor visibilización, promoción y difusión de la tradición que gira en torno al regalo de macetas y su elaboración, y a que se celebre como un legado y símbolo de identidad de la ciudad.

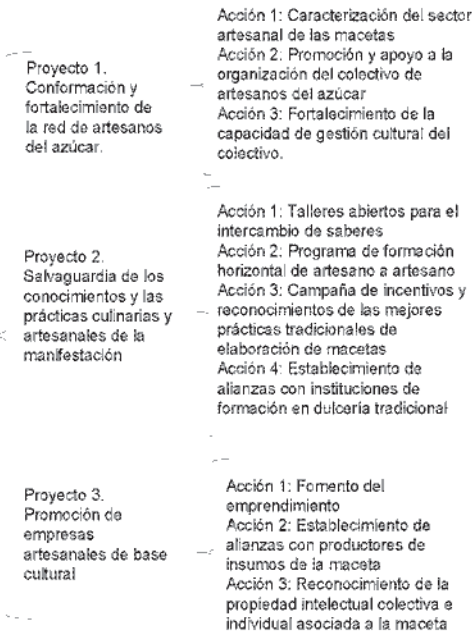
4. Definir las acciones de gestión, evaluación y seguimiento del PES, de tal manera que sea una herramienta efectiva para la salvaguardia de esta tradición.

Artículo 8°. *Acciones y acuerdos del PES.* A continuación se presentan las acciones y los lineamientos encaminados a garantizar la salvaguardia de la “La tradición de celebrar a los ahijados con macetas de alfeñique en la ciudad de Santiago de Cali”. Estas acciones parten de los elementos identificados en el diagnóstico, y contemplan además las alternativas de solución sugeridas por los artesanos, las entidades públicas y privadas, y los gestores culturales que hicieron parte del proceso de formulación del PES, así como de los contenidos estipulados en el artículo 14 del Decreto número 2941 de 2009.



**Estrategia número 1: Fortalecimiento de la organización de los artesanos del azúcar como fundamento para la salvaguardia de los saberes y prácticas tradicionales de la manifestación**

ESTRATEGIA n°. 1: fortalecimiento de la organización de los artesanos del azúcar como fundamento para la salvaguardia de los saberes y prácticas tradicionales de la manifestación.



**Objetivo.** Consolidar y promover la organización y la formación de los artesanos del azúcar para la gestión social, cultural y productiva de iniciativas relacionadas con la salvaguardia de sus saberes y prácticas asociados a la fiesta popular.

**Descripción.** La manifestación tiene como actores principales, además de los padrinos y ahijados, a los artesanos del azúcar, que han mantenido como una tradición y legado familiar la elaboración de las macetas de alfeñique. La estrategia está dirigida a la autovaloración de los mismos artesanos como portadores de la tradición y a la conformación de vínculos de trabajo colaborativo entre ellos, mediante programas de formación, fomento y acompañamiento a su gestión.

**Proyecto 1. Conformación y fortalecimiento de la red de artesanos del azúcar.**

Objetivo

Contribuir a la sensibilización y organización del colectivo de artesanos del azúcar para la gestión cultural y la salvaguardia de la tradición.

Justificación

Los artesanos no tienen una organización formal, lo que dificulta su capacidad de gestión para emprender las acciones de largo plazo que el PES demanda. Únicamente los agrupa la celebración y el vínculo con las entidades de apoyo.

La organización social del sector artesanal es una tarea permanente que demandará tiempo y recursos. En el horizonte del PES se busca fortalecer las redes colaborativas de trabajo, la participación común en actividades de formación, la coordinación y adopción de acciones concertadas para la celebración y, a mediano y largo plazo, la formalización de una organización de carácter gremial, con capacidad efectiva de gestión cultural y liderazgo para la defensa de intereses comunes y la salvaguardia de los saberes y prácticas tradicionales en el arte de modelar el dulce de azúcar.

- Acción 1: Caracterizar el sector artesanal de las macetas.
- Acción 2: Promocionar y apoyar la organización del colectivo de artesanos del azúcar.
- Acción 3: Fortalecer la capacidad de gestión cultural del colectivo.

**Proyecto 2. Salvaguardia de los conocimientos y las prácticas culinarias y artesanales de la manifestación**

Objetivo

Promover el uso de los saberes y las prácticas culinarias y artesanales tradicionales, así como su transmisión a las nuevas generaciones de artesanos y artesanas.

Justificación

En la elaboración del alfeñique y de las macetas se aplican técnicas tradicionales de preparación del dulce, de moldeado y ornamentación. Hay diferencias notables en la calidad de las macetas, especialmente relacionadas con la elaboración manual de figuras de alfeñique mediante las técnicas tradicionales. Esta acción se propone generar espacios de intercambio y enseñanza entre artesanos que contribuyan a mejorar las capacidades técnicas y la salvaguardia de saberes y prácticas culinarias y artesanales tradicionales.

- Acción 1: Organizar talleres abiertos para el intercambio de saberes.
- Acción 2: Organizar un programa de formación horizontal de artesano a artesano.

- Acción 3: Empezar una campaña de incentivos y reconocimiento de las mejores prácticas tradicionales de elaboración de macetas.
- Acción 4: Establecer alianzas con instituciones de formación en dulcería tradicional.

**Proyecto 3. Promoción de empresas artesanales de base cultural**

Objetivo

Mejorar la capacidad de los artesanos maceteros relacionada con la producción y el mercadeo de sus productos, y contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida.

Justificación

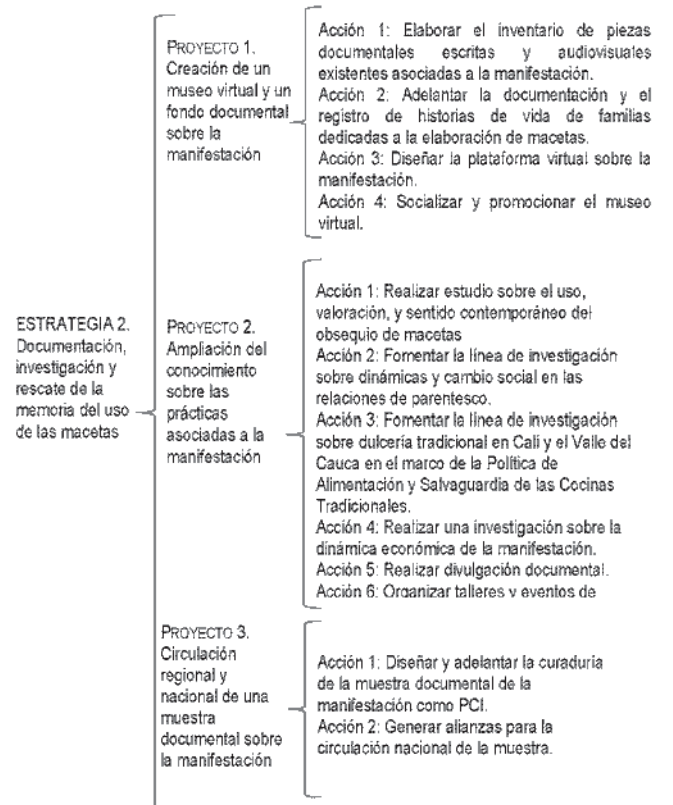
La salvaguardia del PCI, cuando está ligada a la comercialización de bienes materiales y artesanales que soportan una tradición, puede contribuir a la generación de ingresos y al bienestar comunitario del colectivo portador. El interés corporativo o del sector turístico por utilizar las macetas como símbolo de la ciudad ha creado un ambiente favorable para ampliar el mercado de las macetas.

Esto genera una situación propicia para que el colectivo de artesanos gestione iniciativas tendientes a la identificación de emprendimientos culturales, para lo cual necesario su fortalecimiento en capacidades productivas y de gestión empresarial.

Por otro lado, una de las amenazas a las que se ve expuesta la maceta, como producto artístico y artesanal, tiene que ver con el riesgo de desconocimiento de los derechos de autor, tanto individual como colectivo, tema que es abordado por el PES.

- Acción 1: Fomentar el emprendimiento.
- Acción 2: Establecer alianzas con productores de insumos utilizados en la elaboración de las macetas.
- Acción 3: Promover el reconocimiento de la propiedad intelectual colectiva e individual asociada a las macetas. Si es viable, gestionar una denominación de origen para las macetas.

**ESTRATEGIA 2. Documentación, investigación y rescate de la memoria del uso de las macetas**



**Objetivo.** Documentar y fortalecer la memoria del regalo de macetas como medio para estrechar el vínculo entre padrinos y ahijados y para afianzar la alianza entre familias.

**Descripción.** Esta estrategia busca documentar y recuperar la experiencia vivida por los caleños con la celebración del Día del Ahijado y el regalo de macetas. La estrategia se apoyará en la utilización de recursos históricos y documentales, así como en historias de vida de artesanos y ciudadanos portadores de la manifestación, con el fin de nutrir los procesos de comunicación y divulgación y fortalecer la apropiación social de esta tradición.

### Proyecto 1. Creación de un museo virtual y un fondo documental sobre la manifestación

#### Objetivo

Disfunde piezas documentales, textos, material audiovisual e imágenes de la manifestación por medio de una multimedia digital, con miras a divulgarla y a obtener un público reconocimiento de su carácter de PCI.

#### Justificación

Es muy importante contar con un acervo documental para la salvaguarda de la manifestación. En los hogares caleños existen fotografías, registros epistolares y otros soportes documentales que pueden enriquecer dicho acervo y, a la vez, utilizarse en la estrategia de divulgación y fortalecimiento de la tradición. Se ha previsto desarrollar este proyecto entre el segundo y el quinto año de ejecución del PES, y para ello se establecerá un comité interinstitucional en el que participarán el Archivo Histórico de Cali, la Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero, la Cámara de Comercio de Cali y un representante de las universidades de la ciudad, entre otros.

- Acción 1: Elaborar el inventario de piezas documentales escritas y audiovisuales existentes asociadas a la manifestación.
- Acción 2: Documentar y registrar historias de vida de familias dedicadas a la elaboración de macetas.
- Acción 3: Diseñar la plataforma virtual sobre la manifestación.
- Acción 4: Socializar y promover el museo virtual.

### Proyecto 2. Ampliación del conocimiento sobre las prácticas asociadas a la manifestación

#### Objetivo

Enriquecer el conocimiento sobre las relaciones de parentesco en las familias caleñas, y en especial sobre el parentesco simbólico y el uso de las macetas.

#### Justificación

Para la salvaguarda de la manifestación y su proyección en el tiempo es importante el conocimiento de las dinámicas de las relaciones de parentesco en las familias caleñas y el papel de las macetas como medio de reconocimiento de relaciones parentales simbólicas. Esta iniciativa se desarrollará en alianza con la academia e instituciones interesadas a partir de herramientas como la encuesta de hogares y la aplicación de metodologías específicas.

Para planear e implementar este proyecto se conformará un grupo de trabajo que podría estar integrado por representantes del Banco de la República, el ICBF, el DANE, la Universidad del Valle, la Biblioteca Departamental y el Archivo Histórico de Cali. Este grupo de trabajo determinará y hará seguimiento a las líneas de investigación proyectadas, y brindará apoyo para la gestión de recursos.

- Acción 1: Adelantar un estudio sobre el uso, la valoración y el sentido contemporáneo del obsequio de macetas.
- Acción 2: Empezar una línea de investigación sobre las dinámicas y el cambio social en las relaciones de parentesco.
- Acción 3: Propender por la creación de una línea de investigación sobre dulcería tradicional de Santiago de Cali y del Valle del Cauca en el marco de la Política de Alimentación y Salvaguarda de las Cocinas Tradicionales.
- Acción 4: Empezar una investigación sobre la dinámica económica de la manifestación.
- Acción 5: Realizar la divulgación documental.
- Acción 6: Organizar talleres y eventos de reflexión sobre la tradición de elaborar y regalar macetas de alfeñique como afirmación del parentesco simbólico.

### Proyecto 3. Circulación regional y nacional de una muestra documental sobre la manifestación

#### Objetivo

Visibilizar la manifestación en los ámbitos regional y nacional a partir de la circulación de una exposición y muestra documental sobre la historia, el significado y los valores de la tradición de regalar macetas en Santiago de Cali.

#### Justificación

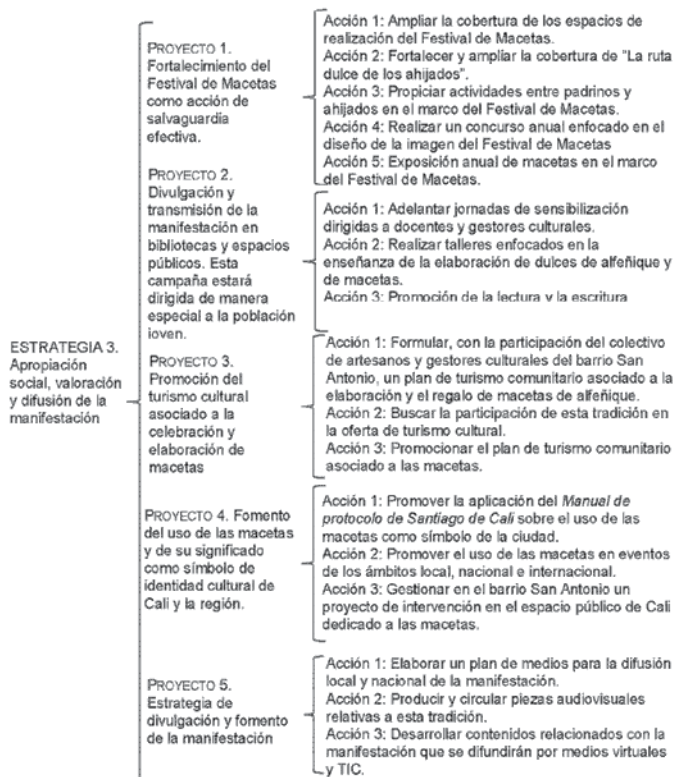
La tradición de celebrar a los ahijados con macetas es una particularidad cultural de Santiago de Cali que amerita ser conocida por todos los colombianos. Además del valor que entraña la manifestación, como expresión de parentesco entre padrinos y ahijados, las macetas son obras del arte popular que los caleños disfrutaban durante la fiesta. La exposición itinerante, además de informar sobre la tradición del dulce de alfeñique, extenderá la posibilidad de la contemplación de las macetas al resto de los colombianos.

Esta acción demanda un ejercicio de curaduría que debe ser consultado y apoyado por el colectivo de artesanos. La exposición tendrá como sustento algunos proyectos anteriormente mencionados, como la creación de un museo virtual y un fondo documental que acogerá documentación sobre la manifestación y los trabajos de investigación previstos.

La muestra será exhibida en los ámbitos local, regional y nacional mediante alianzas con entidades culturales y la Red de Museos del Valle.

- Acción 1: Diseñar y organizar la curaduría de la muestra documental de la manifestación.
- Acción 2: Generar alianzas para la circulación nacional de la muestra.

### 7.3 ESTRATEGIA 3. Apropiación social, valoración y difusión de la manifestación



**Objetivo.** Valorar la tradición artesanal de elaboración del dulce de alfeñique y de macetas, y sensibilizar y fortalecer la apropiación, por parte de la ciudadanía, del regalo de macetas para celebrar el Día de los Ahijados.

**Descripción.** Esta estrategia prioriza la ejecución de actividades formativas dirigidas a la ciudadanía, en especial a los niños. Se fortalecerá el Festival de Macetas asociado a la fiesta como una de las principales acciones de salvaguardia efectiva de la tradición. En el marco del Festival se dedicará especial atención a los eventos pedagógicos –talleres y actividades recreativas– que contribuyan a la valoración de la manifestación y a su apropiación por las nuevas generaciones de padrinos y ahijados.

#### Proyecto 1. Fortalecimiento del Festival de Macetas como acción de salvaguardia efectiva

##### Objetivo

Ampliar la participación ciudadana en la festividad y contribuir, por medio de las actividades del Festival, a una mayor apropiación social de la tradición del regalo de macetas. Esto implica ampliar la cobertura del Festival a nuevos públicos y sectores de la ciudad, mejorar sus contenidos pedagógicos y estimular la participación ciudadana en la celebración y en los eventos del Festival.

##### Justificación

Desde sus inicios, el festival que se realiza en el marco de la celebración del regalo de macetas ha sido un evento clave para el reconocimiento, valoración y fomento de esta tradición. Ha significado, por un lado, la valoración del trabajo de los artesanos de las macetas, y por otro, una oportunidad para que los ciudadanos aprecien y disfruten esta tradición.

El Festival es de libre acceso y está conformado por una programación lúdica y educativa dirigida de manera principal a los padrinos y ahijados, pero también al público general. En una ciudad en constante crecimiento como Santiago de Cali, constituye un reto para el PES ampliar y promover la participación de nuevos sectores de la población en la celebración y en el Festival de las Macetas. Resulta claro que el Festival puede cumplir un papel importante, no solo en la salvaguarda de la manifestación, sino también en la integración social de los habitantes de la ciudad.

- Acción 1: Ampliar la cobertura de los espacios donde se realiza el Festival.
- Acción 2: Fortalecer y ampliar la cobertura de "La ruta dulce de los ahijados".
- Acción 3: Propiciar actividades entre padrinos y ahijados en el marco del Festival.
- Acción 4: Realizar un concurso anual para la el diseño de la imagen del Festival de macetas.
- Acción 5: Organizar una exposición anual de macetas en el marco del Festival.

**Proyecto 2. Divulgación y transmisión de la manifestación en centros culturales, bibliotecas de la red municipal y espacios públicos, dirigida de manera especial a la población joven**

**Objetivo**

Mediante prácticas lúdicas y herramientas pedagógicas innovadoras, fomentar y dar a conocer la tradición de la elaboración y el regalo de macetas en la Red de Bibliotecas y en espacios públicos de la ciudad.

**Justificación**

Es importante despertar el interés por la manifestación en la población juvenil facilitando el acceso al conocimiento de la tradición de la elaboración y el regalo de macetas y los valores y significados que tiene. La Red de Bibliotecas y los espacios públicos de la ciudad son escenarios de aprendizaje, reunión y participación ciudadana en los que es posible realizar eventos lúdicos y pedagógicos que hablen sobre la manifestación en un ambiente de enseñanza y valoración.

• Acción 1: Organizar jornadas de sensibilización dirigidas a docentes y gestores culturales.

• Acción 2: Organizar talleres para enseñar a niños y jóvenes de instituciones educativas de la ciudad cómo elaborar dulces de alfeñique y macetas.

• Acción 3: Promover la lectura y la escritura creativa con temáticas relacionadas con esta tradición.

**Proyecto 3. Promoción del turismo cultural asociado a la celebración y elaboración de macetas**

**Objetivo**

A partir de iniciativas asociativas del colectivo de artesanos de las macetas y las organizaciones culturales del barrio San Antonio, promover emprendimientos y actividades dirigidas al sector del turismo, en el marco de la fiesta popular de las macetas y la tradición artesanal relacionado con esta manifestación.

**Justificación**

Con las precauciones necesarias para que la tradición no se vea afectada por la demanda y promoción convencional del turismo, se busca hacer de la actividad artesanal y la de celebración de esta manifestación un atractivo para los visitantes de Santiago de Cali. Un turismo de base comunitaria –la comunidad del barrio San Antonio– que enaltezca el trabajo de los artesanos y que asocie otras actividades culturales, como la cultura culinaria de la ciudad, la muestra de obras de los artistas del barrio, las artesanías, y promueva el disfrute del espacio urbano de lo que tradicionalmente se ha conocido en la ciudad como el “Cali Viejo”, puede convertirse en una oportunidad para mejorar los ingresos de las familias emprendedoras y para difundir y dar a conocer los valores de la manifestación.

• Acción 1: Con la activa participación del colectivo de artesanos y los gestores culturales del barrio San Antonio, formular un plan de turismo comunitario relacionado con la elaboración y el regalo de macetas de alfeñique.

• Acción 2: Promover la participación en la oferta de turismo cultural.

• Acción 3: Promover un plan de turismo comunitario asociado a las macetas.

**Proyecto 4. Fomento del uso de las macetas y su significado como símbolo de identidad cultural de Santiago de Cali y la región**

**Objetivo**

Posicionar las macetas de alfeñique como símbolo iconográfico de Santiago de Cali para usarlo en eventos cívicos, protocolarios y en aquellos que representen a la ciudad en los ámbitos nacional e internacional.

**Justificación**

Para lograr posicionar las macetas como el elemento con el que se expresa el vínculo simbólico entre padrinos y ahijados, y como símbolo de la identidad cultural de los caleños, es necesario desarrollar acciones que estimulen su uso, valoración y apropiación por la ciudadanía.

• Acción 1: Promover la aplicación del *Manual de Protocolo de Santiago de Cali*, aprobado en el año 2008, en el que se exaltan las macetas como símbolo de la ciudad.

• Acción 2: Promover el uso de las macetas en actividades que se desarrollen en los ámbitos local, nacional e internacional.

• Acción 3: Gestionar un proyecto de intervención en el barrio San Antonio dedicado a esta tradición cultural.

**Proyecto 5. Estrategia de divulgación y fomento de la manifestación**

**Objetivo**

Divulgación y fomento de la manifestación en los ámbitos local, regional y nacional, a partir del diseño e implementación de una estrategia de comunicación y difusión.

**Justificación**

El desarrollo de una estrategia de divulgación y difusión de la manifestación contribuirá a la salvaguardia de la misma. El acceso a las nuevas tecnologías, el uso de los medios de comunicación y la publicidad permitirán visibilizar y fortalecer la apropiación y valoración social de la tradición.

• Acción 1: Elaborar un plan de medios para garantizar la difusión local y nacional de la manifestación.

• Acción 2: Producir y circular piezas audiovisuales relativas a esta tradición cultural.

• Acción 3: Desarrollar contenidos y usar medios virtuales y tecnologías para la información y la comunicación para la difusión de la manifestación.

Artículo 9°. *Esquema institucional.* A fin de garantizar la sostenibilidad del PES y la viabilidad del mismo, el proceso de elaboración de este Plan contó con el apoyo de diferentes instituciones que también se vincularán en la ejecución del mismo y darán respaldo a sus diferentes líneas de acción. Entre estas instituciones encontramos las siguientes:

- Colectivo de Artesanos del Azúcar
- Gobernación del Valle
- Secretaría de Cultura del Valle del Cauca
- Alcaldía de Santiago de Cali
- Secretaría de Cultura y Turismo de Santiago de Cali
- Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero
- Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes del Valle del Cauca
- Proartes
- Universidad Autónoma de Occidente
- Sociedad de Mejoras Públicas de Cali
- Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca (Comfandi)
- Manuelita S. A.
- Cámara de Comercio de Cali (C.C.C.)
- Asociación de Centros Comerciales de Colombia (Acecolombia)

Artículo 10. *Estrategia financiera que se implementará.* Para la ejecución del Plan Especial de Salvaguardia de la tradición de celebrar el Día de los Ahijados con macetas de alfeñique, y de acuerdo con la normatividad existente de estímulos y fuentes de financiación para la salvaguardia de manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, se prevé usar los siguientes mecanismos de financiación:

- Gestión de recursos públicos mediante alianzas, presentación de proyectos y convocatorias:
  - Recursos del impuesto al consumo de telefonía móvil
  - Estampilla pro Cultura
  - Recursos del situado fiscal
  - Programa Nacional de Concertación del Ministerio de Cultura
  - Programa Nacional de Estímulos del Ministerio de Cultura
  - Fondo Nacional de Turismo (Fontur)
  - Alianzas con el Ministerio de Cultura para brindar apoyo técnico e implementar el Programa Vigías del Patrimonio. También se considera la posibilidad de brindar acompañamiento a la iniciativa de crear un centro de memoria del barrio San Antonio.

• Gestión de recursos privados mediante programas de responsabilidad social empresarial

- Deducción tributaria por apoyo a las acciones del PES mediante proyectos especiales presentados al Banco de Proyectos (Decreto número 2941 de 2009).
- Aportes institucionales de las entidades y organizaciones comprometidas con el PES.
- Otros recursos privados gestionados por el Comité de Gestión, Seguimiento y Evaluación del PES.

Artículo 11. *Seguimiento y evaluación.* El PES se entiende como un acuerdo social, razón por la cual se plantea la conformación de un comité que involucre a todos los sectores relacionados con la manifestación, que se encargará de desarrollar las actividades de gestión, seguimiento y evaluación del PES. La Secretaría Técnica del Comité rotará entre las entidades y colectivos que lo conforman.

Este comité estará conformado por representantes de las siguientes instituciones o grupos de interés:

- Un representante de la Secretaría de Cultura y Turismo del municipio.
- Un representante de la Secretaría de Cultura del departamento del Valle.
- Un representante de las universidades.
- Un representante de la Cámara de Comercio de Cali.
- Un representante de los gestores culturales de la ciudad.
- Dos representantes del colectivo de los artesanos del azúcar.

Se propone, además de la creación del Comité de Gestión, Seguimiento y Evaluación del PES, la conformación de un grupo consultivo de carácter comunitario integrado por hombres y mujeres residentes en el barrio San Antonio, que podrán participar en las reuniones del Comité en caso de ser requeridos.

Las primeras acciones que abordará el Comité serán la socialización del PES entre las diferentes instancias y entidades interesadas o vinculadas a la manifestación, la construcción de una agenda temática que contemple el seguimiento a las estrategias y acciones planteadas en el PES, la elaboración y adopción de un cronograma enfocado en la gestión de alianzas y acuerdos institucionales en los ámbitos local, departamental y nacional, y que preverá la evaluación e implementación de las acciones propuestas.

Este comité incluirá en su agenda de trabajo la gestión para la inclusión del PES en el Plan de Desarrollo de Santiago de Cali. Se contratará una evaluación externa el 5° año de implementación del mismo.

Artículo 11. *Documento del Plan Especial de Salvaguardia.* Forma parte integral de la presente resolución el documento que contiene el Plan Especial de Salvaguardia de “La tradición de celebrar a los ahijados con macetas de alfeñique en la ciudad de Santiago de Cali”, sometido a consideración del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural en su sesión del 21 de junio de 2013, y que contó con el correspondiente concepto favorable, según consta en el Acta número 3, correspondiente a dicha sesión.

Artículo 12. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que se podrá interponer en el curso de los cinco días siguientes a su publicación.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de noviembre de 2013.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.  
(C. F.)

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2711 DE 2013

(noviembre 22)

*por el cual se adiciona el Sistema de Nomenclatura, Clasificación y Remuneración de los empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las facultades otorgadas en la Ley 1640 de 2013, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 de la Ley 1640 de 2013, “por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2013”, facultó al Presidente de la República para incorporar a la Planta de Personal de la Contraloría General de la República cargos del (DAS) en liquidación.

Que para efectos de incorporar a la planta de personal de la Contraloría General de la República los servidores provenientes del (DAS) en liquidación, es necesario adicionar el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos, con disposiciones de carácter transitorio.

Que se requiere hacer unos ajustes a la nomenclatura de los empleos de la Contraloría General de la República

#### DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase de manera transitoria el sistema de nomenclatura y clasificación de los Empleos de la Contraloría General de la República de que trata el Decreto 269 de 2000, así:

NIVEL Y DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	GRADO
<b>NIVEL TÉCNICO</b>	
Técnico Administrativo	01
	02
Técnico de Operación	03
	04
	05
	06
	07
<b>NIVEL ASISTENCIAL</b>	
Auxiliar de Apoyo	01
	02
Auxiliar de Operación	03
	05
	06
Conductor Mecánico	04
	07
	08

Parágrafo. La nomenclatura y clasificación de empleos de que trata el presente artículo se entenderá suprimida cuando queden vacantes los empleos de carácter transitorio que se creen en la Contraloría General de la República para incorporar los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en Supresión.

Artículo 2°. De conformidad con lo previsto en el párrafo 7° del artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, la nomenclatura, clasificación, denominación y funciones de dos (2) Contralores Provinciales, que hoy hacen parte de las Gerencias de Cundinamarca y Bogotá Distrito Capital, respectivamente, serán sustituidas por las de Gerente Departamental y Gerente Distrital de Bogotá, respectivamente.

Artículo 3°. Para todos los efectos legales los cargos de Contralor Auxiliar previstos en el Decreto 1539 de 2012, tendrán la misma nomenclatura, clasificación y remuneración establecidos para los mismos cargos en el Decreto-ley 2025 del 17 de septiembre de 2013.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona parcialmente el Decreto-ley 269 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 22 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

#### DECRETO NÚMERO 2712 DE 2013

(noviembre 22)

*por el cual se fijan las escalas de asignación básica para la planta transitoria de empleos de la Contraloría General de la República.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las facultades otorgadas en la Ley 4ª de 1992, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 de la Ley 1640 de 2013, “Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2013”, facultó al Presidente de la República para incorporar a la Planta de Personal de la Contraloría General de la República cargos del DAS en liquidación.

Que para efectos de incorporar a la planta de personal de la Contraloría General de la República los servidores provenientes del DAS en liquidación, se adicionó el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos, con disposiciones de carácter transitorio.

Que se hace necesario establecer las escalas salariales para la nomenclatura anteriormente señalada.

#### DECRETA:

Artículo 1°. El presente decreto fija las escalas de remuneración para los empleos que se creen en la planta transitoria de la Contraloría General de la República para la incorporación de los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, de acuerdo con la nomenclatura establecida para el efecto.

Artículo 2°. Fijanse las asignaciones básicas mensuales para los empleos a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, así:

GRADO SALARIAL	NIVEL TÉCNICO	NIVEL ASISTENCIAL
01	\$1.413.098	\$ 947.109
02	\$1.435.783	\$1.061.294
03	\$1.640.844	\$1.401.141
04	\$1.704.082	\$1.413.098
05	\$1.865.282	\$1.546.956
06	\$1.981.719	\$1.580.072
07	\$2.288.601	\$1.591.575
08		\$1.640.844

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleo, la segunda comprende las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel y corresponden a los empleos que hacen parte de la planta transitoria de la Contraloría General de la República.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos legales las asignaciones señaladas en el presente artículo comprenderán la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado incorporado a la Contraloría sea titular en el DAS en supresión.

En consecuencia a partir de la incorporación a la planta de personal que se adopte, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo.

Los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión a partir de su incorporación en la Contraloría General de la República, percibirán los beneficios salariales y prestaciones aplicables a los servidores de la Contraloría General de la República.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo señalado en el Decreto 4057 de 2011, los servidores que sean incorporados en un empleo al cual corresponde una asignación básica inferior al valor de la asignación básica y la prima de riesgo que vienen percibiendo, la diferencia se reconocerá con una bonificación mensual individual por compensación que se entiende integrada a la asignación básica y por lo tanto constituye factor salarial para todos los efectos legales.

Artículo 3°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para concepcionar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona en lo pertinente los decretos que contienen las escalas de remuneración para los empleos de la Contraloría General de la República.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

#### DECRETO NÚMERO 2713 DE 2013

(noviembre 22)

*por el cual se establece una planta transitoria de empleos en la Contraloría General de la República.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 15 de la Ley 1640 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 de la Ley 1640 de 2013, "Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2013", facultó al Presidente de la República para incorporar a la Planta de Personal de la Contraloría General de la República cargos del DAS en liquidación.

Que para dar cumplimiento a lo anterior, se requiere la creación de una planta transitoria de personal en la Contraloría General de la República para lo cual se presentó el estudio técnico correspondiente, el cual mereció concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió la correspondiente viabilidad presupuestal.

Que el Gobierno Nacional, considera procedente modificar la planta de personal de la Contraloría General de la República.

DECRETA:

Artículo 1°. Créanse, los siguientes empleos de carácter transitorio en la planta de personal de la Contraloría General de la República, la cual será provista con servidores provenientes de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión.

Nº DE EMPLEOS	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	GRADO
1 (Uno)	Técnico Administrativo	01
1 (Uno)	Técnico Administrativo	02
14 (Catorce)	Técnico de Operación	03
9 (Nueve)	Técnico de Operación	04
3 (Tres)	Técnico de Operación	05
1 (Uno)	Técnico de Operación	06
1 (Uno)	Técnico de Operación	07
9 (Nueve)	Auxiliar de Apoyo	01
4 (Cuatro)	Auxiliar de Apoyo	02
3 (Tres)	Conductor Mecánico	04
27 (Veintisiete)	Auxiliar de Operación	03
13 (Trece)	Auxiliar de Operación	05
1 (Uno)	Conductor Mecánico	07
1 (Uno)	Auxiliar de Operación	06
2 (Dos)	Conductor Mecánico	08

Artículo 2°. Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión que sean incorporados en los empleos que se crean en el presente Decreto, lo harán sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el DAS en supresión, al momento de la incorporación.

Artículo 3°. Los servidores públicos con derechos de carrera administrativa del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, que sean incorporados en los empleos creados para el efecto en el presente decreto, conservarán estos derechos y a partir de la fecha de su incorporación se regirán por el régimen de carrera establecido para los servidores públicos de la Contraloría General de la República.

Artículo 4°. Dado el carácter transitorio de la planta de empleos que se crea en el presente decreto, una vez que el servidor incorporado en uno de estos empleos se retire del servicio por cualquiera de las causales señaladas en la ley, el cargo que venía ocupando quedará automáticamente suprimido.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 271 de 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 22 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

**DECRETO NÚMERO 2714 DE 2013**

(noviembre 22)

*por el cual se establecen unas equivalencias de empleos.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las facultades otorgadas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que para efectos de la incorporación directa de los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, en los cargos creados en la planta de personal transitoria de la Contraloría General de la República, se hace necesario establecer equivalencias entre la nomenclatura y clasificación de empleos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión y la nomenclatura y clasificación de empleos transitoria fijada para la Contraloría General de la República.

DECRETA:

Artículo 1°. Establécense las siguientes equivalencias entre la nomenclatura y clasificación de empleos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión y la nomenclatura y clasificación de empleos transitoria fijada para la Contraloría General de la República, así:

Empleos Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)			Empleos Contraloría General de la República	
Denominación	Código	Grado	Denominación	Grado
Técnico	305	05	Técnico Administrativo	01
Técnico	305	06	Técnico Administrativo	02
Criminalístico	211	06	Técnico de Operación	03
Detective	208	06	Técnico de Operación	03
Criminalístico	211	07	Técnico de Operación	04
Detective	208	07	Técnico de Operación	04
Detective Profesional	207	09	Técnico de Operación	05
Detective Profesional	207	10	Técnico de Operación	06
Oficial Técnico de Inteligencia	204	13	Técnico de Operación	07
Auxiliar de Servicios	325	02	Auxiliar de Apoyo	01
Auxiliar de Servicios	325	03	Auxiliar de Apoyo	02
Mecánico	318	05	Conductor Mecánico	04
Guardián	214	04	Auxiliar de Operación	03
Agente Escolta	205	05	Auxiliar de Operación	05
Guardián	214	05	Auxiliar de Operación	05
Conductor	317	05	Conductor Mecánico	07
Guardián	214	06	Auxiliar de Operación	06
Conductor	317	06	Conductor Mecánico	08

Artículo 2°. Los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, serán incorporados en los empleos transitorios creados en la planta transitoria de la Contraloría General de la República, con estricta sujeción a las equivalencias establecidas en el artículo primero del presente decreto, sin que se les exijan requisitos adicionales a los acreditados en el momento de su posesión del cargo del cual era titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión.

Artículo 3°. De conformidad con lo señalado en el Decreto 4057 de 2011 para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias establecidas en el presente decreto para los fines de la incorporación, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del DAS comprenderá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado incorporado era titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, a la vigencia del presente decreto. En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 22 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

**DECRETO NÚMERO 2715 DE 2013**

(noviembre 22)

*por el cual se modifica la Planta de Personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en Supresión.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales señaladas en el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 4057 de 2011 dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Que mediante Decreto 2404 del 30 de octubre de 2013, se prorrogó el plazo del proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), hasta el 27 de junio de 2014.

Que el artículo 15 de la Ley 1640 de 2013, otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la planta de la Contraloría General de la República, con el propósito de incorporar empleados del DAS en supresión.

Que en desarrollo de las citadas facultades se crearon en la Contraloría General de la República los empleos requeridos de acuerdo con las necesidades del servicio en los cuales serán incorporados los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, a quienes se les suprime el empleo en el presente decreto.

Que para el efecto se requiere modificar la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, la cual cuenta con el concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímense de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en Supresión, los siguientes empleos:

Nº CARGOS	DENOMINACIÓN DEL CARGO	NIVEL	GRADO
2 (Dos)	Agente Escolta	205	05
9 (Nueve)	Auxiliar de Servicios	325	02
4 (Cuatro)	Auxiliar de Servicios	325	03
1 (Uno)	Conductor	317	05
2 (Dos)	Conductor	317	06
3 (Tres)	Criminalístico	211	06
8 (Ocho)	Detective	208	06
3 (Tres)	Detective	208	07
2 (Dos)	Detective Profesional	207	09
21 (Veintiuno)	Guardián	214	04
8 (Ocho)	Guardián	214	05
1 (Uno)	Guardián	214	06
2 (Dos)	Mecánico	318	05
1 (Uno)	Técnico	305	05
1 (Uno)	Técnico	305	06

Artículo 3°. La incorporación de los empleados a la planta transitoria de personal que se adoptó en la Contraloría General de la República, se efectuará en un término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Artículo 4°. Los empleados públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en Supresión continuarán ejerciendo las funciones que vienen desarrollando y percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la planta de personal de la Contraloría General de la República.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, para dejar en cabeza de la Contraloría General de la República, que asume las obligaciones respecto a los incorporados, las apropiaciones correspondientes para cumplir con sus objetivos y nuevas responsabilidades que surgen con la expedición de este decreto.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 22 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en Supresión,

*Ricardo Fabio Giraldo Villegas.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2716 DE 2013

(noviembre 22)

*por la cual se designa un representante del Presidente de la República ante el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias).*

El Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política y el Decreto 2558 de 2012

DECRETA:

Artículo 1°. Designa como representante del señor Presidente de la República ante el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) al doctor Jaime Bueno Miranda, identificado con la cédula de ciudadanía 17159594 de Bogotá.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 22 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Directora del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias),

*Paula Marcela Arias Pulgarín.*

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Aeronáutica Civil

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 06352 DE 2013

(noviembre 14)

*por la cual se adopta una nueva metodología y sistema de nomenclatura para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en aras de su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR).*

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 1782 del Código de Comercio y 68 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 2°, 5°, numerales 3, 4, 8 y 10 y 9° numeral 4 del Decreto número 260 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago en 1944, los Estados Parte, se comprometieron a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares y en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea, para lo cual la Organización de Aviación Civil Internacional ha adoptado y enmendado en su oportunidad, normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales, los cuales se encuentran contenidos en los Anexos técnicos a dicho Convenio, sirviendo como pauta a los Estados al momento de hacer sus reglamentaciones, para lograr la esperada uniformidad.

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), como autoridad aeronáutica y aeroportuaria de la República de Colombia, en cumplimiento del mandato contenido en el mencionado artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional; facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio, el artículo 68 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 5° del Decreto número 260 de 2004, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) con fundamento en los referidos Anexos técnicos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Que para facilitar el logro de ese propósito de uniformidad en sus reglamentaciones aeronáuticas, los Estados miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), implementaron el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), a través del cual vienen preparando los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), también con fundamento en los anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en espera que los Estados miembros desarrollen y armonicen sus reglamentos nacionales a partir de los mismos.

Que con ocasión del ingreso de Colombia al Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), es necesario armonizar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR).

Que de conformidad con el citado artículo 5° del Decreto número 260 de 2004, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), garantizar el cumplimiento del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus anexos, armonizando las disposiciones que promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional con los Reglamentos Aeronáuticos colombianos y desarrollar, interpretar y aplicar en todos sus aspectos las normas sobre aviación civil y transporte aéreo.

Que como paso indispensable para la armonización, es necesario ajustar la nomenclatura y metodología de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) con la nomenclatura y metodología de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) de conformidad con lo propuesto en el LAR 11.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase, el sistema de nomenclatura de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, pasando de numerar sus partes con números ordinales escritos en letras (Parte Primera, Parte Segunda, Parte Tercera, etc...) a números cardinales, escritos en números únicamente (Parte 1, Parte 2, Parte 3, etc...).

Artículo 2°. Adóptase como metodología para la elaboración, estructura y nomenclatura de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la que ha sido prevista para los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), conforme a lo siguiente:

#### 1. Formulación

a) Al momento de elaborar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), se buscará su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), en los cuales se ha tomado en cuenta lo siguiente:

1. Las normas y métodos recomendados (SARP) contenidos en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus enmiendas, como fuente principal para su desarrollo; y

2. La armonización con los adelantos y tendencias de la industria respecto a requisitos más exigentes de otros Estados, que ya los tengan en vigor o se pretendan aplicar, previo análisis de su impacto en los Estados miembros del SRVSOP.

b) Los requisitos que especifiquen la provisión de instalaciones y servicios, deberán tener en cuenta la importancia de establecer un equilibrio adecuado entre las necesidades operacionales de contar con dichas instalaciones y servicios, y las consecuencias económicas de su provisión, en la medida que sea compatible con las condiciones de seguridad y regularidad.







6. Que el artículo 323 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece los principios con base en los cuales la Junta Directiva del Fondo organiza, desarrolla y regula el Seguro de Depósitos. En relación con el pago del monto equivalente del Seguro de Depósitos el mencionado artículo se limita a establecer que el monto equivalente del Seguro de Depósitos podrá realizarse a partir de la toma de posesión de una entidad inscrita. De esta manera le corresponde a la Junta Directiva del Fondo, en su calidad de máximo órgano regulador del Seguro de Depósitos, determinar el proceso para realizar el pago del monto equivalente del Seguro de Depósitos, la información necesaria para realizarlo y los mecanismos que permitan la adecuada preparación del Fondo para efectuar dicho pago en el menor tiempo posible, en el evento de la liquidación de una entidad inscrita.

7. Que en el Memorando de Entendimiento, firmado el 18 de octubre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras establecieron los mecanismos de coordinación para optimizar las actividades relacionadas con el pago del Seguro de Depósitos.

8. Que de conformidad con la Carta Circular número 79 del 18 de octubre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia solicitó a sus entidades vigiladas, inscritas en el Fondo, atender la solicitud que el Fondo realice en virtud del proceso de optimización para el ejercicio oportuno de las funciones que le han sido asignadas por la normatividad vigente.

9. Que el pago oportuno del monto equivalente del Seguro de Depósitos a los depositantes de una entidad inscrita en liquidación, contribuye efectivamente a mantener la estabilidad en las otras entidades financieras inscritas, evitando una corrida masiva de depósitos con lo cual se fortalece la confianza de los depositantes en el sector financiero, razón por la cual es deber del Fondo realizar su mejor esfuerzo en la adopción de las medidas preparatorias a que se refiere el siguiente considerando, orientadas al logro de dicho fin.

10. Que el Fondo y las entidades inscritas necesitan, con anterioridad a un evento de liquidación de una entidad inscrita, estar debidamente preparados mediante la definición de los parámetros, los aspectos técnicos y metodológicos de la información necesaria para el buen funcionamiento del pago del monto equivalente del Seguro de Depósitos. Lo anterior implica que se realicen pruebas, ajustes, verificaciones y simulacros, con la información de los saldos de los depósitos amparados, para lograr que los depositantes de la entidad en liquidación reciban oportunamente el pago del monto equivalente del Seguro de Depósitos. Así mismo, dicha información permitirá mensurar de mejor manera las implicaciones que en cada caso tendría el pago del Seguro de Depósitos, en consideración al nivel de la reserva existente.

Por lo anterior, el Fondo solicitará a las entidades inscritas la información que le permita la preparación necesaria para tales efectos.

11. Que la información de los depositantes que se entregue al Fondo por parte de las entidades inscritas, en cumplimiento de lo previsto en la presente resolución, tiene exclusivamente los propósitos a que se hace mención en los numerales precedentes, y el único uso que se dará a los datos personales que se reciban por el Fondo será el relacionado con la realización de simulacros internos de pago del Seguro de Depósitos, o con la realización efectiva de tales pagos, en caso de que se disponga la liquidación administrativa forzosa de una entidad inscrita, y para la generación de información estadística agregada en la que no se identifican las personas, ni se utilizan los demás datos personales de estas.

12. Que en relación con los datos personales de los depositantes que las entidades inscritas deberán suministrar, en la forma y con el alcance previsto en esta resolución, el Fondo cumplirá con las obligaciones de seguridad y garantía que se derivan del derecho fundamental al *hábeas data*, atendiendo a los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida, en armonía con las normas legales que regulan la materia y con las directrices trazadas por la Corte Constitucional.

13. Que teniendo en cuenta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se realizaron actualizaciones normativas.

14. Que las mejores prácticas internacionales en materia de Seguros de Depósitos recomiendan que los sistemas de primas se revisen periódicamente, lo cual es relevante para el caso colombiano teniendo en cuenta que el sistema financiero ha registrado cambios y avances importantes en los últimos años. Así mismo, la Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos (IADI por su sigla en inglés) recomienda diferenciar las entidades inscritas entre categorías para aumentar los incentivos de las entidades a mejorar su perfil de riesgo y disminuir el rezago en la medición del riesgo para mitigar efectivamente el riesgo moral.

15. Que teniendo en cuenta lo establecido en el considerando 14, y que el Fondo en desarrollo de su objeto contribuye a la estabilidad del sistema financiero colombiano, se ha identificado la necesidad de modificar el esquema de calificación de las entidades inscritas, en el sentido de evaluar una mayor cantidad de dimensiones de riesgo, basándose en un criterio técnico para la selección de indicadores, límites y pesos de cada indicador, así como para la determinación del porcentaje de devolución. Lo anterior, con el fin de efectuar una mejor medición y diferenciación del riesgo, y generar los incentivos adecuados entre las entidades inscritas.

16. Que teniendo en cuenta lo establecido en el considerando 10, el Fondo ha recibido en un ambiente de pruebas información relacionada con los depósitos individuales de las entidades inscritas. Como resultado de lo anterior, el Fondo ha identificado la necesidad de efectuar algunos ajustes operativos al proceso de transmisión de información y a la estructura del Formato de Depósitos Individuales descritos en los Anexos Técnicos números 1 y 2 de la presente resolución.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto*. El Seguro de Depósitos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tiene por objeto garantizar, en los términos de esta Resolución, las acreencias a cargo de las instituciones financieras inscritas en el Fondo, que sean objeto de liquidación forzosa administrativa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo decimoséptimo de esta resolución, para hacer efectivo el amparo de las acreencias aseguradas a cargo de las instituciones financieras inscritas, el Fondo podrá:

1. A partir de la toma de posesión para liquidar, y una vez ejecutoriada la decisión del Fondo sobre los montos que se van a pagar, cancelar un monto equivalente al valor del Seguro de Depósitos respecto de las acreencias vigentes a la fecha de la toma de posesión para liquidar, pago que tendrá efectos liberatorios respecto del Seguro de Depósitos en el monto por el cual se realice, o

2. Pagar el Seguro de Depósitos propiamente dicho una vez quede en firme la orden de restitución y pago de las reclamaciones aceptadas, expedida por el liquidador.

Artículo 2°. *Instituciones financieras que deben inscribirse*. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales que establezcan un régimen particular de Seguro de Depósitos para algunas instituciones financieras, deben inscribirse en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento.

Artículo 3°. *Procedimiento de inscripción*. Las instituciones financieras indicadas en el artículo anterior, que obtengan la autorización de constitución de la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán solicitar su inscripción conforme al siguiente procedimiento:

1°. Presentar ante el Fondo, a través de la página web dispuesta para el efecto, solicitud de inscripción, adjuntando en formato digitalizado la carta de solicitud de inscripción suscrita por el representante legal o por el apoderado designado para el efecto y el documento en el que se acredite la calidad con la que actúa el solicitante.

Una vez recibida la solicitud, el Fondo deberá solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia el certificado de existencia y representación legal expedido por dicha entidad o copia de la resolución o del documento mediante el cual la mencionada Superintendencia autorice su constitución.

2°. Pagar, por una sola vez, una cuota equivalente al 0.115 por mil del capital suscrito que tenga la institución al momento de su constitución, de acuerdo con la autorización impartida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3°. Los derechos de inscripción deberán pagarse a través del Servicio Electrónico del Banco de la República (SEBRA), acreditando la Cuenta Única de Depósito número 62090014 portafolio 0 (cero) a nombre del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que el Fondo le comunique por medio electrónico sobre la autorización de inscripción que haya impartido.

Las instituciones financieras que no cuenten directamente con el Servicio Electrónico del Banco de la República (SEBRA), podrán utilizar intermediarios, para lo cual estos deben cumplir con todos los requisitos aplicables para tales efectos.

4°. Acreditado el pago de los derechos correspondientes, el Fondo comunicará por medio electrónico a la institución financiera sobre la inscripción.

Parágrafo 1°. El Fondo informará a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre las inscripciones de instituciones, que autorice.

Parágrafo 2°. Las instituciones financieras inscritas en el Fondo, que obtengan autorización de conversión para desarrollar el objeto social de cualquiera otra clase de institución que deba estar inscrita conforme a la presente resolución, no requerirán adelantar gestión de inscripción adicional.

Artículo 4°. *Acreencias amparadas*. Salvo disposición legal en contrario, deben tomar obligatoriamente el Seguro de Depósitos los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, y las compañías de financiamiento inscritas o que llegaren a inscribirse en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Únicamente las acreencias, que se mencionan a continuación, constituidas en establecimientos bancarios, corporaciones financieras, y compañías de financiamiento, están amparadas por el Seguro de Depósitos:

- a) Depósitos en Cuenta Corriente;
- b) Depósitos Simples;
- c) Certificados de Depósitos a Término (CDT);
- d) Depósitos de Ahorro;
- e) Cuentas de Ahorro Especial;
- f) Bonos Hipotecarios;
- g) Depósitos Especiales;
- h) Servicios Bancarios de Recaudo;
- i) Depósitos Electrónicos.

Parágrafo. Las acreencias a que hace referencia este artículo, comprenden las acreencias en moneda legal y extranjera que se posean en Colombia, de acuerdo con la reglamentación cambiaria vigente expedida por la Junta Directiva del Banco de la República.

#### CAPÍTULO II

##### Primas

Artículo 5°. *Primas a cargo de las instituciones financieras*. Los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento inscritas deberán pagar una prima anual por Seguro de Depósitos, correspondiente al cero punto tres por ciento (0.3%) anual del monto de los pasivos, a cargo de cada institución, relacionados en el artículo 4° de la presente resolución.

Parágrafo 1°. Las primas establecidas en el presente artículo se liquidarán con base en el promedio simple de las cifras del balance de cierre de los meses, que comprenden el trimestre calendario objeto de pago. La forma de pago será por trimestre calendario vencido y deberán ser entregadas al Fondo dentro de los tres (3) últimos días hábiles, de los primeros quince (15) días corrientes de los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero. Si el pago se hace el último día hábil, este deberá ser realizado a más tardar a las 5:00 p. m.

Parágrafo 2°. Entiéndase por trimestre calendario aquel que termina en marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Parágrafo 3°. Las instituciones calcularán el valor de la prima que deben pagar, con base en sus balances transmitidos a la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondientes al trimestre objeto de pago de la prima, disponibles al momento del pago.

En caso de que la entidad no tenga balances transmitidos a la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento del pago, deberá calcular y pagar el valor de la prima, con base en los balances que tenga disponibles a dicha fecha.

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses moratorios que podrá cobrar el Fondo, por las diferencias que se originen entre las cifras de los balances transmitidos y disponibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimoprimer de esta resolución.

Parágrafo 4°. Los pagos realizados el último día hábil de los primeros quince (15) días calendario de mayo, agosto, noviembre y febrero después de las 5:00 p. m., se entenderán realizados el día hábil siguiente y por lo tanto, darán lugar al cobro de intereses moratorios por parte del Fondo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de esta resolución.

Parágrafo 5°. Si la cifra que resulta del cálculo de la prima de que trata el parágrafo 3° del presente artículo incluye decimales, el valor por pagar deberá aproximarse a un número entero, así: i) si el primer decimal es igual o superior a cinco (5) se deberá aproximar al número entero superior siguiente, y ii) si el primer decimal es inferior a cinco (5), se deberá aproximar al número entero inmediatamente anterior.

#### Artículo 6°. Sistema de devolución de primas y prima adicional.

1. La devolución de primas o el cobro de prima adicional, trimestral, se hará con base en la calificación que realice el Fondo de cada uno de los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento, para cuyo efecto se usarán los indicadores financieros que se establecen a continuación:

CATEGORÍA	VARIABLE (V)	RANGO	CALIFICACIÓN (Dv)	PESO DE LA VARIABLE EN LA CATEGORÍA (Pv)	PESO DE LA CATEGORÍA (W)
CAPITAL	Patrimonio técnico / (Activos ponderados por nivel de riesgo + ((100/9) * VaR))	< 9%	1	25%	25%
		>= 9% y < 10.5%	2		
		>= 10.5% y < 12%	3		
		>= 12% y <= 14%	4		
		> 14%	5		
	Patrimonio básico / (Activos ponderados por nivel de riesgo + ((100/9) * VaR))	< 4.5%	1	25%	
		>= 4.5% y < 5%	2		
		>= 5% y < 6%	3		
		>= 6% y <= 7%	4		
		> 7%	5		
	Patrimonio total / Activos totales	< 6%	1	50%	
		>= 6% y < 14%	2		
		>= 14% y < 21%	3		
		>= 21% y <= 29%	4		
		> 29%	5		
ACTIVOS	Crecimiento anual de cartera bruta	< -10% ó > 40%	1	40%	20%
		< 0% y >= -10% ó > 30% y <= 40%	3		
		>= 0% y <= 30%	5		
		> 12%	1		
		> 7% y <= 12%	2		
	(Cartera clasificada en C, D o E - Provisiones) / Patrimonio total	> 2% y <= 7%	3	30%	
		> 0% y <= 2%	4		
		<= 0%	5		
		> 6%	1		
		> 4% y <= 6%	2		
	VaR / Patrimonio básico	> 3% y <= 4%	3	30%	
		> 1% y <= 3%	4		
		<= 1%	5		
		> 4%	1		
		> 2%	2		
GESTIÓN	Ingresos operacionales / Gastos operacionales	< 100%	1	65%	15%
		>= 100%	5		
	Multas y sanciones / Patrimonio total	> 2%	1	35%	
		> 1% y <= 2%	3		
		<= 1%	5		
EXPOSICIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS	Depósitos asegurados / Depósitos asegurados totales del sistema	> 5%	1	100%	5%
		<= 5%	Calificación total obtenida en las demás categorías		
RENTABILIDAD	Utilidad / Patrimonio promedio	< 4%	1	60%	25%
		>= 4% y < 11%	2		
		>= 11% y < 18%	3		
		>= 18% y <= 25%	4		
		> 25%	5		
	Utilidad / Desviación estándar de la utilidad de los últimos 24 meses	< 1.0	1	40%	
		>= 1.0 y < 2.5	2		
		>= 2.5 y < 4.0	3		
		>= 4.0 y <= 5.5	4		
		> 5.5	5		
LIQUIDEZ	Activos líquidos ajustados por liquidez / Requerimiento neto de liquidez de la banda 30 días	< 100%	1	100%	10%
		>= 100% y < 200%	2		
		>= 200% y < 400%	3		
		>= 400% y <= 500%	4		
		> 500%	5		

La calificación mensual de cada categoría está determinada por la suma ponderada de las variables que la componen.

$$C_k = \sum_{i=1}^n Dv_{ij} \times Pv_i$$

Donde:

$C_k$  = Calificación de la categoría  $k$ .

$Dv_{ij}$  = Calificación de la variable  $i$  en el mes  $j$ .

$Pv_i$  = Peso de la variable  $i$ .

$n$  = Número de variables en cada categoría.

La calificación trimestral de cada entidad está determinada por el promedio trimestral de la suma ponderada de las calificaciones mensuales de todas las categorías que componen la calificación.

$$\text{Calificación total trimestral} = x = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \sum_{k=1}^6 C_{kj} \times W_k$$

Donde:

$C_{kj}$  = Calificación de la categoría  $k$  en el mes  $j$

$W_k$  = Peso de la categoría  $k$ .

La calificación total trimestral se aproximará a dos decimales.

2. El porcentaje de devolución que se aplicará al valor total de las primas pagadas, durante el trimestre evaluado, se calculará aplicando la siguiente fórmula, según corresponda, a la calificación trimestral obtenida por la entidad:

Para  $x$  entre 1.00 y 1.49:

$$\varphi(x) = (0.102x - 0.602) * 100$$

Para  $x$  entre 1.50 y 2.99:

$$\varphi(x) = (0.1678x - 0.6517) * 100$$

Para  $x$  entre 3.00 y 4.49:

$$\varphi(x) = (0.1678x - 0.5034) * 100$$

Para  $x$  entre 4.50 y 5.00:

$$\varphi(x) = (0.2x - 0.5) * 100$$

Donde:

$x$  = Calificación total.

$\varphi(x)$  = Porcentaje de devolución dada la calificación  $x$ .

El porcentaje de devolución se aproximará a dos decimales.

3. Si el porcentaje resultante de aplicar las fórmulas, descritas en el numeral anterior, resulta negativo, el Fondo lo aplicará, expresado en valor absoluto, al monto total de las primas pagadas durante el trimestre evaluado; el valor que arroje dicha operación corresponderá al monto adicional que por concepto de prima de Seguro de Depósitos deberá pagar la respectiva entidad.

Si el porcentaje resultante de aplicar las fórmulas, descritas en el numeral anterior, resulta positivo, el Fondo lo aplicará, expresado en valor absoluto, al monto total de las primas pagadas durante el trimestre evaluado; el valor que arroje dicha operación corresponderá al monto que devolverá el Fondo a la respectiva entidad.

Parágrafo 1°. La aplicación de los indicadores, de que trata el numeral 1 de este artículo, para evaluar el comportamiento de la situación financiera de las instituciones inscritas, se hará con base en la información de estados financieros, la información de solvencia y la información del indicador de riesgo de liquidez entregada por la Superintendencia Financiera de Colombia a Fogafin.

Parágrafo 2°. En caso de que para una institución financiera no sea procedente el cálculo de alguno de los indicadores, por razón de la inexistencia de alguna de las variables utilizadas en dicho cálculo, el procedimiento para obtener la calificación total se hará distribuyendo la ponderación del indicador faltante entre los indicadores existentes, en forma proporcional a la ponderación asignada a cada uno de ellos.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de instituciones que lleven menos de 24 meses inscritas en el Seguro de Depósitos, para efectos de cualquiera de los cálculos requeridos en la calificación trimestral total, la calificación no obedecerá al cálculo descrito en el numeral 1 de este artículo sino será de 3.00.

Parágrafo 4°. En el caso de que a una institución financiera le falten datos de un indicador, debido a la falta de aprobación de los estados financieros por parte de la Superintendencia Financiera, el Fondo aplicará la calificación más baja posible y con base en esta calculará el monto de prima adicional.

Parágrafo 5°. Cuando se trate de instituciones financieras inscritas en el Fondo que se hayan convertido, durante el trimestre evaluado, en cualquier otra institución que deba estar inscrita, el promedio trimestral de la calificación se calculará con base en los estados financieros, la información de solvencia y la información del indicador de riesgo de liquidez correspondientes a los meses anteriores y posteriores a la conversión, asumiendo que no hubo solución de continuidad.

Artículo 7°. Requisitos para determinar la devolución o cobro adicional de primas por seguro de depósitos

#### A. REQUISITOS PARA LA DEVOLUCIÓN DE PRIMAS

Para que una institución financiera sea acreedora de devolución de primas por Seguro de Depósitos, se requiere que la respectiva institución cumpla con tres requisitos:

1. Que en ningún momento del trimestre evaluado haya contado con capital garantía otorgado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

2. Que en ningún mes del trimestre evaluado haya registrado una relación de solvencia inferior a 9.00%, calculada según lo dispuesto en el artículo 2.1.1.1.2 del Decreto número 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

3. Que la calificación trimestral obtenida por la institución financiera en el trimestre evaluado sea mayor a 3.00.

#### B. REQUISITOS PARA EL COBRO ADICIONAL DE PRIMAS POR SEGURO DE DEPÓSITOS

Toda institución financiera está sujeta al cobro adicional de primas por Seguro de Depósitos cuando la calificación total obtenida por la institución sea menor a 3.00.

El cobro de la prima adicional opera aún en el evento en que la institución financiera haya registrado una relación de solvencia superior a 9.00% en el período trimestral evaluado, o aun cuando no haya contado con capital garantía otorgado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 8°. *Oportunidad para la devolución de primas y pago de la prima adicional.* La devolución de primas establecida en el numeral 3 del artículo 6° de la presente resolución la hará el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras descontándola del pago al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 5° de esta resolución.

El pago de la prima adicional, establecida en el numeral 3 del artículo 6°, deberá efectuarse por parte de las instituciones financieras simultáneamente con el pago al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 5° de esta resolución.

Parágrafo. En caso de retardo en el pago de la prima adicional la respectiva institución financiera pagará al Fondo intereses de mora liquidados a la tasa más alta permitida para las operaciones comerciales y vigentes a la fecha en que se realice efectivamente el pago.

Los pagos que se realicen el último día hábil, de los primeros quince (15) días corrientes de los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero después de las 5:00 p. m., se entenderán realizados el día hábil siguiente y por lo tanto, darán lugar al cobro de intereses moratorios por parte del Fondo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de esta resolución.

Artículo 9°. *Pago de la prima.* Las instituciones financieras pagarán las primas y las primas adicionales, cuando estas últimas procedan, a través del Servicio Electrónico del Banco de la República (SEBRA), acreditando la Cuenta Única de Depósito número 62090022 portafolio 1 (uno) a nombre del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

En el campo de descripción de transferencia registrar los siguientes datos: nombre de la entidad responsable del pago, número del NIT de la entidad responsable del pago y concepto: "pago prima" o "pago prima adicional", según corresponda.

Las instituciones financieras que no cuenten directamente con el Servicio Electrónico del Banco de la República (SEBRA), podrán utilizar intermediarios, para lo cual estos deben cumplir con todos los requisitos aplicables para tales efectos.

Artículo 10. *Restitución de pagos en exceso.* En caso de que una institución financiera efectúe un pago en exceso de lo que le corresponde pagar por prima de Seguro de Depósitos, podrá solicitar por escrito y obtener del Fondo, la devolución de las sumas correspondientes. Con tal fin, la institución respectiva deberá probar el error y la base correcta de la liquidación, mediante certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal. La solicitud de restitución deberá presentarse dentro del año siguiente a la fecha en que se produjo el pago en exceso.

Si la respectiva institución no solicita la devolución y la suma pagada en exceso supera el cero punto uno por ciento (0.1%) del valor que le correspondería pagar a la institución financiera, durante el trimestre objeto de pago, el Fondo enviará una comunicación al representante legal de la institución, informándole sobre el pago en exceso e indicándole que para efectos de que proceda la devolución deberá solicitarla por escrito y adjuntar la certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, sobre la base correcta de la liquidación.

El Fondo girará las sumas pagadas en exceso, previa deducción de los gravámenes tributarios y costos transaccionales a que haya lugar y que se originen en el hecho de la restitución de los pagos en exceso.

No habrá lugar al pago de intereses por parte del Fondo a favor de la institución que por cualquier causa haya cancelado una suma mayor a la que le corresponde, salvo que se pruebe que el pago en exceso haya sido causado por un error del Fondo, caso en el cual se causarán intereses a partir de la fecha en que la institución financiera hubiera realizado el pago. En cualquier caso, las devoluciones se realizarán una vez compensadas las obligaciones de plazo vencido a cargo de la respectiva institución financiera.

Artículo 11. *Retardo en el pago de la prima.* Cuando una institución financiera retarde el pago de las primas a su cargo, conforme a la presente resolución, se causarán a favor del Fondo intereses de mora liquidados a la tasa más alta permitida para las operaciones comerciales y vigentes a la fecha en que se realice efectivamente el pago.

Parágrafo. La institución financiera deberá pagar al Fondo intereses de mora liquidados como lo dispone este artículo, en el evento de que realice un pago por un monto inferior al que corresponde, para lo cual el Fondo podrá realizar el cobro pertinente.

### CAPÍTULO III

#### Cobertura y pago del seguro de depósitos y del monto equivalente al seguro de depósitos

Artículo 12. *Valor máximo asegurado.* El valor máximo asegurado que reconocerá el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras por concepto de Seguro de Depósitos será de veinte millones de pesos (\$20.000.000), por persona, en cada institución, independientemente del número de acreencias de las cuales sea titular esa persona, bien sea en forma individual, conjunta o colectiva con otras.

Parágrafo 1°. Cuando dos o más personas sean titulares de una misma acreencia en forma conjunta, el Fondo pagará el Seguro de Depósitos correspondiente por partes iguales a cada uno de los titulares.

Cuando dos o más personas sean titulares de una misma acreencia en forma colectiva, el Fondo pagará el Seguro de Depósitos correspondiente a cualquiera de ellos que se presente a reclamarlo, teniendo en cuenta el límite por persona descrito en este artículo. Sin embargo, si se presentan varios o todos los titulares, el Fondo pagará hasta el monto máximo de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) por persona, al primero que se presente, y si existiere un saldo por acreencia, al siguiente y así sucesivamente.

Parágrafo 2°. Cuando el titular de la acreencia sea una institución administradora de patrimonios autónomos, de mandatos o de encargos fiduciarios, cada patrimonio autónomo, cada mandato o cada encargo fiduciario se considerará individualmente para efectos del reconocimiento del Seguro de Depósitos. En cualquier caso, los fondos y patrimonios autónomos se tratarán, cada uno, como una sola persona.

Artículo 13. *Alcance de la cobertura.* Cuando se trate de acreencias remuneradas, el Seguro de Depósitos amparará el valor del capital y los intereses corrientes, pero solo aquellos causados y no pagados a la fecha de expedición de la resolución de toma de posesión para liquidar, todo dentro de los límites establecidos en el artículo 12 de la presente resolución y sobre la base de lo previsto en el artículo primero de la misma.

Artículo 14. *Pago del monto equivalente al seguro de depósitos.* El pago del monto equivalente al Seguro de Depósitos respecto de las acreencias vigentes a la fecha de la toma de posesión se sujetará a las siguientes reglas:

1. Mediante acto administrativo que se notificará en la forma dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Fondo determinará el monto equivalente al valor del Seguro de Depósitos de acuerdo con la base de datos definitiva que le entregará la entidad intervenida al momento de la toma de posesión para liquidar de la institución inscrita.

2. El pago del monto equivalente al Seguro de Depósitos lo hará el Fondo previa presentación por parte del acreedor del "Formulario Pago del Seguro de Depósitos" del Fondo, y diligenciado de acuerdo con las instrucciones que en él se indiquen. El Formulario deberá ser entregado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo al que se refiere el numeral anterior.

3. El Fondo podrá pagar el monto equivalente al valor del Seguro de Depósitos, a más tardar dentro de los veintiséis (26) días hábiles siguientes a la expedición por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia de la respectiva resolución de toma de posesión para liquidar de la institución.

4. Cuando no sea posible realizar el pago en el término previsto en el numeral anterior, el Fondo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de esta resolución, cancelará el valor del Seguro de Depósitos respecto de las acreencias que hayan sido reclamadas oportunamente y reconocidas en la resolución expedida por el liquidador sobre el orden de restitución y pago, una vez esta se encuentre debidamente ejecutoriada.

Parágrafo transitorio. El presente artículo, el numeral 1 del artículo 1° y el artículo 15 de esta resolución, solo serán aplicables una vez transcurrido el plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente resolución. Durante el mencionado plazo, el pago del Seguro de Depósitos se realizará en los términos del numeral 2 del artículo 1° y el artículo 16 de esta resolución.

Artículo 15. Quien tenga una acreencia amparada no podrá obtener el pago del monto equivalente al Seguro de Depósitos y deberá seguir el procedimiento descrito en el numeral 2 del artículo 1° y los artículos 16 y siguientes de esta resolución para reclamar el pago del Seguro de Depósitos, en los siguientes casos:

1°. Cuando el acreedor hubiere interpuesto recursos en contra del acto mediante el cual el Fondo notifique el pago del monto equivalente al valor del Seguro de Depósitos.

2°. Cuando al acreedor no pueda notificársele del acto por el cual el Fondo determina el monto de las sumas que va a pagar por Seguro de Depósitos.

3°. Cuando el acreedor, a pesar de ser notificado del acto administrativo, no entregue diligenciado el "Formulario Pago del Seguro de Depósitos" dentro del término al que se refiere el numeral 2 del artículo 14 de la presente resolución.

4°. Cuando el acreedor aparezca reportado en la "Lista Clinton" o "Lista de Narcotraficantes Específicamente Señalados" (SND List) o en listas de similar naturaleza publicadas por autoridades nacionales y extranjeras.

5°. Cuando la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) transmita a las autoridades competentes información del acreedor, que lo vincule, eventualmente, con actividades prohibidas en el marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y las actividades que dan origen a la acción de extinción del dominio.

6°. Cuando el nombre del acreedor o su acreencia no aparezca en la base de datos que entregará la entidad inscrita al Fondo, al momento de la toma de posesión para liquidar de la institución financiera inscrita.

7°. Cuando, por razón de informaciones inconsistentes o incompletas, o por la naturaleza de los documentos aportados, el Fondo tenga dudas sobre el saldo de la acreencia o sobre la autenticidad de los soportes que el acreedor entregue al Fondo como prueba de su acreencia.

8°. Respecto de los acreedores cuyas acreencias hayan sido objeto de medidas cautelares, pero solo respecto de aquellas acreencias objeto de la medida cautelar.

Artículo 16. *Pago del seguro de depósitos.* La solicitud de pago del Seguro de Depósitos deberá ser presentada ante el Fondo por los titulares de las acreencias amparadas o por quienes demuestren tener derecho al pago, a más tardar dentro de los ocho (8) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia en la que se decreta la toma de posesión para liquidar la institución. Vencido el término señalado sin que se haya presentado la solicitud de pago, se perderá el derecho a reclamar el Seguro de Depósitos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a cada acreedor frente a la liquidación.

Artículo 17. *Igualdad de acreedores.* Para garantizar el trato igualitario a los acreedores y con el fin de evitar que directa o indirectamente estos puedan recibir un pago superior a la suma que les corresponde, el Fondo deberá deducir del monto del Seguro de Depósitos el porcentaje que este o la Liquidación hubieren pagado respecto de cada acreencia con anterioridad a la reclamación, al pago del monto equivalente al valor del Seguro de Depósitos o al pago del valor del Seguro de Depósitos, propiamente dicho.

Parágrafo 1°. Serán causales de suspensión de pago las contempladas en el artículo 323 literal d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 2°. De conformidad con el literal g) del artículo 323 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Fondo se reserva el derecho de efectuar el pago de las obligaciones a su cargo por concepto de Seguro de Depósitos mediante el empleo de otros mecanismos diferentes a la entrega de una suma de dinero, que permitan al acreedor recibir por lo menos un monto equivalente al amparo de su acreencia, en las oportunidades y condiciones que determine el Fondo.

Artículo 18. *Subrogación a favor del Fondo.* De conformidad con el numeral 3 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto número 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o sustituyan y el artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999, cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras pague el Seguro de Depósitos, en las resoluciones de reconocimiento de acreencias a cargo de la institución financiera en liquidación, el liquidador dejará expresa constancia de que el Fondo se subroga hasta el valor de los montos pagados, por lo cual tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, con la misma prelación y en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores a los que hizo el pago. El Fondo también se subrogará parcialmente en todas las sumas que hubiere pagado a partir de la toma de posesión a los depositantes y ahorradores de conformidad con el literal h) del artículo 323 del E.O.S.F.

Artículo 19. *Pago del seguro de depósitos sin juicio de sucesión.* El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras pagará sin necesidad de juicio de sucesión, dentro del límite al que se refiere el artículo 12 de esta resolución, el valor del Seguro de Depósitos a quienes puedan aportar prueba sumaria que los acredite como cónyuge, compañero(a) permanente o herederos del beneficiario(a), cuando el valor del mismo no exceda la cuantía a la cual hace referencia el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, previa entrega del "Formulario Pago del Seguro de Depósitos", elaborado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, diligenciado de acuerdo con las instrucciones que este imparta y acompañado de los siguientes documentos, según el caso:

- Copia auténtica del documento de identidad del (los) reclamante (s);
- Copia auténtica del acta de defunción del (los) titular (es) de la acreencia;
- Copia auténtica de las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco que se pretende hacer valer;
- Copia auténtica de la partida de matrimonio, si quien reclama es el cónyuge;
- Copia auténtica del documento que constituya prueba idónea para acreditar la calidad de compañero (a) permanente.

Parágrafo. El beneficio de pago de Seguro de Depósitos, sin juicio de sucesión, a que se refiere el presente artículo, se aplicará igualmente a aquellos casos en que se distribuyan remanentes de acreencias subrogadas totalmente al Fondo, de conformidad con el régimen vigente antes de la expedición de la Ley 510 de 1999.

Artículo 20. *Acreencias no amparadas por el seguro de depósitos.* El Seguro de Depósitos no amparará en ningún caso intereses de mora a cargo de la institución financiera en liquidación ni otorgará derecho a sus beneficiarios para exigir tal clase de intereses al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Están excluidas del amparo del Seguro de Depósitos las acreencias cuyo(s) titular(es) las haya(n) adquirido en pago de pasivos a cargo de la institución financiera en liquidación, no cubiertos por el mencionado seguro.

Artículo 21. *Transmisión de información para la preparación y el pago del monto equivalente del seguro de depósitos.* Con el propósito de proteger a los depositantes mediante un pago oportuno del monto equivalente del Seguro de Depósitos, las instituciones inscritas deberán transmitir al Fondo la información de los saldos de las acreencias amparadas.

La mencionada información deberá ser transmitida en el "Formato de Depósitos Individuales", cuyo detalle y características se encuentran descritas en el Anexo Técnico número 1 de esta resolución. El mencionado formato deberá ser firmado digitalmente por el representante legal de la entidad.

Parágrafo 1°. La información recibida de las entidades inscritas, en cualquier evento, será utilizada única y exclusivamente con propósitos institucionales, para efectos de la preparación que se requiere para el pago del monto equivalente del Seguro de Depósitos y para realizar este cuando sea procedente, lo cual hace parte del objeto del Fondo. En consecuencia, el Fondo velará por la confidencialidad, integridad, custodia y buen manejo de dicha información, garantizando la aplicación de las leyes, normas y principios constitucionales que regulan la reserva bancaria y el manejo de las bases de datos.

Parágrafo 2°. El Fondo informará a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre las entidades inscritas que incumplan el envío y calidad de la información contemplada en este capítulo.

Artículo 22. *Periodicidad de la transmisión.* Las instituciones inscritas deberán realizar la transmisión oficial del formato a partir del primer día hábil de febrero de 2014, y anualmente, de conformidad con el siguiente cronograma:

RANGO DE LOS 2 ÚLTIMOS DÍGITOS DEL NIT DE LA ENTIDAD	FECHA DE CORTE DE LA INFORMACIÓN	FECHA DE TRANSMISIÓN
00-09	El día calendario inmediatamente anterior a la fecha de transmisión	Primer día hábil de febrero de cada año
10-19		Segundo día hábil de febrero de cada año
20-29		Tercer día hábil de febrero de cada año
30-37		Cuarto día hábil de febrero de cada año
38-39		Quinto día hábil de febrero de cada año
40-49		Sexto día hábil de febrero de cada año
50-59		Séptimo día hábil de febrero de cada año
60-63		Octavo día hábil del mes de febrero de cada año
64-69		Noveno día hábil de febrero de cada año
70-79		Décimo día hábil de febrero de cada año
80-89		Decimoprimer día hábil de febrero de cada año
90-99		Decimosegundo día hábil de febrero de cada año

Parágrafo 1°. En los eventos en que la entidad financiera inscrita no posea acreencias constituidas a la fecha de transmisión del formato, deberá remitir al Fondo a través del servicio "Transmisión de formato" de la página web [www.pagosegurodedepositos.gov.co](http://www.pagosegurodedepositos.gov.co), una comunicación suscrita por el representante legal de la entidad en la que se indique tal situación. Para la suscripción de la comunicación se deberá utilizar un certificado digital vigente emitido por un ente de certificación abierta, debidamente aprobado por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Parágrafo 2°. Las entidades que se inscriban en el Fondo con posterioridad a la expedición de esta resolución, contarán con un plazo de tres (3) meses para llevar a cabo las pruebas y ajustes que permitan garantizar la correcta transmisión del "Formato de Depósitos Individuales". El mencionado plazo iniciará a partir del momento en que se registren en los balances de las entidades financieras inscritas, saldos en las acreencias amparadas por el Fondo. Una vez finalizado el plazo establecido para las pruebas, el Fondo informará a la entidad el día en el que se deberá realizar la primera transmisión del mencionado formato en producción.

Artículo 23. El Fondo podrá solicitar, en cualquier momento, la remisión del "Formato de Depósitos Individuales", el cual deberá transmitirse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de corte que establezca la solicitud.

Artículo 24. *Certificación.* Sin perjuicio del cumplimiento del artículo anterior, las entidades inscritas deberán remitir al Fondo, dentro de la primera quincena de diciembre de cada año, una certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, indicando que la entidad cuenta con la capacidad de generar el "Formato de Depósitos Individuales". Para esta certificación se deberá usar el formato contenido en el Anexo Técnico número 2 de la presente resolución.

Artículo 25. En caso de toma de posesión para liquidar, el representante legal deberá transmitir al Fondo el "Formato de Depósitos Individuales", con corte al día en que es ordenada la toma de posesión para liquidar, a más tardar el día hábil siguiente a esa fecha. La transmisión o entrega del mencionado formato podrá realizarse con el acompañamiento de un funcionario del Fondo, durante la ejecución de la toma de posesión para liquidar por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia o a más tardar el día hábil siguiente.

Parágrafo. En los casos en que no sea posible obtener la transmisión o entrega del "Formato de Depósitos Individuales", en el plazo establecido en el presente artículo, el pago del Seguro de Depósitos se realizará en los términos del numeral 2 del artículo 1° y el artículo 16 de esta resolución.

#### CAPÍTULO IV Disposiciones varias

Artículo 26. *Seguimiento.* El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras organizará un sistema de obtención y análisis continuo de información que le permita evaluar periódicamente el estado y modificación de los riesgos asegurados.

Artículo 27. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución número 004 de 2012, y las disposiciones que le sean contrarias.

Sin embargo, para efectos de las devoluciones o cobro de prima adicional correspondientes al año 2013, y para el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos relacionados con ellas, seguirán aplicándose las disposiciones pertinentes de la Resolución número 004 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de noviembre de 2013.

El Presidente,

*Andrés Restrepo Montoya.*

La Secretaria,

*Dina María Olmos Aponte.*

#### ANEXO TÉCNICO NÚMERO 1 ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN DEL FORMATO DE DEPÓSITOS INDIVIDUALES

##### 1. FORMA DE ENTREGA

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, pondrá a disposición de las entidades inscritas a través de la página web [www.pagosegurodedepositos.gov.co](http://www.pagosegurodedepositos.gov.co) el servicio de cargue de archivos en la sección "Transmisión de Formato" durante las 24 horas de cada día en que corresponda realizar la transmisión.

Para el ingreso y uso del servicio de cargue del Formato de Depósitos Individuales, se requerirá que las entidades financieras cuenten como mínimo con un usuario registrado en la herramienta tecnológica, para lo cual, deberán diligenciar, suscribir y remitir al correo electrónico [pagosegurodedepositos@fogafin.gov.co](mailto:pagosegurodedepositos@fogafin.gov.co), el Formato de solicitud de activación y/o modificación de usuarios que se encuentra ubicado en la sección "Información General" de la página web [www.pagosegurodedepositos.gov.co](http://www.pagosegurodedepositos.gov.co).

Las entidades financieras deberán firmar el Formato de Depósitos Individuales que será reportado, mediante un certificado digital vigente emitido por un ente de certificación abierta, debidamente aprobado por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC). Este certificado deberá estar asignado a la entidad financiera inscrita y/o a su representante legal.

Las características del certificado digital, requerido para la firma del formato, son las mismas del certificado utilizado para la firma de los archivos transmitidos por parte de las entidades financieras a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Fogafin usará en su página web un certificado digital de página segura con el fin de proteger los datos que se transmiten e identificar el sitio del Fondo.

El sistema verificará, posterior a la transmisión del formato, la firma y el certificado digital utilizado por la entidad financiera; así como, el cumplimiento de la estructura del archivo descrita en esta resolución. Si el resultado de la verificación de la firma o de la estructura del formato transmitido es negativo, no se continuará con el proceso y se informará a la entidad financiera mediante un correo electrónico, el resultado de la verificación. En caso contrario, el mensaje enviado por el Fondo confirmará la recepción exitosa del formato, sin perjuicio de las verificaciones posteriores que Fogafin realizará sobre la calidad de la información reportada.

La información cargada a la base de datos no permitirá la identificación del depositante debido a que los campos que puedan permitir dicha identificación estarán cifrados. Estos campos serán utilizados sin cifrar solo en caso de intervención y con el fin de proceder al pago del monto equivalente del Seguro de Depósitos.

Las entidades financieras podrán realizar varios envíos del formato el día de la correspondiente transmisión. No obstante, Fogafin tomará como referencia el último archivo enviado por la entidad financiera, el cual será cargado en la base de datos del Fondo. Posteriormente, los archivos transmitidos serán eliminados automáticamente mediante un algoritmo de borrado seguro.

La información transmitida por cada una de las entidades será almacenada en la base de datos hasta el momento en que sea reemplazada por la información del siguiente envío.

Para el suministro de esta información se cuenta con un procedimiento alterno el cual se activará de común acuerdo entre las dos entidades, cuando existan fallas en los servicios de comunicaciones en las entidades financieras inscritas o en el Fondo. Para este caso se recibirá el formato mediante un DVD, el cual deberá ser radicado en las instalaciones de Fogafin a más tardar a las 5:30 p. m. del día siguiente a la fecha de transmisión establecida en el artículo 22 de esta resolución o en la fecha que establezca el Fondo, tratándose de una solicitud eventual del formato. Para lo anterior, la entidad deberá realizar el siguiente procedimiento:

- Crear y validar el archivo plano con la estructura definida.
- Firmar el archivo plano mediante el certificado vigente asignado a la entidad financiera inscrita y/o a su representante legal.
- Cifrar el archivo plano mediante un aplicativo que utilice el algoritmo AES-256 generando un archivo en formato ZIP (ejemplo de software 7ZIP).
- Calcular el HASH del formato firmado y cifrado.
- Enviar al correo electrónico [pagosegurodedepositos@fogafin.gov.co](mailto:pagosegurodedepositos@fogafin.gov.co), el HASH calculado indicando el cifrado que se utilizó (SHA o SHA1) para este cálculo, y la llave que permita descifrar el archivo.
- Copiar en un DVD con fines de solo lectura el formato cifrado y firmado.
- Remitir al Fondo a través de una comunicación escrita, el DVD con el archivo plano cifrado y firmado. Esta comunicación deberá estar suscrita por el representante legal de la entidad y deberá contener el HASH calculado y el algoritmo utilizado (SHA o SHA1); así como el detalle del inconveniente que obligó el reporte del formato por este medio.

Cuando al momento de la intervención de una entidad financiera no sea posible firmar el archivo con un certificado digital vigente o adecuado, se deberá implementar el procedimiento alterno mencionado sin necesidad de firma digital.

El Formato de Depósitos Individuales deberá ser remitido a Fogafin únicamente a través de los canales dispuestos en esta resolución. Lo anterior a fin de velar por la confidencialidad, integridad, custodia y buen manejo de la información.

## 2. REGLAS GENERALES

- El archivo plano debe tener las siguientes características técnicas:
  - Debe ser un archivo de texto plano en formato ASCII, utilizando explícitamente el conjunto de caracteres Latin1 (ISO-8859-1).
  - El nombre del archivo debe estar compuesto por:
    - El tipo de entidad asignado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Deberá tener tres dígitos (completando con ceros a la izquierda en caso de tener uno o dos dígitos asignados).
    - El código de la entidad asignado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Deberá tener tres dígitos (completando con ceros a la izquierda en caso de tener uno o dos dígitos asignados).
    - Fecha de corte de la información reportada DDMMAAAA, donde DD corresponderá al día, MM al mes y AAAA al año.

**Ejemplo:** para Fogafin, tipo de entidad 22, código 7, el nombre del archivo con corte 31 de diciembre de 2013 sería el siguiente: *02200731122013.txt*

- Las entidades financieras deberán establecer los controles manuales y automatizados que garanticen que los archivos se generen de acuerdo con las reglas establecidas en este documento.

- La información contenida en el formato reportado debe ser aquella con la que la entidad cuente al cierre del día de la fecha de corte solicitada y deberá reflejar fielmente la información que reposa en sus bases de datos.

- En el caso de las cuentas de ahorros y corrientes se reportará la información de las cuentas activas e inactivas, aun cuando las mismas presenten saldo cero. En este formato no se deberán incluir las cuentas canceladas o saldadas.

- El archivo debe contener sólo un registro tipo 1 ubicado como primer registro, un sólo registro tipo 9 ubicado como último registro y entre ellos deben haber 2 bloques de registros, el primero de ellos de registros tipo 2 y el segundo de registros tipo 3.

- Los saldos de las acreencias amparadas deberán ser reportados en pesos colombianos, utilizando la Tasa Representativa del Mercado vigente a la fecha de corte del formato en los casos que aplique.

- Los códigos de los departamentos y municipios corresponden a los asignados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Todos los datos numéricos serán justificados a la derecha en el campo correspondiente.

- Cuando la longitud del dato de un campo de tipo numérico sea inferior a la longitud de este, se completará el campo con ceros a la izquierda.

- Todos los datos alfanuméricos serán justificados a la izquierda en el campo correspondiente, llenando los campos sobrantes con el carácter espacio en blanco.

- En todos los datos numéricos, que correspondan a valores con decimales, se debe separar la parte entera de la decimal por medio del signo de puntuación punto“.”.

- En todos los datos numéricos, que correspondan a valores con decimales, se usarán dos (2) dígitos decimales.

- En los campos de tipo numérico no se permiten datos alfanuméricos.

- La longitud de los registros siempre será la definida en este documento.

- La numeración de los registros en el archivo debe estar en forma secuencial ascendente y no se permiten registros fuera de secuencia.

- La longitud de las fechas es de 8 dígitos en el formato DDMMAAAA (donde DD es el día, MM es el mes y AAAA es el año).

### 3. ESTRUCTURA DEL ARCHIVO

A continuación se describen los registros que componen el archivo de depósitos:

- **Registro Tipo 1:** es el registro de control y encabezado del archivo a reportar.

- **Registro Tipo 2:** contiene la información básica de cada uno de los productos de depósito y de su titular principal.

- **Registro Tipo 3:** se usa cuando el producto tiene más de un titular (los datos del principal son consignados en el registro Tipo-2).

- **Registro Tipo 9:** identifica el registro de fin de archivo.

El archivo debe tener un registro Tipo 1, un grupo de registros Tipo 2, registros Tipo 3 y al final del archivo un sólo registro Tipo 9.

#### 3.1 Descripción detallada de los registros

Los dos primeros campos de cada registro corresponderán a su número de secuencia y al tipo de registro. El incremento en la secuencia de los registros se debe hacer en unidades.

##### 3.1.1 Registro Tipo 1: Control y encabezado de la información

Debe existir un único registro Tipo-1 al comienzo del archivo con los siguientes campos:

Campo	Tipo	Longitud	Contenido
1	N Numérico	8	Número de secuencia (“00000001” para este tipo de registro)
2	N Numérico	1	Tipo de registro (“1” en este caso)
3	N Numérico	2	Tipo de entidad –Asignado por la SFC para transmisión de información
4	N Numérico	6	Código de entidad – Asignado por la SFC para transmisión de información
5	N Numérico	8	Fecha de corte de la información (DDMMMAAAA)
6	N Numérico	8	Número de registros que contiene el archivo (incluye los registros Tipo-1, Tipo-2, Tipo-3 y Tipo-9).
7	N Numérico	20	Total del Saldo de Capital al corte más los intereses corrientes causados y no pagados al corte contenidos en el Registro Tipo-2 (Suma de los campos 17 y 19 de los registros Tipo 2, teniendo en cuenta que el signo del campo 18 afecta únicamente el valor del campo 17).
<b>TOTAL</b>		<b>53</b>	<b>Caracteres</b>

##### 3.1.2 Registro Tipo 2: Datos generales del depósito y del titular principal

Debe existir un registro Tipo-2 por cada producto que se encuentre vigente al momento de la generación del archivo. El registro contiene los siguientes campos:

Campo	Tipo	Longitud	Contenido
1	N Numérico	8	Número de secuencia
2	N Numérico	1	Tipo de Registro (“2” en este caso)
3	N Numérico	1	Tipo de Identificación 0 = Despacho Judicial 1 = Cédula de ciudadanía 2 = Cédula de extranjería 3 = NIT 4 = Tarjeta de identidad 5 = Pasaporte 6 = Carné diplomático 7 = Soc. Extranjera sin NIT en Colombia 8 = Fideicomiso 9 = Registro civil de nacimiento o NUIP
4	A Alfanumérico	15	Número de identificación del titular principal

Campo	Tipo	Longitud	Contenido
5	Alfanumérico	1	Dígito de chequeo que corresponde al número de identificación del titular principal N = cuando no aplique
6	Numérico	1	Tipo de cliente 0 = Persona natural 1 = Persona jurídica 3 = Despacho Judicial
7	Alfanumérico	2	Tipo de persona jurídica 00 = Bancos 01 = Corporaciones financieras 02 = Compañías de financiamiento 03 = Organismos cooperativos de grado superior 04 = Cooperativas financieras 05 = Instituciones oficiales especiales 06 = Sociedades comisionistas de bolsa 07 = Sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías 08 = Carteras colectivas distintas a las de seguridad social 09 = Otros fondos administrados 10 = Sociedades fiduciarias 11 = Sociedades aseguradoras 12 = Entidades no financieras del sector público 13 = Otras personas jurídicas NA = Cuando no aplique
8	Alfanumérico	70	Nombre o razón social del titular principal
9	Numérico	10	Celular del titular principal *
10	Alfanumérico	50	Correo electrónico del titular principal *
11	Numérico	2	Código del departamento de la oficina en la que se encuentra radicado el producto, para lo cual se deberá homologar los códigos que maneja la entidad con los códigos de los departamentos de la Superintendencia Financiera de Colombia
12	Numérico	3	Código del municipio de la oficina en la que se encuentra radicado el producto, para lo cual se deberá homologar los códigos que maneja la entidad con los códigos de los municipios de la Superintendencia Financiera de Colombia
13	Numérico	2	Tipo de producto 00 = Depósito cuenta corriente 01 = Depósitos simples 02 = Certificados de depósito a término 03 = Depósitos de ahorro 04 = Cuentas de ahorro especial 05 = Depósitos especiales 06 = Servicios bancarios de recaudo 07 = Cesantías administradas Fondo Nacional del Ahorro 08 = Bonos hipotecarios 09 = Depósitos Electrónicos
14	Alfanumérico	20	Código de identificación del producto
15	Numérico	1	Tipo de cuenta 0 = Individual 1 = Conjunta 2 = Colectiva/ Alternativa
16	Numérico	1	Tipo de moneda 0 = Local 1 = Extranjera
17	Numérico	20	Saldo de capital al corte
18	Alfanumérico	1	“+” si el saldo al corte de la columna 21 17 es mayor o igual a cero o “-” si el campo es menor a cero.
19	Numérico	20	Saldo de los intereses corrientes causados y no pagados al corte
20	Numérico	1	Estatus de propiedad 0 = Embargado 1 = Pignorado 2 = Extinción de dominio 3 = Embargado y pignorado 4 = Embargado y con extinción de dominio 5 = Pignorado y con extinción de dominio 6 = No aplica
	<b>TOTAL</b>	<b>230</b>	<b>Caracteres</b>

**Nota:** En los campos marcados con asterisco (\*), en los casos en que la entidad no cuente con la información solicitada, se deben aplicar las reglas generales de campos numéricos (llenar con ceros) y alfanuméricos (llenar con espacios en blanco).

**Tipo de identificación:** Corresponde al tipo de identificación del titular principal del depósito.

**Número de identificación del titular principal:** Número de identificación de la persona natural o jurídica, compuesto únicamente por caracteres alfanuméricos, no deben incluirse puntos ni comas u otros caracteres especiales.

**Dígito de chequeo:** Número de chequeo asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando no aplique se deberá reportar N.

**Tipo de cliente:** Corresponde al tipo de persona que apertura el producto.

**Tipo de persona jurídica:** Corresponde al tipo de persona jurídica que apertura el producto. Cuando no aplique se deberá reportar NA.

**Nombre o razón social del titular principal:** Corresponde al primer y segundo apellido y los nombres de la persona natural titular de producto o a la razón social cuando se trata de una persona jurídica.

**Celular del titular principal \*:** Corresponde al número de teléfono celular o móvil del titular principal que se encuentra registrado en las bases de datos de la entidad financiera.

**Correo electrónico del titular principal \*:** Corresponde a la dirección de correo electrónico del titular principal que se encuentra registrada en las bases de datos de la entidad financiera.

**Código del departamento de la oficina en la que se encuentra radicado el producto:** Corresponde al código del departamento en el que se encuentra ubicada la oficina de radicación de la cuenta y/o producto. En el caso de los depósitos electrónicos, se deberá registrar el código del departamento en el que se encuentra ubicada la oficina principal de la entidad financiera.

**Código del municipio de la oficina en la que se encuentra radicado el producto:** Corresponde al código del municipio en el que se encuentra ubicada la oficina de radicación de la cuenta y/o producto. En el caso de los depósitos electrónicos, se deberá registrar el código del municipio en el que se encuentra ubicada la oficina principal de la entidad financiera.

**Tipo de producto:** Corresponde tipo del producto cubierto por el seguro de depósitos.

**Código de identificación del producto:** Corresponde al número de identificación de la cuenta o producto de depósito.

**Tipo de cuenta:** Corresponde al tipo de acreencia amparada: (i) Individual, es la que tiene un solo titular, (ii) Conjunta (y) es la que se abre a nombre de dos o más personas, sus firmas se registran y todas son indispensables para el manejo de la cuenta y (iii) Colectiva/ Alternativa (o), es la que abre a nombre de dos o más personas y cualquiera de los titulares puede manejar la cuenta independientemente.

**Tipo de moneda:** Corresponde al tipo de moneda en la que se apertura el producto de depósito.

**Saldo de capital al corte:** Corresponde al saldo de capital del producto asegurado en moneda local correspondiente al día de corte de la información. En caso de que el producto presente un saldo negativo o sobregiro, se deberá incluir el monto y el signo menos (-) en el campo correspondiente (campo 18).

Así mismo, es importante mencionar que en esta casilla deberá reportarse el saldo con el que efectivamente cuenta al depositante a una fecha específica, por lo tanto no se deberán incluir las deudas de los depositantes por concepto de seguros y/o cargos fijos por causar. En esta casilla tampoco deben incluirse los cupos de sobregiro disponibles para los depósitos en cuentas corrientes ni los saldos en canje.

**Saldo de los intereses corrientes causados y no pagados al corte:** Corresponde al saldo de los intereses corrientes generados por el producto de depósito que se encuentran causados y no pagados a la fecha de generación del archivo.

**Estatus de propiedad:** Corresponde al estatus de propiedad del producto. En cuanto a embargos ordenados por los juzgados, se deberá tener presente que los mismos se debieron realizar sobre las respectivas cuentas y/o productos y que las sumas de dinero fueron trasladadas o puestas a disposición del juzgado solicitante, caso en el cual el saldo del producto objeto del Seguro de Depósitos debe corresponder al disponible para el cliente, en caso contrario, se deberá reportar el saldo de la cuenta en el Campo número 17 y 19 e indicar en esta casilla que el producto se encuentra embargado.

### 3.1.3 Registro Tipo 3: Datos de los otros titulares

Debe existir un registro Tipo-3 por cada titular adicional o cotitular de los productos reportados en el registro Tipo-2, vigentes al momento de la generación del archivo. El registro contiene los siguientes campos:

Campo	Tipo	Longitud	Contenido
1	Numérico	8	Número de secuencia
2	Numérico	1	Tipo de Registro (“3” en este caso)
3	Numérico	1	Tipo de Identificación 0 = Despacho Judicial 1 = Cédula de ciudadanía 2 = Cédula de extranjería 3 = NIT 4 = Tarjeta de identidad 5 = Pasaporte 6 = Carné diplomático 7 = Soc. Extranjera sin NIT en Colombia 8 = Fideicomiso 9 = Registro civil de nacimiento o NUIP
4	Alfanumérico	15	Número de Identificación del cotitular
5	Alfanumérico	1	Dígito de chequeo que corresponde al número de identificación del titular adicional N = cuando no aplique

Campo	Tipo	Longitud	Contenido
6	Númerico	1	Tipo de cliente 0 = Persona natural 1 = Persona jurídica 3 = Despacho Judicial
7	Alfanumérico	2	Tipo de persona jurídica 00 = Bancos 01 = Corporaciones financieras 02 = Compañías de financiamiento 03 = Organismos cooperativos de grado superior 04 = Cooperativas financieras 05 = Instituciones oficiales especiales 06 = Sociedades comisionistas de bolsa 07 = Sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías 08 = Carteras colectivas distintas a las de seguridad social 09 = Otros fondos administrados 10 = Sociedades fiduciarias 11 = Sociedades aseguradoras 12 = Entidades no financieras del sector público 13 = Otras personas jurídicas NA = No aplica
8	Alfanumérico	70	Nombre o razón social del cotitular
9	Alfanumérico	20	Código de identificación del producto
10	Númerico	10	Celular del cotitular *
11	Alfanumérico	50	Correo electrónico del cotitular *
<b>TOTAL</b>		<b>179</b>	<b>Caracteres</b>

*Nota:* Aplican las condiciones y descripciones establecidas en el numeral 3.1.2 para los campos descritos en este numeral.

### 3.1.4 Registro Tipo 9: Fin de archivo

Indica el final del archivo y sus campos son los siguientes:

Campo	Tipo	Longitud	Contenido
1	Númerico	8	Número de secuencia
2	Númerico	1	Tipo de Registro ("9" en este caso)
<b>TOTAL</b>		<b>9</b>	<b>Caracteres</b>

### ANEXO TECNICO NÚMERO 2

#### CERTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD DE GENERAR EL FORMATO DE DEPÓSITOS INDIVIDUALES

Ciudad, fecha

Señor(a)

(Nombre)

Director(a)

Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

Carrera 7 N° 35-40

Bogotá, D. C.

**Asunto:** Certificación Formato de Depósitos Individuales

En cumplimiento de la Resolución Externa número... del... de... de 201x, emitida por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, los suscritos representante legal y Revisor Fiscal de (**NOMBRE DE LA ENTIDAD INSCRITA**), certificamos que a la fecha, esta entidad cuenta con la capacidad técnica y operativa para generar el Formato de Depósitos Individuales en las condiciones establecidas en dicha resolución.

Atentamente,

Representante Legal

Nombre:

No. de Identificación:

Cargo:

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21302153. 22-XI-2013. Valor \$1.592.200.

Revisor Fiscal

Nombre:

N° de Identificación:

Entidad:

## ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS

Universidad Surcolombiana

ACUERDOS

### ACUERDO NÚMERO 048 DE 2013

(noviembre 19)

por el cual se aprueba el cronograma para adelantar el proceso de designación de Rector para el periodo 2014-2018 de la Universidad Surcolombiana.

El Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, especialmente las consagradas en el artículo 24 del Acuerdo 075 de 1994 –Estatuto General de la Universidad Surcolombiana–, artículo 1° del Acuerdo 015 de 2004, y;

#### CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en el numeral 8, artículo 24 del Acuerdo 075 de 1994 –Estatuto General de la Universidad Surcolombiana–, es función del Consejo Superior Universitario designar y remover al Rector en la forma prevista en el citado Estatuto;

Que el artículo 27 del Acuerdo 075 de 1994, modificado por el artículo 1° del Acuerdo 015 del 14 de abril de 2004, señala que el Rector es designado por el Consejo Superior Universitario y es el responsable de la dirección académico-administrativa, de conformidad con lo consagrado en el Estatuto General de esta casa de Estudios;

Que es menester precisar que el artículo 4° del Acuerdo 046 del 18 de noviembre de 2013, que modifica el inciso 2°, artículo 27 del Acuerdo 075 de 1994 –Estatuto General– dispone que el cargo de Rector es incompatible con el ejercicio profesional y el desempeño de otro cargo público o privado, excepto el ejercicio de la docencia. No podrá ser rector quien ejerza empleos del nivel directivo o asesor de la Universidad Surcolombiana, o sea miembro del Consejo Académico durante los tres (3) meses anteriores a la Consulta Estamentaria;

Que el periodo para el cargo de Rector será de cuatro (4) años, con la posibilidad de reelección no consecutiva por una sola vez;

Que el artículo 28 del Acuerdo 075 de 1994, modificado por el artículo 2° del Acuerdo 015 del 14 de abril de 2004 y por el artículo 5° del Acuerdo 046 del 18 de noviembre de 2013, prevé:

**“Artículo 28. Calidades y requisitos. Para ser Rector de la Universidad Surcolombiana se requiere:**

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio o extranjero residente en Colombia, con permiso para trabajar.

2. Poseer título profesional universitario y de postgrado.

3. Acreditar experiencia académica en educación superior no menor a cinco (5) años y administrativa no inferior a tres (3) años en cargos de nivel directivo o ejecutivo.

4. No estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución Política de Colombia o la ley.

El cumplimiento de los requisitos y calidades serán verificados por el Secretario General, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Electoral.

Cada aspirante deberá presentar ante el Secretario General de la Universidad Surcolombiana en el momento de la inscripción la hoja de vida con sus respectivos soportes. Así mismo, deberá anexar la respectiva propuesta programática del aspirante la cual deberá estar ajustada al Plan de Desarrollo vigente de la Universidad Surcolombiana.”

Que el artículo 29 del Acuerdo 075 de 1994, modificado por el artículo 3° del Acuerdo 015 del 14 de abril de 2004, señala:

**“Proceso de designación. El proceso de designación se iniciará con la apertura de inscripción, la cual se realizará ante la Secretaría General de la Universidad Surcolombiana.**

De los aspirantes inscritos, el Consejo Superior seleccionará tres (3) candidatos. Para poder conformar la terna cada uno de los aspirantes deberá contar con una votación mínima de seis (6) votos de los integrantes del Consejo Superior. La terna seleccionada se someterá a consulta por parte de los estamentos y, el candidato que obtenga la mayor votación ponderada, será designado Rector por el Consejo Superior Universitario.

El procedimiento para la designación de rector y el cronograma para este efecto, será establecido por el Consejo Superior Universitario teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el presente acuerdo”.

Que el artículo 30 del Acuerdo 075 de 1994, modificado por el artículo 4° del Acuerdo 015 del 14 de abril de 2004, expresa:

**“Participación Estamentaria. Para efectos de la designación de rector, estarán habilitados para participar en la consulta estamentaria:**

1. Estudiantes Regulares de programas académicos de educación superior propios de la universidad.

2. Docentes de Planta, ocasionales y catedráticos.

3. Egresados Titulados de Programas propios de la Universidad.

Solamente podrán participar en la consulta quienes se hayan inscrito previamente, conforme a las directrices que fije la rectoría”.

Que mediante artículo 5° del Acuerdo 015 del 14 de abril de 2004, se adicionó el artículo 30A al Acuerdo 075 de 1994, el cual dispone:

**“Artículo 30A. Ponderación de la Consulta Estamentaria. La votación para la consulta será universal, secreta y ponderada. La ponderación se establece proporcionalmente sobre el número total de votos válidos registrados por estamentos, de acuerdo a la reglamentación que expida el Consejo Superior Universitario.**

**Parágrafo. Dentro del componente de ponderación de los Docentes, el voto de los Ocasionales y Catedráticos equivaldrá a la mitad del voto de los Docentes de planta”.**

Que el Acuerdo número 015 del 14 de abril de 2004, aprobó en su artículo 6°, la creación del artículo 30B del Estatuto General que estatuye:

**“Artículo 30B. Imposibilidad de adelantar un proceso de consulta. Si una vez iniciado el proceso de designación de Rector no se logra su culminación satisfactoria, conforme al calendario establecido para el efecto, el Consejo Superior procederá a designar de manera inmediata y directa.**

**Parágrafo. Si el proceso de designación de Rector se interrumpe antes de la selección de la terna, el Consejo Superior designará Rector de entre los aspirantes inscritos. Si tal interrupción se produce luego de seleccionada la terna se designará Rector de entre los candidatos de la terna”.**

Que los artículos 7°, 8°, 9° y 10 del Acuerdo 031 de 2004 –Estatuto Electoral de la Universidad Surcolombiana–, modificado por el Acuerdo 047 del 19 de noviembre de 2013, contemplan el procedimiento para la elección del Rector.

#### “CAPÍTULO II

##### Del Procedimiento para la elección del Rector

Artículo 7°. Proceso de designación. El proceso de designación se inicia con la inscripción de aspirantes, la cual se realizará ante el Secretario General de la Universidad Surcolombiana.

De los aspirantes inscritos, el Consejo Superior Universitario seleccionará tres (3) candidatos. Para hacer parte de la terna, cada uno de los aspirantes deberá contar con un mínimo de seis (6) votos de los integrantes del Consejo Superior Universitario. La terna seleccionada se someterá a consulta por parte de los estamentos y el candidato que obtenga la mayor votación ponderada, será designado Rector por el Consejo Superior Universitario.

Artículo 8°. Del Procedimiento para la inscripción. La inscripción de los aspirantes para la rectoría se llevará a cabo en las fechas y horas indicadas en el cronograma adoptado por el Consejo Superior Universitario. Para la inscripción, cada candidato deberá presentar los siguientes documentos digitalizados e impresos debidamente foliados:

1. Hoja de vida con sus respectivos soportes.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía, en caso de extranjeros: fotocopia de la cédula de extranjería y de la visa que le permita ejercer el cargo.
3. Copia simple de diplomas o actas de grado de educación superior. Los documentos para la certificación de estudios en el exterior debidamente convalidados por autoridad competente.
4. Certificación de la experiencia académica y administrativa, la cual deberá indicar el nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicio, el cargo (directivo o ejecutivo) desempeñado y la relación de funciones ejercidas.
5. Ejemplar de la propuesta programática.

En caso de diferencia entre la información impresa y la digitalizada prevalecerá la impresa.

Cada aspirante deberá suscribir el formulario de inscripción, con lo cual se entenderá prestado el juramento de no estar incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad y que toda la información aportada es veraz.

No se aceptará la aportación de nuevos documentos o el cambio de los ya incorporados con posterioridad al día y hora de cierre del proceso de inscripción. En todo caso, el Secretario General dejará constancia de la aportación y/o modificación de documentos”.

Artículo 9°. Procedimiento para la selección de la terna. La integración de la terna se someterá a las siguientes reglas:

- a) El Secretario General verificará que los aspirantes debidamente inscritos cumplan los requisitos establecidos en la Constitución Política de Colombia, la ley, el Estatuto General de la Universidad y el presente acuerdo;
- b) Rendido el informe por parte del Secretario General, el Consejo Superior Universitario definirá la lista de aspirantes habilitados para continuar con el proceso de designación;
- c) Definida la lista de aspirantes habilitados, estos serán citados a la audiencia de sustentación de las propuestas programáticas;
- d) Agotada la audiencia de sustentación se procederá a votar la integración de la terna de la siguiente manera:

1. El voto de cada uno de los miembros será secreto.
2. Cada miembro del Consejo Superior Universitario depositará, en una urna dispuesta para tal efecto, una (1) papeleta con tres (3) nombres de aspirantes diferentes. De no cumplir este requisito el voto se anulará. También se anulará en caso de que en una papeleta se escriba varias veces el mismo nombre.
3. La votación se hará por rondas hasta obtener la terna, en la cual cada uno de los aspirantes en la votación final tenga un mínimo de seis votos.
4. En cada ronda se descartarán el aspirante o los aspirantes con menor número de votos en la ronda inmediatamente anterior.
5. Se procederá a realizar nueva ronda con todos los aspirantes clasificados en la ronda anterior hasta obtener la terna.

**Artículo 10. Participación estamentaria. Para efectos de la designación de Rector estarán habilitados para votar en la consulta estamentaria las personas señaladas en el artículo 4° del Acuerdo 015 de 2004.**

La votación para la consulta será universal, secreta y ponderada. La ponderación se establece proporcionalmente sobre el número de votos válidos registrados por estamentos, conforme a los siguientes porcentajes:

- |                |     |
|----------------|-----|
| a) DOCENTES    | 45% |
| b) ESTUDIANTES | 45% |
| c) EGRESADOS   | 10% |

Dentro del componente de ponderación de los docentes el voto de los profesores ocasionales y catedráticos equivaldrá a la mitad del voto de los docentes de planta.

**Parágrafo.** La ponderación para cada candidato resultará de la aplicación de la siguiente fórmula:

Para los docentes, el número total de votos válidos de los profesores por un candidato, dividido por el número del total de votos válidos de los profesores, multiplicado por el cuarenta y cinco por ciento (45%).

Para los estudiantes, el número total de votos válidos de los estudiantes por un candidato, dividido por el número de total de votos válidos de los estudiantes, multiplicado por el cuarenta y cinco por ciento (45%).

Para los egresados, el número total de votos válidos de los egresados por un candidato, dividido por el número de total de votos válidos de los egresados, multiplicado por el diez por ciento (10%).

El resultado ponderado final obtenido por el candidato (PPFC) en la consulta estamentaria, será la sumatoria de los valores obtenidos en cada estamento.

$$PPFC = \frac{\text{N}^\circ \text{ total de votos válidos de los profesores por un candidato}}{\text{N}^\circ \text{ total de votos válidos de los profesores}} * 0.45 + \frac{\text{N}^\circ \text{ total de votos válidos de los estudiantes por un candidato}}{\text{N}^\circ \text{ total de votos válidos de los estudiantes}} * 0.45 + \frac{\text{N}^\circ \text{ total de votos válidos de los egresados por un candidato}}{\text{N}^\circ \text{ total de votos válidos de los egresados}} * 0.10$$

El resultado obtenido por cada candidato como puntaje ponderado final (PPF) será enviado al Consejo Superior Universitario. El candidato que haya obtenido el mayor puntaje ponderado final será designado por el Consejo Superior Universitario como Rector.

En caso de empate entre dos o más candidatos, Consejo Superior Universitario dirimirá a favor de quien resultare con mayor cantidad de votos ponderados en el estamento estudiantil”.

Que es necesario aprobar el cronograma para adelantar el proceso de designación de Rector para el periodo 2014-2018 de la Universidad Surcolombiana, teniendo en cuenta que el periodo estatutario del actual Rector fenecerá el día 18 de marzo de 2014;

Que en atención a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo 015 de 2004, el Consejo Superior Universitario procede a fijar el respectivo cronograma para la designación del Rector;

En mérito de lo expuesto;

#### ACUERDA:

Artículo 1°. Establecer con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acuerdo, la realización del procedimiento estatutario previsto para designar el Rector de la Universidad Surcolombiana durante el periodo 2014-2018.

Artículo 2°. Fijar el siguiente cronograma para el desarrollo del procedimiento de designación del Rector de la Universidad Surcolombiana así:

	ACTIVIDAD	FECHA Y HORA:
1	Publicación de la Convocatoria por una vez en el <b>Diario Oficial</b> , en la prensa escrita nacional, local y en el portal institucional <a href="http://www.usco.edu.co">www.usco.edu.co</a> . Divulgación a otras Universidades.	22 (Viernes) al 24 (Domingo) de noviembre de 2013.
2	Publicación de la apertura de la inscripción de electores egresados graduados en el link dispuesto para el efecto por el Centro de Tecnologías de Información y Comunicaciones.	25 (lunes) de noviembre de 2013.
3	Inscripción y actualización de electores egresados graduados en el link dispuesto para el efecto por el Centro de Tecnologías de Información y Comunicaciones.	26 (martes) de noviembre de 2013 al 10 (lunes) de febrero de 2014.
4	Inscripción de aspirantes al cargo de Rector con el lleno de los requisitos exigidos ante el Secretario General de la Universidad Surcolombiana, en la carrera 5 número 23-40 piso 3 Neiva.	25 (lunes) de noviembre al 11 (miércoles) de diciembre de 2013. En días hábiles y en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. hasta las 6:00 p.m.
5	Publicación en el portal institucional <a href="http://www.usco.edu.co">www.usco.edu.co</a> del listado de aspirantes a Rector inscritos ante el Secretario General.	12 (jueves) de diciembre de 2013.
6	Verificación de requisitos de hojas de vida de los aspirantes por el Secretario General para el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios para ser Rector de la Universidad Surcolombiana.	13 (viernes) al 17 (martes) de diciembre de 2013.
7	Inicio período de inhabilidades para aspirantes al cargo de Rector.	13 (viernes) de diciembre de 2013.
8	Sesión del Consejo Superior para determinar el listado definitivo de admitidos.	19 (jueves) de diciembre de 2013 De 8:00 a.m. a 6:00 p.m.
9	Publicación en el portal institucional <a href="http://www.usco.edu.co">www.usco.edu.co</a> del listado de admitidos para participar en el proceso.	20 (viernes) de diciembre de 2013.
10	Solicitudes y reclamaciones por los inscritos al proceso ante el Secretario General.	26 (jueves) y 27 (viernes) de diciembre de 2013 De 8:00 a.m. a 12:00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
11	Sesión del Consejo Superior para resolver las solicitudes y reclamaciones interpuestas.	9 (jueves) de enero de 2014 De 8:00 a.m. a 6:00 p.m.
12	Publicación de lista de aspirantes al cargo de Rector, citados a sustentación de propuestas programáticas.	10 (viernes) de enero de 2014.
13	Sustentación de la Propuesta programática de los aspirantes al cargo de Rector, admitidos ante el Consejo Superior Universitario y Selección de Terna.	17 (viernes) de enero de 2014 de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.
14	Publicación de la terna seleccionada por el Consejo Superior Universitario en el portal institucional <a href="http://www.usco.edu.co">www.usco.edu.co</a> .	17 (viernes) de enero de 2014
15	Publicación del listado provisional de electores (estudiantes, egresados y docentes) en el portal institucional <a href="http://www.usco.edu.co">www.usco.edu.co</a> .	3 (lunes) de marzo de 2014
16	Solicitudes y reclamaciones por escrito sobre el listado provisional de electores (estudiantes, egresados y docentes) ante el Secretario General.	4 (martes) y 5 (miércoles) de marzo de 2014
17	Respuestas a solicitudes y reclamaciones por parte del Secretario General con el acompañamiento del Comité Electoral.	6 (jueves) y 7 (viernes) de marzo de 2014
18	Publicación del listado definitivo de electores (estudiantes, egresados y docentes) en el portal institucional <a href="http://www.usco.edu.co">www.usco.edu.co</a> .	8 (sábado) de marzo de 2014



	ACTIVIDAD	FECHA Y HORA:
19	Consulta Estamentaria.	13 (jueves) de marzo de 2014, en el horario comprendido entre las 9:00 a.m. y 9:00 p.m.
20	Escrutinio de la consulta estamentaria, presentación de reclamaciones y respuesta a las mismas por parte del Comité Electoral.	14 (viernes) de marzo de 2014
21	Designación y posesión del Rector por parte del Consejo Superior Universitario.	19 (miércoles) de marzo 2014

El proceso de designación se inicia con la inscripción de aspirantes, la cual se realizará ante el Secretario General de la Universidad Surcolombiana.

La inscripción de los candidatos para la rectoría se llevará a cabo en las fechas y horas indicadas en el cronograma adoptado por el Consejo Superior Universitario.

Para la inscripción, cada candidato deberá presentar los siguientes documentos digitalizados e impresos debidamente foliados:

1. Hoja de vida con sus respectivos soportes.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía; en caso de extranjeros: fotocopia de la cédula de extranjería y de la visa que le permita ejercer el cargo.
3. Copia simple de diplomas o actas de grado de educación superior. Los documentos para la certificación de estudios en el exterior debidamente convalidados por autoridad competente.
4. Certificación de la experiencia académica y administrativa, la cual deberá indicar el nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicio, el cargo (Directivo o ejecutivo) desempeñado y la relación de funciones ejercidas.

5. Ejemplar de la propuesta programática.

En caso de diferencia entre la información impresa y la digitalizada prevalecerá la impresa.

Cada aspirante deberá suscribir el formulario de inscripción con lo cual se entenderá prestado el juramento de no estar incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad y que toda la información aportada es veraz.

No se aceptará la aportación de nuevos documentos o el cambio de los ya incorporados con posterioridad al día y hora de cierre del proceso de inscripción. En todo caso, el Secretario General dejará constancia de la aportación y/o modificación de documentos".

Parágrafo 1°. Establecer que para efectos del cumplimiento de la hora establecida para cierre de inscripciones de aspirantes al cargo de Rector de la Universidad, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 6° del Decreto 4175 de 2011, que señala al Instituto Nacional de Metrología como la entidad que mantiene, coordina y señala la hora legal de la República de Colombia, para lo cual se revisará en el sitio Web del Instituto Nacional de Metrología o en su defecto se marcará el número telefónico 117.

Parágrafo 2°. Para el tema de la inhabilidad establecida en el artículo 4° del Acuerdo 046 del 18 de noviembre de 2013, que modificó el inciso 2°, artículo 27 del Acuerdo 075 de 1994 –Estatuto General de la Universidad Surcolombiana–, dicha inhabilidad se entenderá que aplica a partir del 13 de diciembre de 2013.

Artículo 3°. La consulta estamentaria será organizada y vigilada por el Comité Electoral, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 031 de 2004 –Estatuto Electoral de la Universidad Surcolombiana–, y las demás normas que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 4°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil trece (2013).

El Presidente,

*Roque González Garzón.*

El Secretario,

*Juan Pablo Barbosa Otálora.*

(C. F.)

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

### Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 2013034419 DE 2013

(noviembre 20)

por la cual se reglamenta el procedimiento para las autorizaciones sanitarias de importación de muestras sin valor comercial para los productos de higiene doméstica, productos absorbentes de higiene personal, cosméticos, bebidas alcohólicas y alimentos que no cuenten con Registro Sanitario o Notificación Sanitaria Obligatoria.

La Directora General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), en ejercicio de las facultades legales que le confiere el numeral 22 del artículo 10 del Decreto número 2078 de 2012 y el artículo 3° de la Resolución número 3772 de 2013, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° del Decreto número 2078 de 2012, “por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y se determinan las funciones de sus dependencias”, señala que “El Invima tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Que el artículo 4° del Decreto número 2078 de 2012 señala que son funciones del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima): “1. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo.”; y “19. Otorgar visto bueno sanitario a la importación y exportación de los productos de su competencia, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes”.

Que el artículo 3° de la Resolución número 3772 de 2013, “por medio de la cual se establecen los requisitos para las autorizaciones sanitarias de importación de muestras sin valor comercial para los productos de higiene doméstica, productos absorbentes de higiene personal, cosméticos, bebidas alcohólicas y alimentos”, indica que “El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), autorizará las solicitudes de ingreso al país, de muestras sin valor comercial que correspondan a la misma marca, producto y persona natural o jurídica, de los productos objeto de la presente resolución, que no cuenten con Registro Sanitario o Notificación Sanitaria Obligatoria, para lo cual, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, definirá el procedimiento, número de veces en un tiempo no mayor a un año y las cantidades de producto”.

En mérito de lo expuesto, la Directora General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima),

#### RESUELVE:

#### CAPÍTULO I

#### Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°. La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para autorizar las solicitudes de ingreso al país de muestras sin valor comercial que correspondan a la misma marca, producto y persona natural o jurídica, de los productos terminados de higiene doméstica, absorbentes de higiene personal, cosméticos, bebidas alcohólicas y alimentos, que no cuenten con Registro Sanitario o Notificación Sanitaria Obligatoria, así como el número de veces que se autorizará el ingreso de muestras sin valor comercial en un tiempo no mayor a un (1) año y las cantidades permitidas del producto.

Artículo 2°. La presente resolución aplica a las muestras sin valor comercial de los productos terminados de higiene doméstica, absorbentes de higiene personal, cosméticos, bebidas alcohólicas y alimentos, que no cuenten con Registro Sanitario o Notificación Sanitaria Obligatoria.

Artículo 3°. Para efectos de la presente resolución se entenderá por muestras sin valor comercial lo indicado en el artículo 2° de la Resolución número 3772 de 2013.

#### CAPÍTULO II

#### Número de veces al año y cantidades permitidas para la importación de muestras sin valor comercial productos terminados de higiene doméstica, absorbentes de higiene personal, cosméticos, bebidas alcohólicas y alimentos

Artículo 4°. El Invima podrá autorizar el ingreso de muestras sin valor comercial que correspondan a la misma marca, producto y persona natural o jurídica, de las bebidas alcohólicas y alimentos, que no cuenten con Registro Sanitario, teniendo en cuenta las cantidades máximas de producto que se indican en el anexo 1.

Dicha autorización se podrá otorgar al solicitante las veces que lo requiera sin exceder las cantidades máximas permitidas por caso autorizado en el lapso de un año, según se indica en el anexo 1.

Artículo 5°. El Invima podrá autorizar el ingreso de muestras sin valor comercial que correspondan a la misma marca, producto y persona natural o jurídica, de los productos de higiene doméstica, absorbentes de higiene personal y cosméticos, que no cuenten con Registro Sanitario o Notificación Sanitaria Obligatoria, teniendo en cuenta las cantidades máximas de producto que se indican en el anexo 2.

Dicha autorización se podrá otorgar al solicitante para el mismo estudio las veces que lo requiera en un lapso no mayor a un año, contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que autorizó la importación, respetando las cantidades máximas permitidas por caso autorizado, según se indica en el anexo 2.

#### CAPÍTULO III

#### Procedimiento

Artículo 6°. Para importar muestras sin valor comercial de bebidas alcohólicas, alimentos, cosméticos, de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. El interesado deberá radicar ante el Invima, la solicitud de autorización de importación de muestras sin valor comercial de bebidas alcohólicas, alimentos, cosméticos, de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal, junto con la documentación indicada en los artículos 7° y 8° de esta resolución, según el caso.

2. Recibida la solicitud el Invima deberá verificar que la información contenga todos los documentos mínimos requeridos. Si la documentación se encuentra incompleta, se le informará al solicitante con el fin de que reúna la totalidad de los documentos, antes de radicar la solicitud.

3. Una vez recibida la solicitud con la documentación completa, el Invima efectuará el correspondiente estudio técnico y legal, para lo cual contará con un término de siete (7) días hábiles.

4. Si se considera que la información presentada es insuficiente, el Invima requerirá al interesado para que presente la documentación complementaria dentro del mes (1) siguiente, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento, término que podrá prorrogarse hasta por un mes (1) y por una sola vez a solicitud del interesado. Vencido el término anterior sin que el interesado presente la documentación requerida el Invima procederá a declarar el desistimiento y archivo de la solicitud.

5. Una vez recibida la documentación complementaria el Invima procederá a autorizar o negar la importación de muestras sin valor comercial, mediante acto administrativo, para lo cual dispondrá de un término de siete (7) días hábiles, contados a partir de la radicación de la respuesta al requerimiento.

Artículo 7°. La documentación requerida para la tramitación de autorización de importación de muestras sin valor comercial de los alimentos y bebidas alcohólicas es la siguiente:

1. Solicitud escrita que debe contener:
  - a) Nombre del producto;
  - b) Nombre o razón social y la ubicación (dirección, ciudad) del solicitante (importador);
  - c) Nombre o razón social del fabricante y nombre del país de origen;
  - d) Indicación de la identificación del número o código del lote de producción, cuando corresponda;
  - e) Cantidad y/o peso de producto a importar, de acuerdo con lo establecido en el anexo 1 de la presente resolución;
  - f) Información sobre el uso y fines para los cuales se utilizarán las muestras sin valor comercial dentro del territorio nacional, teniendo en cuenta el cuadro del anexo 1 de la presente resolución;
  - g) Sitio de ingreso al país.
  - h) Justificación del análisis y/o estudio; e indicación del lugar y fechas en los que se efectuará el estudio;
  - i) Comprobante de pago de la tarifa establecida.

2. Certificado Actualizado de Existencia y Representación Legal del interesado o registro mercantil, según corresponda.

3. La descripción del producto terminado, donde se indique la composición.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de muestras sin valor comercial de alimentos y/o bebidas alcohólicas, el Invima podrá solicitar estudios de inocuidad del producto, de acuerdo con el enfoque de gestión del riesgo. En el evento en que dichos estudios sean solicitados el interesado deberá aportarlos.

Parágrafo 2°. De acuerdo con lo indicado en el artículo 5° de la Resolución número 3772 de 2013, las muestras sin valor comercial de los alimentos y bebidas alcohólicas, deberán contener en su rótulo, empaque o etiqueta, la leyenda: "muestra sin valor comercial, prohibida su venta".

Artículo 8°. La documentación requerida para la tramitación de autorización de importación de muestras sin valor comercial de productos cosméticos, de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal es la siguiente:

1. Solicitud escrita que debe contener:
  - a) Nombre del producto;
  - b) Nombre o razón social y la ubicación (dirección, ciudad) del solicitante (importador);
  - c) Nombre o razón social del fabricante y nombre del país de origen;
  - d) Descripción del producto (Composición y presentaciones comerciales);
  - e) Número de lote o la referencia que permita la identificación de la fabricación, cuando corresponda;
  - f) Cantidad de producto a importar, de acuerdo con lo establecido en el anexo 2 de la presente resolución;
  - g) Uso que se le va a dar al producto, teniendo en cuenta el cuadro del anexo 2 de la presente resolución;
  - h) Fines para los cuales va a utilizar el producto, que deben ser congruentes con la actividad registrada por el solicitante;
  - i) Sitio de ingreso al país;
  - j) Se deberá anexar el objeto del estudio, la metodología, lugar y fechas en los que se realizará;
  - k) Comprobante de pago de la tarifa establecida.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal del interesado o registro mercantil, según corresponda.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de muestras sin valor comercial de productos cosméticos y absorbentes de higiene personal destinadas a menores de cuatro (4) años de edad, el Invima podrá solicitar estudios de seguridad del producto. En el evento en que dichos estudios sean solicitados el interesado deberá aportarlos.

Parágrafo 2°. Respecto de la composición, las muestras sin valor comercial de los productos cosméticos deben cumplir con los listados internacionales sobre ingredientes que pueden incorporarse o no a los cosméticos y sus correspondientes restricciones o condiciones de uso, de acuerdo con lo previsto por el artículo 3° de la Decisión 516 de 2002 de la CAN o cualquiera que lo modifique, sustituya o adicione.

Parágrafo 3°. De acuerdo con lo indicado en el artículo 5° de la Resolución número 3772 de 2013, las muestras sin valor comercial de los productos cosméticos, de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal, deberán contener en su rótulo, empaque o etiqueta, la leyenda: "muestra sin valor comercial, prohibida su venta".

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 2013.

La Directora General,

*Blanca Elvira Cajigas de Acosta.*

#### ANEXO 1

CANTIDADES Y NÚMERO DE VECES EN QUE SE AUTORIZA LA IMPORTACIÓN DE MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

PRODUCTO	CASOS EN LOS QUE SE ACEPTA EL INGRESO DE MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL	CANTIDADES
ALIMENTOS	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Análisis de Mercado.</li> <li>2. Estudios de estabilidad y/o vital útil, estudio bromatológico, microbiológicos, de transporte y logística, de investigación y desarrollo, estudio de migración.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se podrá autorizar máximo hasta 200 unidades de venta o su equivalente en peso neto de 150 kilogramos.</li> <li>2. En todos los casos se podrá autorizar máximo hasta 40 unidades de venta o su equivalente en peso neto de 70 kilogramos.</li> </ol> <p>Se autoriza las cantidades señaladas para los numerales 1 y 2 en el lapso de un año, contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que autorizó la importación.</p>
BEBIDAS ALCOHÓLICAS	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estudio fisicoquímico y microbiológico.</li> <li>2. Estudio microbiológico (en bebidas alcohólicas elaboradas con base en productos orgánicos).</li> <li>3. Estudio de estabilidad (para vinos, cervezas y bebidas alcohólicas elaboradas con base en productos orgánicos).</li> <li>4. Estudio de catadores por experto.</li> <li>5. Análisis de Mercado.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tres (3) envases con una capacidad máxima de 750 ml., en el lapso de un año, contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que autorizó la importación.</li> <li>2. Tres (3) envases con una capacidad máxima de 750 ml., en el lapso de un año, contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que autorizó la importación.</li> <li>3. a) Nueve (9) envases cada uno con capacidad máxima de 750 ml. a tres (3) condiciones de temperatura, en el lapso de un año, contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que autorizó la importación;</li> <li>b) Seis (6) envases cada uno con capacidad máxima de 750 ml. a dos (2) condiciones de temperatura, en el lapso de un año, contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que autorizó la importación;</li> <li>c) Tres (3) envases cada uno con una capacidad máxima de 750 ml. a una (1) condición de temperatura, en el lapso de un año, contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que autorizó la importación.</li> <li>4. Seis (6) envases (cada uno con capacidad máxima de 750 ml., en el lapso de un año, contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que autorizó la importación.</li> <li>5. 20 envases con capacidad volumétrica de 187 ml., 375 ml. o capacidad máxima de 750 ml., en el lapso de un año, contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que autorizó la importación.</li> </ol>

#### ANEXO 2

CANTIDADES Y NÚMERO DE VECES EN QUE SE AUTORIZA LA IMPORTACIÓN DE MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL DE PRODUCTOS DE HIGIENE DOMÉSTICA, ABSORBENTES DE HIGIENE PERSONAL Y COSMÉTICOS

TIPO DE PRODUCTO	CASOS EN LOS QUE SE ACEPTA EL INGRESO DE MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL	CANTIDADES
PRODUCTOS COSMÉTICOS, DE HIGIENE DOMÉSTICA Y ABSORBENTES DE HIGIENE PERSONAL	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estudios de mercado.</li> <li>2. Estudios de investigación y desarrollo.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Hasta mil quinientas (1.500) unidades de producto terminado, en el lapso de un año, contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que autorizó la importación.</li> <li>2. Hasta doscientas (200) unidades de producto terminado, en el lapso de un año, contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que autorizó la importación.</li> </ol>

(C. F.)

**VARIOS**

Contraloría General de la Nación

RESOLUCIONES ORGÁNICAS

### RESOLUCIÓN ORGÁNICA NÚMERO 7337 DE 2013

(noviembre 19)

por la cual se traslada un cargo.

La Gerente del Talento Humano, en uso de las facultades que le confiere la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel Desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 de la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana, a la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 19 de noviembre de 2013.

La Gerente del Talento Humano,

Sara Moreno Nova.  
(C. F.).

### RESOLUCIÓN ORGÁNICA NÚMERO 7338 DE 2013

(noviembre 19)

*por la cual se traslada un cargo.*

La Gerente del Talento Humano, en uso de las facultades que le confiere la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República, la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel Desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 de la Dirección de Promoción y Desarrollo del Control Ciudadano de la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana a la Oficina de Control Disciplinario.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 19 de noviembre de 2013.

La Gerente del Talento Humano,

Sara Moreno Nova.  
(C. F.).

### RESOLUCIÓN ORGÁNICA NÚMERO 7339 DE 2013

(noviembre 19)

*por la cual se traslada un cargo.*

La Gerente del Talento Humano, en uso de las facultades que le confiere la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República, la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel Desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo.

Que según la Resolución Ordinaria 076-013 del 15 de octubre de 2013, se asignó a la funcionaria Clara Inés Bolaños Corredor, a otro Grupo de Trabajo en la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca.

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva al Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 19 de noviembre de 2013.

La Gerente del Talento Humano,

Sara Moreno Nova.  
(C. F.).

### RESOLUCIÓN ORGÁNICA NÚMERO 7340 DE 2013

(noviembre 19)

*por la cual se traslada un cargo.*

La Gerente del Talento Humano, en uso de las facultades que le confiere la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel Desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo.

Que según la Resolución Ordinaria 41065 del 10 de octubre de 2013, se asignó a la funcionaria Lina Marcela Ramírez Chantry, a otro Grupo de Trabajo en la Gerencia Departamental Colegiada del Huila.

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 02 del Grupo de Vigilancia Fiscal al Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada del Huila.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 19 de noviembre de 2013.

La Gerente del Talento Humano,

Sara Moreno Nova.  
(C. F.).

### RESOLUCIÓN ORGÁNICA NÚMERO 7341 DE 2013

(noviembre 19)

*por la cual se adicionan las normas para el funcionamiento interno de las Direcciones creadas mediante la Ley 1474 de 2011, adscritas cada una a las Unidades de Apoyo Técnico al Congreso; y de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico y se asignan funciones a las mismas.*

La Contraloría General de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las contenidas en los numerales 4 del artículo 5° y numerales 2 y 4 del artículo 35 del Decreto-ley 267 de 2000, y el artículo 3° del Decreto-ley 271 de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 5°, Numeral 4 del Decreto 267 de 2000, se establece que "Para el cumplimiento de su misión y de sus objetivos, en desarrollo de las disposiciones consagradas en la Constitución Política, le corresponde a la Contraloría General de la República:... 4. Ejercer funciones administrativas y financieras propias de la entidad para el cabal cumplimiento y desarrollo de las actividades de la gestión del control fiscal.

Que en el artículo 35, numerales 2 y 4, del Decreto 267 de 2000, se establece que son funciones del Contralor General de la República, además de las atribuciones constitucionales y legales a él asignadas, las siguientes: "2. Adoptar las políticas, planes, programas y estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Contraloría General de la República, en desarrollo de la autonomía administrativa y presupuestal otorgada por la Constitución y la ley." y "4. Dirigir como autoridad superior las labores administrativas y de vigilancia fiscal de las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley."

Que el artículo 3° del Decreto-ley 271 de 2000, establece que el Contralor General de la República, mediante Resolución, distribuirá los cargos de la Planta de Personal, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes, programas, procesos, proyectos y políticas de la Contraloría General de la República.

Que mediante la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, en su artículo 128, se crearon entre otros, dos (2) cargos de Director, Nivel Directivo Grado 03. A su vez mediante Resolución Reglamentaria 0205 del 19 de diciembre de 2012, determinó el funcionamiento interno de la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático y de sus dos Direcciones: De Seguridad y de Aseguramiento Tecnológico e Informático.

Que de otra parte, mediante Resolución Orgánica 6518 del 16 de marzo de 2012, se dictaron normas para el funcionamiento de la Unidad de Apoyo Técnico al Congreso, creada mediante la Ley 1474 de 2011.

Que mediante Resolución Orgánica número 7126 de mayo 3 de 2013, se redistribuyó el cargo de Director, Nivel Directivo, Grado 03 de Aseguramiento Tecnológico e Informático de la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático, para la Unidad de Apoyo Técnico al Congreso de la República con la denominación de Director de "Gestión" de Apoyo Técnico al Congreso de la República. Y mediante Resolución Reglamentaria 00225 de mayo 7 de 2013, se modificó el Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias laborales de los empleos de la Contraloría General de la República, asignando Funciones, Requisitos y Competencias laborales al cargo de Director de "Gestión" de Apoyo Técnico al Congreso de la República, adscrito a la Unidad de Apoyo Técnico al Congreso de la República.

Que en el orden planteado, la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático, cuenta a la fecha con una Dirección que fusionó las dos anteriores, denominada Dirección de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático; siendo necesario reordenar las funciones de las dos Direcciones de: Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático adscrita a la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático; y de Apoyo Técnico al Congreso adscrita a la Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 1° de la Resolución Orgánica 6518 de marzo 16 de 2012, con el siguiente contenido:

**Funciones de la Dirección de Apoyo Técnico al Congreso.** Son funciones de la Dirección de Apoyo Técnico al Congreso adscrita a la Unidad de Apoyo Técnico al Congreso; las siguientes:

1. Dirigir y coordinar las relaciones técnicas entre la Unidad de Apoyo Técnico al Congreso y el Congreso de la República con el fin de apoyar el ejercicio del control político y la función legislativa.

2. Dirigir bajo la coordinación de la Unidad de Apoyo Técnico al Congreso, con las diferentes dependencias de la entidad las relaciones técnicas con el Congreso para apoyar su función legislativa y de control político.

3. Gestionar las labores necesarias con los Contralores Delegados Sectoriales o Intersectoriales, Directores de Estudios Sectoriales, Director de Estudios Macroeconómicos y Directores de Vigilancia Fiscal, Jefes de Unidad y enlaces técnicos sectoriales o intersectoriales con el Congreso para la oportuna respuesta a las solicitudes de información, asistencia a debates, seguimiento y/o análisis de iniciativas legislativas.

4. En coordinación con la Unidad de Apoyo Técnico al Congreso, asistir a las plenarios, las comisiones constitucionales y legales, las bancadas parlamentarias y los Senadores y Representantes a la Cámara para el ejercicio de sus funciones legislativas y de control político para dar cumplimiento a la misión de la Entidad.

5. Facilitar a través de la Unidad de Apoyo Técnico al Congreso, la información que no tenga carácter reservado al Congreso, relacionada con el quehacer institucional para dar cumplimiento a la misión institucional.

6. Participar en el análisis, evaluación y elaboración de proyectos e informes, especialmente en relación con su impacto y efectos fiscales y presupuestales que el Congreso requiera, para el desarrollo de la política Institucional.

7. Efectuar seguimiento a las denuncias o quejas de origen parlamentario de acuerdo con las normas legales vigentes para dar respuesta oportuna al Congreso, a través de la Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.

8. Diseñar estrategias de apoyo técnico al Congreso dentro del marco de los principios constitucionales y legales para fortalecer las acciones en contra de la corrupción.

9. Garantizar la presencia institucional ante el Congreso, en los debates parlamentarios en los que se discutan temas de interés de la Contraloría General de la República para el fortalecimiento de las relaciones Técnicas con el Congreso.

10. Dirigir las acciones necesarias para la participación del Contralor General de la República en los debates y sesiones en el Congreso para garantizar la efectiva Representación institucional.

11. Informar a la Unidad de Apoyo Técnico al Congreso aspectos relacionados con los análisis a proyectos de ley y de actos legislativos; las respuestas a solicitudes de información y a los cuestionarios solicitados, para su remisión al Congreso de la República.

12. Proyectar ante la Unidad de Apoyo Técnico al Congreso, los informes periódicos sobre el estado de las diferentes actuaciones que se surtan ante el Congreso de la República para el logro de los objetivos Institucionales.

13. Reportar las temáticas para las publicaciones especializadas de la CGR que tengan interés para el Congreso de la República para contribuir al mejoramiento de las relaciones técnicas entre las dos Entidades.

Artículo 2°. Derogase los artículos quinto y sexto de la Resolución Reglamentaria número 00205 de diciembre 19 de 2012 y en su lugar, establecer en su artículo 5°, el siguiente contenido:

**Funciones de la Dirección de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.** Son funciones de la Dirección de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático adscrita a la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático; las siguientes:

1. Coordinar con la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático las políticas, planes, programas y estrategias de seguridad y aseguramiento tecnológico e informático para el cumplimiento de la misión organizacional de la Contraloría General de la República.

2. Proponer ante la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático, medidas tendientes a garantizar la seguridad personal de los servidores públicos de la Contraloría General de la República, cuando por razones de seguridad sea necesario, para lo cual la Entidad deberá disponer de los recursos humanos y físicos que se requieran.

3. Coordinar bajo las directrices de la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático, los estudios que se requieran para garantizar la seguridad del Contralor General de la República y demás servidores de la Entidad.

4. Coordinar con las oficinas pertinentes la prestación de los servicios de seguridad de los edificios, bienes e información recolectada y emitida por la Contraloría General de la República, para garantizar la seguridad de los activos institucionales.

5. Supervisar y hacer seguimiento a los convenios celebrados con organismos nacionales o internacionales, tendientes a garantizar la protección de los servidores públicos y los bienes de la Entidad.

6. Brindar apoyo en la política de protección y custodia de la documentación general de la Contraloría General de la República.

7. Responder por el inventario de los equipos de seguridad adquiridos o administrados por la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la responsabilidad adquirida por cada funcionario responsable del bien en cada dependencia.

8. Dirigir en coordinación con la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático, la protección de la información digital o las contenidas en herramientas electrónicas o dispositivos de almacenamiento de información y sus diferentes actividades administrativas con el fin de salvaguardar la información, los sistemas de información, el hardware, o dispositivos de almacenamiento de información y las redes con el fin de garantizar la disponibilidad, integridad, confidencialidad y su autenticación de acuerdo con las normas legales vigentes.

9. Proponer a la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático, el establecimiento de vínculos de cooperación interinstitucional con entidades y organismos nacionales e internacionales para garantizar la protección de la información y la administración de recursos documentales o informáticos.

10. Proponer a la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático los mecanismos y la ejecución de procedimientos relacionados con la protección de la información contenida en la infraestructura computacional, que comprende software, base de datos, metadatos, archivos, hardware, dispositivos de almacenamiento de información e incautaciones para contribuir a la seguridad de la información y servir como pruebas en los procesos que lleve la Contraloría General de la República.

11. Responder por el inventario de todo lo relacionado con la seguridad tecnológica e informática, software, base de datos, metadatos, archivos, hardware, dispositivos de almacenamiento de información de la Contraloría General de la República.

12. Establecer bajo la coordinación de la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático políticas y mecanismos para garantizar la seguridad de la información de cada dependencia.

Artículo 3°. Modificar los artículos 1° de la Resolución Orgánica 7126 de mayo 3 de 2013 y Reglamentaria 0225 del 7 de mayo de 2013, suprimiendo de la denominación la palabra "gestión", entendiéndose para todos los efectos que la denominación correcta es Director de Apoyo Técnico al Congreso adscrito a la Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución orgánica rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona el artículo 1° de la Resolución Orgánica 6518 de marzo 16 de 2012; deroga los artículos 5° y 6° de la Resolución Reglamentaria número 00205 de diciembre 19 de 2012; y modifica los artículos 1° de la Resolución Orgánica 7126 de mayo 3 de 2013 y Reglamentaria 0225 del 7 de mayo de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 19 de noviembre de 2013.

La Contralora General,

*Sandra Morelli Rico.*  
(C. F.)

## RESOLUCIÓN ORGÁNICA NÚMERO 7342 DE 2013

(noviembre 20)

*por la cual se traslada un cargo.*

La Gerente del Talento Humano, en uso de las facultades que le confiere la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel Desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario Nivel Profesional Grado 01 de la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana a la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 20 de noviembre de 2013.

La Gerente del Talento Humano,

*Sara Moreno Nova.*  
(C. F.)

## RESOLUCIÓN ORGÁNICA NÚMERO 7343 DE 2013

(noviembre 20)

*por la cual se revoca una Resolución.*

La Gerente del Talento Humano, en uso de las facultades que le confiere la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel Desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo.

Que mediante la Resolución Orgánica número 7330 del 31 de octubre de 2013, se trasladó un cargo de Coordinador de Gestión Nivel Ejecutivo Grado 01 del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada del Chocó al Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada de Santander.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Revocar la Resolución Orgánica número 7330 del 31 de octubre de 2013, por la cual se trasladó un cargo de Coordinador de Gestión Nivel Ejecutivo Grado 01 del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada del Chocó al Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada de Santander.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.  
Publíquese, comuníquese y cúmplase.  
Dada en Bogotá, D. C., a los 20 de noviembre de 2013.  
La Gerente del Talento Humano,

Sara Moreno Nova.  
(C. F.)

**RESOLUCIÓN ORGÁNICA NÚMERO 7344 DE 2013**

(noviembre 20)

*por la cual se traslada un cargo.*

La Gerente del Talento Humano, en uso de las facultades que le confiere la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel Desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo.

Que los miembros de la Comisión de Personal mediante Acta número 006 del 14 de noviembre de 2013, conceptuaron favorablemente el traslado de un cargo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Coordinador de Gestión Nivel Ejecutivo Grado 01 del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada del Chocó al Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.  
Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 20 de noviembre de 2013.

La Gerente del Talento Humano,

Sara Moreno Nova.  
(C. F.)

**RESOLUCIÓN ORGÁNICA NÚMERO 7345 DE 2013**

(noviembre 20)

*por la cual se traslada un cargo.*

La Gerente del Talento Humano, en uso de las facultades que le confiere la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel Desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo.

Que los miembros de la Comisión de Personal mediante Acta número 006 del 14 de noviembre de 2013, conceptuaron favorablemente el traslado de un cargo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Coordinador de Gestión Nivel Ejecutivo Grado 02 del Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Santander al Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada del Chocó.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 20 de noviembre de 2013.

La Gerente del Talento Humano,

Sara Moreno Nova.  
(C. F.)

**RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS**

**RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 0250 DE 2013**

(noviembre 20)

*por la cual se modifica temporalmente el horario de trabajo en la Gerencia Departamental Colegiada del Huila.*

La Contralora General de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 del Decreto-ley 267 del 22 de febrero de 2000, establece entre las funciones del Contralor General de la República, las siguientes: "Adoptar las políticas, planes,

programas y estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Contraloría General de la República, en desarrollo de la autonomía administrativa y presupuestal otorgada por la Constitución y la ley."

Que el artículo 33 del Decreto 720 de 1978, facultó al Contralor General de la República para establecer la jornada laboral de los servidores públicos de la Entidad dentro del límite máximo de 44 horas semanales.

Que mediante Resolución Reglamentaria número 140 de 1° de noviembre de 2011, se unificaron los actos administrativos que regulan el horario al interior de la Contraloría General de la República.

Que el artículo 3° de la Resolución número 140 de 1° de noviembre de 2011, estableció el horario de trabajo del nivel desconcentrado, así de: 8 a. m. a 12 p. m. y 2 a. m. a 6 p. m., con excepción de las siguientes Gerencias Departamentales:

*Antioquia, Atlántico, Bolívar y Valle: 8:00 a. m. a 12 m. y de 1:00 a 5 p. m.*

Que es un hecho notorio para la administración, que en las instalaciones físicas de la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, se están haciendo reparaciones locativas, tales como: desmonte suministro e instalación del cielo raso; desmonte, suministro e instalación de luminarias, y suministro, instalación y puesta en funcionamiento del sistema de aire acondicionado central; según Contrato de Obra Pública 454 de 25 de octubre de 2013 suscrito por la Gerencia Administrativa y Financiera de la Entidad, con acta de inicio de obra de 1° de noviembre de 2013; y conforme al oficio radicado número 2013IE0131712 de noviembre 7 de 2013 suscrito por el Gerente Departamental Colegiado del Huila. Obra que impone cambio temporal de horario de esta Gerencia, para posibilitar el adelantamiento en términos de la ejecución de obra, así como para la mitigación de las incomodidades que genera la misma para el ejercicio de sus funciones de los servidores públicos que allí laboran.

Que en atención a la circunstancias antes descritas y las solicitudes de los funcionarios de la mencionada Gerencia Departamental, respecto al cambio o la autorización de una jornada laboral continua para todo el personal de 7:00 a. m. a 3:00 p. m., se accederá a modificar el horario señalado en el artículo 3° de la Resolución Reglamentaria número 140 de 1° de noviembre de 2011, en la Gerencia Departamental de Huila, y en su lugar, establecer un horario de 7:00 a. m. a 3:00 p. m., en jornada continua, hasta que se superen las contingencias señaladas.

Los funcionarios que realizan procesos de auditoría cumplirán el mismo horario de la entidad en la cual ejercen el control fiscal.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar temporalmente el artículo 3° de la Resolución Reglamentaria número 140 de 1° de noviembre de 2011, respecto al horario allí establecido para la Gerencia Departamental del Huila.

Artículo 2°. Establecer un horario de trabajo de 7:00 a. m. a 3:00 p. m., jornada continua, hasta que se superen las contingencias señaladas en la parte motiva de este acto administrativo, en la Gerencia Departamental del Huila.

Parágrafo. Los funcionarios que realizan procesos de auditoría, cumplirán el mismo horario de la entidad en la cual ejercen el control fiscal.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 20 de noviembre de 2013.

La Contralora General de la República,

Sandra Morelli Rico.  
(C. F.)

Fiscalía General de la Nación

RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0 3474 DE 2013**

(septiembre 23)

*por la cual se efectúa un traslado en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, para la vigencia fiscal de 2013.*

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las que le confiere el artículo 29 del Decreto número 4730 de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto número 4836 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 29 del Decreto número 4730 de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto número 4836 de 2011, reglamentario de normas orgánicas de presupuesto, dispone que "Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los programas y subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. (...) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones. (...)".

Segundo. Que la Fiscalía General de la Nación, requiere financiar recursos, para dar cumplimiento a algunas sentencias condenatorias proferidas por los diferentes Tribunales Administrativos del país y el Consejo de Estado, así como los acuerdos conciliatorios y el presupuesto por Transferencias Corrientes-Sentencias y Conciliaciones se ha ejecutado en su totalidad.

Tercero. Que mediante CDP número 913 del 17 de septiembre de 2013, el Jefe de Presupuesto de la Fiscalía General de la Nación certifica que existen recursos libres de afectación. En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Efectuar el siguiente contracrédito en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, para la vigencia fiscal 2013, así:

**CONTRACRÉDITOS**  
**SECCIÓN 2901**  
**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO**  
**UNIDAD 2901 01**  
**GESTIÓN GENERAL**

CTA	SUBC	OBJC	ORD	SUBD	REC	CONCEPTO	TOTAL
1						GASTOS DE PERSONAL	500.000.000
1	0	2			10	SERVICIOS PERSONAL INDIRECTOS	500.000.000

Artículo 2°. Efectuar el siguiente crédito en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, para la vigencia fiscal 2013, así:

**CRÉDITOS**  
**SECCIÓN 2901**  
**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO**  
**UNIDAD 2901 01**  
**GESTIÓN GENERAL**

CTA	SUBC	OBJC	ORD	SUBD	REC	CONCEPTO	TOTAL
3						TRANSFERENCIAS CORRIENTES	500.000.000
3	6					OTRAS TRANSFERENCIAS	500.000.000
3	6	1				SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	500.000.000
3	6	1	1		10	SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	500.000.000

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y requiere de la aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional, de conformidad con el artículo 29 del Decreto número 4730 del 28 de diciembre de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto número 4836 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 2013.

El Fiscal General de la Nación,

*Eduardo Montealegre Lynett*  
(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0 3874 DE 2013**

(noviembre 1°)

*por la cual se efectúa un traslado en el presupuesto de gastos de inversión de la Fiscalía General de la Nación, para la vigencia fiscal de 2013.*

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las que le confiere el artículo 29 del Decreto número 4730 de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto número 4836 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Primero. Que el artículo 29 del Decreto número 4730 de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto número 4836 de 2011, reglamentario de normas orgánicas de presupuesto, dispone que “Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los programas y subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. (...) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones. (...)”.

Segundo. Que mediante Comunicación 20134320007156 del 25 de octubre de 2013, el Director de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación, emite concepto favorable sobre el traslado de recursos para cubrir el pago de pasivos por vigencias expiradas por \$17.886.815 en el Presupuesto de Gastos de Inversión de la Entidad para la presente vigencia fiscal provenientes de recursos de la Nación.

Tercero. Que mediante CDP número 1013 del 25 de septiembre de 2013, el Jefe de Presupuesto de la Fiscalía General de la Nación certifica que existen recursos libres de afectación.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Efectuar el siguiente contracrédito en el presupuesto de gastos de inversión de la Fiscalía General de la Nación, para la vigencia fiscal 2013, así:

**CONTRACRÉDITOS**  
**SECCIÓN 2901**  
**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**PRESUPUESTO DE INVERSIÓN**  
**UNIDAD 2901 01**  
**GESTIÓN GENERAL**

PROG	SUBPROG	PROY	REC	CONCEPTO	VALOR
211	803	1	11	AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO Y RENOVACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA INFORMÁTICA EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	17.886.815
				<b>TOTAL CONTRACRÉDITOS</b>	<b>17.886.815</b>

Artículo 2°. Efectuar el siguiente crédito en el presupuesto de gastos de inversión de la Fiscalía General de la Nación, para la vigencia fiscal 2013, así:

**CRÉDITOS**  
**SECCIÓN 2901**  
**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**PRESUPUESTO DE INVERSIÓN**  
**UNIDAD 2901 01**  
**GESTIÓN GENERAL**

PROG	SUBPROG	PROY	REC	CONCEPTO	VALOR
211	803	8	11	AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO Y RENOVACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA INFORMÁTICA EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.-(PAGOS PASIVOS EXIGIBLES VIGENCIA EXPIRADA)	17.886.815
				<b>TOTAL CRÉDITO</b>	<b>17.886.815</b>

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y requiere de la aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional, de conformidad con el artículo 29 del Decreto número 4730 del 28 de diciembre de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto número 4836 de 2011.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de noviembre de 2013.

El Fiscal General de la Nación,

*Eduardo Montealegre Lynett*  
(C. F.).

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 12290 DE 2013**

(noviembre 19)

*por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta para celebrar la contratación de Elementos para el kit electoral, servicio outsourcing para la autenticación biométrica de los electores y de los jurados de mesa y Digitalización del formulario E-14 y otros servicios para las Elecciones de Gobernador de Chocó a celebrarse el próximo 8 de diciembre de 2013.*

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el Decreto número 1010 de 2000, las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, y

**CONSIDERANDO QUE:**

La Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del ámbito de su competencia otorgada por la Constitución Política, artículo 120 describe que su misión se orienta a organizar y dirigir las elecciones a cargos de elección popular, así como la organización de los mecanismos de participación ciudadana, que involucren el ejercicio del derecho al sufragio, tales como referendos, consultas populares, revocatorias del mandato, entre otros.

El artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece como fin esencial del Estado, “... facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación...”.

Igualmente, el Decreto-ley número 1010 de 2000, consagra como misión y función principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la de garantizar la organización y transparencia del proceso electoral, la oportunidad y confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales, contribuir al fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad.

De conformidad con el mismo decreto la Registraduría Nacional del Estado Civil ejerce entre otras funciones la de fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización y vigilancia electoral, así mismo dispone que el objeto de la Registraduría Nacional del Estado Civil entre otros, es el de organizar los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, debiendo proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos

En concordancia con lo anterior, la Ley 1475 del 14 de julio de 2011, “por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”, consagra que con el fin de garantizar agilidad y transparencia en las jornadas electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la identificación biométrica de los electores, mediante un sistema que permita la identificación del elector con la cédula vigente o mediante la utilización de medios tecnológicos y/o sistemas de identificación biométricos.

Por lo anterior y en cumplimiento de su misión constitucional y legal, la Registraduría Nacional del Estado Civil debe contribuir con el fortalecimiento de la democracia mediante la organización de los procesos electorales y para el caso concreto, realizar las gestiones tendientes a facilitar en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico, la realización de las elecciones del Gobernador del departamento de Chocó a celebrarse el 8 de diciembre de 2013.

Que para el caso en concreto y de conformidad con el inciso tercero del artículo 303 de la Constitución Política, que determina:

*“Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del periodo, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del periodo, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido”.*

El Presidente de la República, mediante Decreto número 2220 del 10 de octubre de 2013, convocó a elecciones para elegir Gobernador del departamento del Chocó teniendo en cuenta: *“Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante sentencia de segunda instancia del 26 de junio de 2013, radicada con el número 27001-23-31-000-2012-00024-02, revocó la providencia del 30 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar, declaró la nulidad del Acuerdo número 016 del 20 de diciembre de 2011, emitido por el Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se declaró elegido como Gobernador del departamento del Chocó al señor Luis Gilberto Murillo Urrutia”.*

En cumplimiento de su misión constitucional, y atendiendo lo ordenado en el Decreto número 2220 de 2013, la Registraduría Nacional del Estado Civil, debe contribuir con el fortalecimiento de la democracia mediante la organización de los procesos electorales y para el caso concreto, realizar las gestiones necesarias para facilitar, en los términos que la ley contempla, la realización de la elección del Gobernador del departamento de Chocó a efectuarse el día 8 de diciembre de 2013.

Las elecciones en el departamento de Chocó acarrearán para esta Entidad un despliegue logístico especial, adicional a los componentes habituales de un presupuesto para una elección fuera de calendario, pues para garantizar su transparencia es necesario tener en cuenta las particularidades propias de dichos comicios.

Otro aspecto que influye de manera importante son las condiciones geográficas del departamento del Chocó, donde en gran parte la distribución del Kit Electoral y el componente biométrico se realiza vía fluvial, en este orden de ideas se requiere de una infraestructura logística de transporte especializada de los bienes que componen el Kit Electoral como son las tarjetas, los diferentes formularios, cubículos, urnas y demás, esto con el fin de superar el difícil acceso que desde la capital del departamento se tiene a sus corregimientos y municipios.

Al lado de ello, se debe tener en cuenta las características necesarias para la producción del kit electoral lo que demanda un tiempo importante para su producción y distribución. Al respecto conviene decir que se requiere de empaque especial teniendo en cuenta las condiciones de transporte fluvial, así todo el despliegue humano y logístico que se necesita para poder realizar la implementación del componente biométrico, los cuales requieren para llevar con éxito el proceso electoral que todos los recursos y bienes se encuentren distribuidos en el departamento como mínimo con 6 días de anticipación al día de las elecciones es decir, el 2 de diciembre de 2013.

Por lo expuesto, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, debe contratar la adquisición de los bienes y servicios que componen el Kit Electoral y demás servicios complementarios, necesarios para llevar a cabo la elección del Gobernador del departamento de Chocó.

De otro lado, se requiere reforzar y garantizar el ejercicio del sufragio a la ciudadanía inscrita en el censo electoral de departamento de Chocó, frente al proceso electoral que se avecina y asegurar la promoción de la participación social con la expresión de la voluntad popular a través de mecanismos de participación ciudadana.

De tal manera, la aplicación de herramientas tecnológicas de autenticación biométrica durante la celebración de los comicios, garantizará la individualidad del voto e impedirá la ejecución de presuntos fraudes contra el sufragio que eventualmente puedan presentarse en sus distintas modalidades que involucran desde suplantaciones hasta la aparición de múltiples sufragios sin la presencia de electores y otros hechos frecuentes como el acceso al puesto de votación de ciudadanos que no se encuentran inscritos en el censo electoral local, aspectos primordiales que blindarán totalmente y asegurarán a los candidatos, veedores electorales y ciudadanía en general, la total transparencia y originalidad propia del proceso electoral realizado por la Organización Electoral.

El proceso de verificación biométrica del elector antes relacionado, integra y requiere para su ejecución de la disponibilidad temporal en sitio y durante la jornada electoral, de equipos de procesamiento y autenticación de huellas dactilares. Además, se requiere la implementación de procesos logísticos de despliegue de los equipos y elementos. La preparación de información propia del proceso, así como la disponibilidad permanente, consistencia e integridad de la información biométrica, biográfica y electoral de cada ciudadano inscrito en el censo de los municipios zonificados y no zonificados.

Para ello se requiere garantizar la disponibilidad de la base de datos del Censo Electoral del departamento de Chocó y las minucias de los municipios zonificados (Quibdó) y no zonificados, mediante la prestación de un servicio que garantice la disponibilidad total de dicha información y la operación continua durante la jornada electoral de los equipos de procesamiento que permitan el acceso a datos individualizados, para atender en debida manera a los ciudadanos y jurados de mesa que se presenten físicamente en los puestos de votación designados por la Registraduría Delegada en lo Electoral para los comicios atípicos a celebrarse el día 8 de diciembre de 2013.

Teniendo en cuenta la importancia que tiene para la Entidad la prestación del servicio de verificación de la identidad del votante y de los jurados de mesa en los puestos de votación, ya que este hecho es la causa por la cual el proceso de elecciones no se vería contagiado por eventuales y presuntos fraudes contra el sufragio, es imprescindible contar con un servicio de despliegue y operación de equipos de procesamiento y la preparación de información biográfica y biométrica de los ciudadanos y de los jurados de mesa, que brinde a la Registraduría Nacional la confiabilidad y seguridad en cuanto al desarrollo de la jornada electoral.

La no realización del servicio de verificación biométrica por parte de la entidad al elector y de los jurados de mesa, afecta de manera fundamental los nuevos proyectos a implementarse en el área electoral como el denominado “Plena Identidad” y de atención a la ciudadanía en general, convirtiéndose de esa manera, en amenazas latentes para el desarrollo de los procesos electorales de una manera transparente y cristalina que le garantice a la ciudadanía el salvaguardar su intención real de voto.

De las anteriores circunstancias nace el hecho de que el 15 de octubre de 2013 mediante oficio RDE-360, el doctor Alfonso Portela Herrán, Registrador Delegado en lo Electoral, solicitó al Gerente Administrativo y Financiero el presupuesto para el desarrollo y contratación de los bienes y servicios requeridos para la organización del proceso electoral de Gobernador en el departamento del Chocó.

Posteriormente, mediante Oficio GAF-818 del 24 de octubre de 2013, el doctor Ricardo Iván Díaz Cely, Gerente Administrativo y Financiero, solicitó al Ministerio de Hacienda

y Crédito Público la autorización de levantamiento previo Concepto de los recursos para la contratación de los bienes y servicios para la preparación del proceso electoral antes mencionado.

El día 8 de noviembre de 2013 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por intermedio del Director General del Presupuesto informa que se autoriza el levantamiento del previo concepto del rubro 3 6 3 20 otras transferencias previo concepto DGPPN por la suma de cuatro mil ciento cuarenta y dos millones de pesos (\$4.142.000.000) moneda legal, para atender las elecciones atípicas de Gobernador del departamento de Chocó.

En consecuencia, el Gerente Administrativo y Financiero en cumplimiento del Decreto 4836 de 2011 mediante Oficio DF-GP-482 del 12 de noviembre de 2013, remite al Director General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación la Resolución 11911 de 2013 expedida por el señor Registrador Nacional del Estado Civil, donde se resuelve realizar el respectivo traslado presupuestal para atender los requerimientos del proceso electoral de Gobernador de Chocó, el cual fue aprobado por el Ministerio de Hacienda hasta el 15 de noviembre de 2013, de conformidad con la Comunicación número 2-2013-043625.

Como consecuencia de lo anterior la Entidad en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, en especial lo contemplado en la Ley 1475 de 2011 y el Decreto número 2220 del 10 de octubre de 2013, adelantó en su oportunidad las gestiones necesarias con el fin de atender las elecciones atípicas de Gobernador del Chocó a realizarse el próximo 8 de diciembre. No obstante lo anterior, solo hasta el día 15 de noviembre de la presente anualidad, se autorizó el traslado presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por este concepto; razón por la cual a la Entidad le es imposible llevar a cabo el proceso de contratación a través de la modalidad de selección abreviada, establecida en el artículo 2° numeral 2. Literal i) de la Ley 1150 de 2007 reglamentada por el artículo 3.2.8.1 del Decreto número 734 de 2012; obligándose la Registraduría Nacional del Estado Civil a acudir a la figura de la Urgencia Manifiesta, consagrada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2 numeral 2 literal a) de la Ley 1150 de 2007, a fin de contratar los bienes y servicios requeridos, para el proceso electoral de Gobernador del Chocó.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, debe dar estricto cumplimiento a los principios y términos que rigen la contratación estatal en todos los procesos de selección, tal y como se dispone en el parágrafo del artículo 3.1.1 del Decreto número 734 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, y la Ley 1150 de 2007, en especial, lo referente a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, por lo cual resulta absolutamente imposible dar cumplimiento a tales preceptivas en el presente evento, en lo que atañe tanto a los términos precontractuales como al plazo que se debe otorgar al contratista para la ejecución de las actividades contractuales.

Dentro de este contexto, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, consagra como mecanismo excepcional de contratación, la declaratoria de la urgencia manifiesta, en los siguientes términos:

*“Artículo 42. De la urgencia manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.”*

La Corte Constitucional, sobre el particular expresó:

*“La “urgencia manifiesta” es una situación que puede decretarse directamente por cualquier autoridad administrativa sin autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, - En general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos”.*

El Consejo de Estado, mediante Sentencia del 27 de abril de 2006, estableció que:

*“Se observa entonces cómo la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclamen una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño. En estas estipulaciones, se hace evidente el principio de la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, puesto que si aquel se halla afectado o en peligro de serlo, el régimen jurídico debe ceder y permitir que las soluciones se den en la mayor brevedad posible, así ello implique la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales de selección del contratista y aun, la ejecución de los mismos, sin que medie la formalidad del contrato escrito, si la gravedad de las circunstancias así lo exige”.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-772 de 1998, del 10 de diciembre de 1998 Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 27 de abril de 2006, Expediente 14275. Consejero Ponente: Ramiro Becerra Saavedra.

Teniendo en cuenta la obligación de garantizar la celebración de las elecciones de Gobernador del Chocó, a celebrarse el 8 de diciembre de 2013 y en atención a la imposibilidad de seleccionar un contratista mediante el proceso de "selección abreviada" que dispone la ley para el efecto, y al inminente fracaso que resultaría llevar a cabo dicho proceso de selección, es indispensable acudir a la figura de la urgencia manifiesta en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 303 de la Constitución Política, la Ley 1475 de 2011, el Decreto número 2220 de 2013 y teniendo en cuenta los recursos asignados para tal fin.

En mérito de lo expuesto el Registrador Nacional del Estado Civil,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar la urgencia manifiesta para celebrar la contratación de los elementos para el kit electoral, servicio outsourcing para la autenticación biométrica de los electores y de los jurados de mesa y digitalización del formulario E-14 y otros servicios para las Elecciones de Gobernador de Chocó a celebrarse el próximo 8 de diciembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto de Contratación Pública.

Artículo 2°. Ordenar a la Gerencia Administrativa y Financiera adelantar los trámites contractuales pertinentes para la adquisición de los bienes y servicios necesarios para tal fin.

Artículo 3°. Ordenar a la Oficina Jurídica, conformar el expediente respectivo, con copia de este acto administrativo y de los contratos originados en la presente urgencia manifiesta, y demás antecedentes técnicos y administrativos, con el fin que sean remitidos a la Contraloría General de la República, para el ejercicio del control fiscal pertinente, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de noviembre de 2013.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

*Carlos Ariel Sánchez Torres.*  
(C. F.)

#### AVISOS JUDICIALES

La suscrita Secretaria del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, EMPLAZA A:

El señor Álvaro Enrique García Calderón, y Aura Rosa Calderón, contrajeron matrimonio el día 19 de junio de 1960 conviviendo desde esa fecha por espacio de 47 años, fijando su domicilio en la finca Santa Bárbara de la vereda Pan de Azúcar del municipio de El Zulia Norte de Santander.

El señor Álvaro Enrique García Quintero, se ausentó de su residencia desde hace más de cinco (5) años, desde el día 3 de noviembre del año 2007, sin que desde ese momento se tenga conocimiento de su paradero.

Desde esa fecha se han adelantado diligencias tendientes a dar con su localización realizando entre otras avisos difundidos, su esposa hijos y familiares acudieron a las autoridades a los cinco días siguientes a su desaparición, informando sobre el mismo y urgiendo su ayuda para localizarlo.

Conforme al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, publíquese este edicto en el *Diario Oficial* de la nación por lo menos tres (3) veces debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos citaciones.

Se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy Primero (1°) de agosto de dos mil trece (2013), siendo las ocho (8:00 a. m.), de la mañana, conforme al artículo 657, del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el numeral 2, del artículo 656 y el 318, ibidem.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0302605. 21-XI-2013. Valor \$33.200.

## CONTENIDO

	Págs.
<b>PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA</b>	
Ley 1682 de 2013, por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias. ....	1
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>	
Decreto número 2706 de 2013, por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores. ....	14
Decreto número 2707 de 2013, por el cual se nombran unos Agentes Diplomáticos. ....	14
Decreto número 2708 de 2013, por el cual se designa a la Embajadora de Colombia ante el Gobierno de Kenia como Embajador No Residente ante la República de Uganda. ....	14
Decreto número 2709 de 2013, por el cual se designa al Embajador de Colombia ante el Gobierno de Portugal como Embajador No Residente ante la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe. ....	15
Decreto número 2710 de 2013, por el cual se designa al Embajador de Colombia ante el Gobierno del Reino de Tailandia, como Embajador No Residente ante el Reino de Camboya. ....	15
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>	
Decreto número 2701 de 2013, por el cual se reglamenta la Ley 1607 de 2012. ....	15
Decreto número 2702 de 2013, por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario. ....	17
<b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA</b>	
Decreto número 2703 de 2013, por el cual se establece la estructura interna del Servicio Geológico Colombiano (SGC) y se determinan las funciones de sus dependencias. ....	17
Decreto número 2704 de 2013, por el cual se establece la planta de personal del Servicio Geológico Colombiano y se dictan otras disposiciones. ....	20
Decreto número 2724 de 2013, por el cual se hace un nombramiento. ....	21
Resolución número 9 1009 de 2013, por la cual se modifica la fecha de puesta en operación del Proyecto objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2008 – Subestación Nueva Esperanza y Líneas de Conexión Asociadas. ....	21

<b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>	Págs.
Decreto número 2699 de 2013, por el cual se desarrollan parcialmente la Ley 7ª de 1991 y la Ley 9ª de 1991 sobre promoción de las exportaciones e inversión extranjera. ....	24
Decreto número 2721 de 2013, por el cual se hace un nombramiento. ....	25
Decreto número 2725 de 2013, por el cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. ....	25
Decreto número 2726 de 2013, por el cual se nombra un miembro principal y se acepta una renuncia en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Barranquilla. ....	25
Resolución número 0324 de 2013, por la cual se prorroga la aplicación de los derechos provisionales impuestos por la Resolución número 0167 del 23 de julio de 2013. ....	25
Resolución número 002 de 2013, por medio de la cual se modifica la Resolución número 01 del 3 de diciembre de 2007 expedida por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas. ....	26
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE</b>	
Decreto número 2722 de 2013, por el cual se hace una incorporación. ....	26
Decreto número 2723 de 2013, por el cual se hace una incorporación. ....	27
Resolución número 0005029 de 2013, por la cual se conforman el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo del Sector Transporte y el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo del Ministerio de Transporte, y se dictan otras disposiciones. ....	27
<b>MINISTERIO DE CULTURA</b>	
Decreto número 2700 de 2013, por el cual se aprueba la modificación de la planta de personal del Instituto Caro y Cuervo. ....	29
Resolución número 3451 de 2013, por la cual se autoriza el cierre total y temporal del Museo de Arte Colonial del 5 de noviembre de 2013 hasta el 3 de marzo de 2015. ....	29
Resolución número 3469 de 2013, por la cual se incluye la manifestación "La tradición de celebrar a los ahijados con macetas de alfeñique en la ciudad de Santiago de Cali" en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional y se aprueba su Plan Especial de Salvaguardia. ....	30
<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA</b>	
Decreto número 2711 de 2013, por el cual se adiciona el Sistema de Nomenclatura, Clasificación y Remuneración de los empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones. ....	36
Decreto número 2712 de 2013, por el cual se fijan las escalas de asignación básica para la planta transitoria de empleos de la Contraloría General de la República. ....	36
Decreto número 2713 de 2013, por el cual se establece una planta transitoria de empleos en la Contraloría General de la República. ....	36
Decreto número 2714 de 2013, por el cual se establecen unas equivalencias de empleos. ....	37
Decreto número 2715 de 2013, por el cual se modifica la Planta de Personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en Supresión. ....	37
<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN</b>	
Decreto número 2716 de 2013, por el cual se designa un representante del Presidente de la República ante el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias). ....	38
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES</b>	
<b>Aeronáutica Civil</b>	
Resolución número 06352 de 2013, por la cual se adopta una nueva metodología y sistema de nomenclatura para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en aras de su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR). ....	38
<b>Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca</b>	
El Director General, hace saber que el día 11 de septiembre de 2012, falleció Rosa Erlinda Oliveros de Rodríguez. ....	40
<b>ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ÚNICA</b>	
<b>Fondo de Garantías de Instituciones Financieras</b>	
Resolución número 001 de 2013, por medio de la cual se actualizan, modifican y unifican las normas expedidas por la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras relativas al Seguro de Depósitos. ....	40
<b>ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS</b>	
<b>Universidad Surcolombiana</b>	
Acuerdo número 048 de 2013, por el cual se aprueba el cronograma para adelantar el proceso de designación de Rector para el periodo 2014-2018 de la Universidad Surcolombiana. ....	47
<b>ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS</b>	
<b>Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos</b>	
Resolución número 2013034419 de 2013, por la cual se reglamenta el procedimiento para las autorizaciones sanitarias de importación de muestras sin valor comercial para los productos de higiene doméstica, productos absorbentes de higiene personal, cosméticos, bebidas alcohólicas y alimentos que no cuenten con Registro Sanitario o Notificación Sanitaria Obligatoria. ....	49
<b>VARIOS</b>	
<b>Contraloría General de la Nación</b>	
Resolución orgánica número 7337 de 2013, por la cual se traslada un cargo. ....	50
Resolución orgánica número 7338 de 2013, por la cual se traslada un cargo. ....	51
Resolución orgánica número 7339 de 2013, por la cual se traslada un cargo. ....	51
Resolución orgánica número 7340 de 2013, por la cual se traslada un cargo. ....	51
Resolución orgánica número 7341 de 2013, por la cual se adicionan las normas para el funcionamiento interno de las Direcciones creadas mediante la Ley 1474 de 2011, adscritas cada una a las Unidades de Apoyo Técnico al Congreso; y de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico y se asignan funciones a las mismas. ....	51
Resolución orgánica número 7342 de 2013, por la cual se traslada un cargo. ....	52
Resolución orgánica número 7343 de 2013, por la cual se revoca una Resolución. ....	52
Resolución orgánica número 7344 de 2013, por la cual se traslada un cargo. ....	53
Resolución orgánica número 7345 de 2013, por la cual se traslada un cargo. ....	53
Resolución reglamentaria número 0250 de 2013, por la cual se modifica temporalmente el horario de trabajo en la Gerencia Departamental Colegiada del Huila. ....	53
<b>Fiscalía General de la Nación</b>	
Resolución número 0 3474 de 2013, por la cual se efectúa un traslado en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, para la vigencia fiscal de 2013. ....	53
Resolución número 0 3874 de 2013, por la cual se efectúa un traslado en el presupuesto de gastos de inversión de la Fiscalía General de la Nación, para la vigencia fiscal de 2013. ....	54
<b>Registraduría Nacional del Estado Civil</b>	
Resolución número 12290 de 2013, por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta para celebrar la contratación de Elementos para el kit electoral, servicio outsourcing para la autenticación biométrica de los electores y de los jurados de mesa y Digitalización del formulario E-14 y otros servicios para las Elecciones de Gobernador de Chocó a celebrarse el próximo 8 de diciembre de 2013. ....	54
<b>Avisos judiciales</b>	
La Secretaria del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, emplaza a Álvaro Enrique García Calderón y Aura Rosa Calderón. ....	56